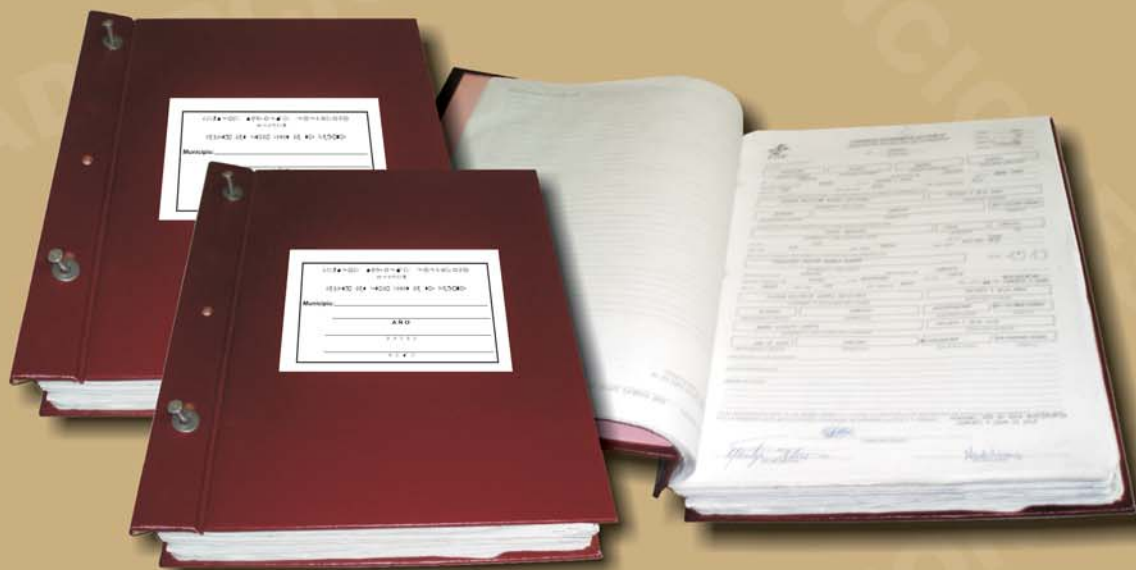


REPUBLICA DE NICARAGUA



MANUAL DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Compendio de Procedimientos, Leyes y Jurisprudencia



REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
2007



**MAGISTRADOS
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**

Roberto José Rivas Reyes
Magistrado Presidente

Emmett Lang Salmerón
Magistrado Vicepresidente

Luis Benavides Romero
Magistrado

José Luis Villavicencio Ordóñez
Magistrado

René Herrera Zúñiga
Magistrado

José Miguel Córdoba González
Magistrado

José Marengo Cardenal
Magistrado

Marisol Castillo Bellido
Magistrada

Emiliano Enrique Lacayo
Magistrado

Julio César Osuna Ruiz
Magistrado

REPUBLICA DE NICARAGUA



MANUAL DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Compendio de Procedimientos, Leyes y Jurisprudencia

Dra. María del Rosario Acosta Guillén

Directora General del Registro
Central del Estado Civil de Las Personas

COMPILADORA

**REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
2007**

MANUAL DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

N
352.941
M394 Manual del Registrador del
 Estado Civil de las Personas /
 comp. María del Rosario Acosta
 Guillén, -1a ed. -- Managua:
 2007

174 p

ISBN: 978-99924-927-1-0

Impreso en los talleres de Editorial Somarrriba
Managua - Nicaragua 2007

La producción de este manual se ha hecho posible gracias al auspicio del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El Consejo Supremo Electoral es el único responsable del contenido y de las opiniones expresadas en este manual, las cuales no necesariamente reflejan ni las opiniones ni los puntos de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.



PRESENTACION

El Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley Electoral, la Ley de Identificación Ciudadana y la Ley de Municipios, tiene bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, institución fundada en 1972, sobre la base de las transcripciones de las microfilmaciones de los asientos de hechos vitales y actos jurídicos inscritos en todos los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas de todo el país. El Registro Central es la Dirección General a través de la cual el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la Ley de Municipios y la Ley de Identificación Ciudadana, dirige y norma, sobre la base del Decreto 313 del 03 de marzo de 1988, los aspectos técnicos y metodológicos del funcionamiento de los Registros del Estado Civil de las Personas de cada uno de los 153 municipios, así como de los 28 Registros Auxiliares que funcionan en toda la República.

Esta publicación del manual del Registrador del Estado Civil de las Personas, es un esfuerzo por brindar información detallada y precisa sobre la sistematización de los hechos y actos jurídicos que se inscriben de conformidad con la Ley, pero también es una labor en la cual hemos tratado de integrar en un sólo documento todos los dispersos instrumentos que existen en nuestra legislación en materia jurídico – registral. El objetivo es facilitar y hacer más accesible y coherente la información que todo Registrador y/o funcionario registral debe saber sobre la labor que debe desempeñar en esta importante oficina, en la que a diario se atiende a ciudadanos que informan sobre datos que es preciso inscribir y resguardar por el trascendental papel que juega en el conocimiento de cuantos nicaragüenses existimos y sus relaciones de familia, pero particularmente porque el Registro del Estado Civil de las Personas es una institución cuyo eje principal y su razón de ser es el ser humano.

Con la publicación de este manual que ahora ponemos en sus manos esperamos contribuir a una mejor comprensión de la importancia y atención de los Registros Civiles de cada Municipio y a conocer sus necesidades de materiales registrales para el mejor desempeño de sus labores. Este es también un intento de sistematizar la información que producen los Registros del Estado Civil de las Personas, de manera que nos permita conocer la cantidad de hechos vitales que se inscriben en cada Municipio, tales como nacimiento y defunciones, así como actos jurídicos tales como Reposición de Partidas de Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Rectificaciones, Matrimonios y Divorcios, entre otros.

El Consejo Supremo Electoral trabaja en la modernización y el fortalecimiento institucional, mediante la implementación de técnicas, métodos y procedimientos que contribuyen a incrementar la calidad y la precisión de los datos registrales, así como en la posibilidad de contar con terminales computarizadas en las cabeceras departamentales, desde donde se podrá acceder a la base de datos del Registro Central del Estado Civil de las Personas, lo cual sin duda podrá mejorar la calidad, rapidez y comodidad en los servicios que el Estado está obligado a brindar a todos los ciudadanos.

Este “**Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas**”, forma parte de los instrumentos técnicos y metodológicos sobre los que se sustenta el trabajo integral del Consejo Supremo Electoral. A la vez, busca enriquecer el acervo de nuestra institución en su proceso de modernización y actualización de los mecanismos de trabajo y coordinación en todos los Municipios y comarcas del país en los cuales está presente, a fin de contar con una fuente de información veraz, auténtica, completa, sistemática, que nos permita mantener al día el proceso de cedulação ciudadana y el padrón electoral permanente.

Nuestro agradecimiento a la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES) y a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) por su buena acogida y el financiamiento de la publicación de este Manual.


Roberto José Rivas Reyes
Magistrado Presidente
Consejo Supremo Electoral

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| PRESENTACION | 7 |
| I. ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. | 13 |
| 1. Funciones y deberes del Registrador Municipal del Estado Civil de las Personas. | 15 |
| 2. Ley de Municipios y Código Civil | 15 |
| 3. Dependencia Orgánica de los Registros del Estado Civil de las Personas..... | 16 |
| 4. Atribuciones del Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas. | 17 |
| 5. Estructura Orgánica y Funciones de los Registros del Estado Civil de las Personas. | 18 |
| 6. Fuentes de Información de los Registros del Estado Civil de las Personas..... | 19 |
| 7. Funciones y deberes del Registrador Municipal del Estado Civil de las Personas. | 20 |
| 8. Ficha ocupacional del Registrador del Estado Civil de las Personas..... | 21 |
| 9. Ficha ocupacional del Secretario del Registro del Estado Civil de las Personas..... | 22 |
| 10. Artículos del Código Civil y Penal relacionados con la responsabilidad del Registrador..... | 23 |
| 11. Orientaciones generales sobre situaciones específicas..... | 25 |
| 12. Procedimientos para la revisión de libros registrales | 28 |
| 13. Procedimientos para la destrucción de documentos..... | 30 |
| 14. Subsistema Estadístico del Registro del Estado Civil de las Personas..... | 32 |
| II. INSCRIPCION DE NACIMIENTO..... | 37 |
| 1. Procedimiento para la Inscripción de Nacimientos..... | 39 |
| 2. Disposiciones relativas a la Inscripción de Nacimientos. | 40 |
| 3. Artículos de la Constitución de la República de Nicaragua..... | 41 |
| 4. Artículos del Código Civil relacionados al Nacimiento..... | 41 |
| 5. Código de la Niñez y la Adolescencia..... | 44 |
| 6. Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción. Decreto 722..... | 45 |
| 7. Reforma a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción, Decreto No. 1471 | 46 |
| 8. Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunciones | 47 |
| 9. Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre Inscripción de Nacimiento. | 49 |
| 10. Nacimiento en el extranjero..... | 52 |
| 11. Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre Inscripción de Nacimiento en el Extranjero..... | 53 |

| | |
|--|-----------|
| III. INSCRIPCION DE REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO | 59 |
| 1. Procedimientos para tramitar la Reposición de Partida de Nacimiento..... | 61 |
| 2. Requisitos para emitir Negativas de Inscripción de Nacimientos a Mayores y Menores de Edad..... | 62 |
| 3. Artículos del Código Civil relacionados a la Reposición de Partidas de Nacimiento..... | 63 |
| 4. Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento - Ley N° 10..... | 64 |
| 5. Ley de Restablecimiento del plazo de vigencia de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento - Ley N° 468..... | 67 |
| 6. Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre Inscripciones de Reposición de Partida de Nacimiento..... | 68 |
| IV. ADOPCION | 77 |
| 1. Procedimientos para tramitar la Inscripción de la Adopción | 79 |
| 2. Emisión de Certificación del adoptado o adoptada | 80 |
| 3. Ley de Adopción | 80 |
| V. DEFUNCION | 81 |
| 1. Definición y Procedimientos para tramitar Defunciones | 83 |
| 2. Defunciones de nicaragüenses ocurridas en el extranjero..... | 84 |
| 3. Reposición de Partida de Defunción | 84 |
| 4. Siglas Médicas para inscribir el certificado de la causa de muerte extendido por el MINSA..... | 85 |
| 5. Artículos del Código Civil relacionados a la Defunción | 86 |
| 6. Ley del Certificado para Inscripción de Nacimiento y Defunción, Decreto No.722..... | 87 |
| 7. Reforma a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción, Decreto No. 1471..... | 89 |
| 8. Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción | 90 |
| 9. Consulta a la Corte Suprema de Justicia sobre Inscripciones de Defunción | 92 |
| VI. RECTIFICACION..... | 95 |
| 1. Procedimiento para tramitar Rectificaciones de Partidas de Nacimientos | 97 |
| 2. Parte conducente de las Sentencias y Escrituras Públicas..... | 99 |
| 3. Artículos del Código Civil relacionados a la Rectificación de Partidas de Nacimiento..... | 101 |
| 4. Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado, Ley No. 139..... | 102 |
| 5. Circular de la Corte Suprema de Justicia | 102 |
| 6. Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre inscripción de Rectificaciones de Partidas de Nacimientos..... | 104 |

| | |
|--|-----|
| VII. RECONOCIMIENTO | 111 |
| 1. Procedimiento para tramitar Reconocimientos | 113 |
| 2. Reconocimiento en el Extranjero | 115 |
| 3. Procedimientos para inscribir Reconocimientos en el Extranjero | 116 |
| 4. Artículos del Código Civil relacionados al Reconocimiento | 116 |
| 5. Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre inscripciones de Reconocimiento | 119 |
| VIII. MATRIMONIO | 127 |
| 1. Procedimiento para inscripción de Matrimonios | 129 |
| 2. Matrimonio en el extranjero | 130 |
| 3. Reposición de Inscripción de Matrimonio | 130 |
| 4. Artículos del Código Civil relacionados al Matrimonio | 131 |
| 5. Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado | 134 |
| 6. Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre inscripciones de Matrimonio | 136 |
| IX. DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL | 145 |
| 1. Procedimientos para tramitar e inscribir la Disolución del Vínculo Matrimonial | 147 |
| 2. Disolución del Vínculo Matrimonial efectuada en el Extranjero | 148 |
| 3. Ley para Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, Ley No. 38 | 148 |
| X. OTRAS INSCRIPCIONES | 153 |
| 1. Declaración de Mayoría de Edad | 155 |
| 2. Emancipación | 156 |
| 3. De la Guarda | 158 |
| 4. Declaración de Ausencia | 160 |
| 5. Interdicción Civil | 162 |
| 6. Posesión Notoria del Estado | 164 |
| 7. Perpetua Memoria | 164 |
| 8. Identificación Notarial | 165 |
| 9. Cancelación de Asiento | 168 |
| 10. Registro de Nacionalizados | 173 |

I.

**ESTRUCTURA ORGANICA
Y FUNCIONES DEL
REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL DE LAS PERSONAS**

1. FUNCIONES, DEBERES, ESTRUCTURA Y UBICACION DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

De conformidad con lo establecido en el Arto. 502 en cada ciudad y pueblo de la República de Nicaragua habrán oficinas de Registro del Estado Civil de las Personas, existiendo en la actualidad cuatro tipos de oficinas registrales: Registros Municipales, Registros Auxiliares y Oficinas Registrales, en el territorio Nacional y Registros Consulares en las distintas sedes o Consulados que nuestro país acredita en el extranjero.

Los Registros del Estado Civil de las Personas han dependido históricamente de la municipalidades, adquiriendo una relación directa con el Registro Central del Estado Civil de las Personas desde su creación en 1972, estableciéndose una doble subordinación en la ley de Municipios de 1988 en su Artículo 8, en la que se indica que administrativamente dependen del Alcalde y en lo normativo y metodológico al Consejo Supremo Electoral, a través del Registro Central del Estado Civil de las Personas.

La subordinación normativa y metodológica define las líneas generales del funcionamiento de los Registros Civiles Municipales, de igual manera la conformación del archivo general de los hechos vitales y actos jurídicos inscritos en estos registros, lo que constituye la base de datos fundamental para la Cedulación Ciudadana y el Padrón Electoral Permanente.

El Consejo Supremo Electoral a través del Registro Central del Estado Civil de las Personas, con el compromiso de brindar fiel cumplimiento a lo establecido en la Constitución, el Código Civil y la Ley de Identificación Ciudadana y en aras de disminuir el alto porcentaje de sub-registro existente en el país, ha autorizado en los últimos años la apertura de Registros Auxiliares en aquellas comarcas y poblados cuya situación geográfica dificulta la captación de los hechos vitales. Así mismo en el año de 1998, se inició la apertura de oficinas registrales en Hospitales Materno – Infantiles de importantes cabeceras departamentales.

2. LEY DE MUNICIPIOS Y CODIGO CIVIL

Ley de Municipios

Arto. 8 El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se registrará, además de lo dispuesto en la ley de la materia conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 34 Son atribuciones del Alcalde:
(19) Nombrar y remover en su caso al Registrador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

Código Civil de Nicaragua (C)

Arto. 501 La Oficina se denominará Oficina del Registro del Estado Civil, y estará a cargo de un funcionario nombrado por la Municipalidad, y donde no la hubiere, por el jefe superior correspondiente.

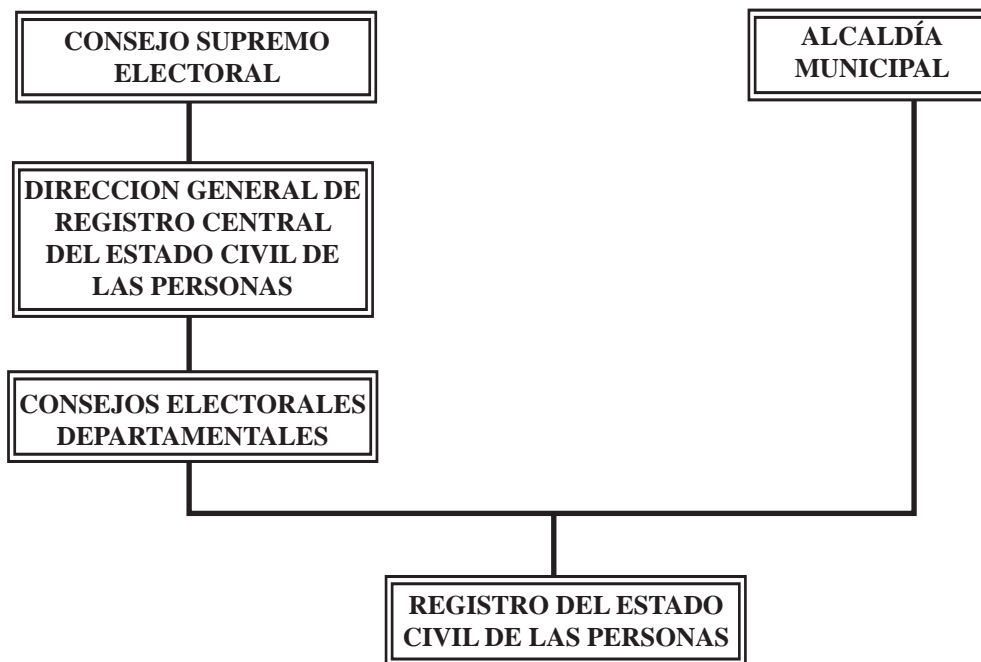
En las ciudades cabeceras de Distrito, los Registradores del Estado Civil, deberán ser abogados, notarios o instruidos en derecho.

Arto. 502 En cada ciudad, villa y pueblo de la República, habrá esa oficina. Los sueldos del Registrador y Secretario y los gastos del despacho, saldrán de los fondos municipales.

3. DEPENDENCIA ORGANICA DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

METODOLÓGICA Y NORMATIVA

ADMINISTRATIVA



4. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

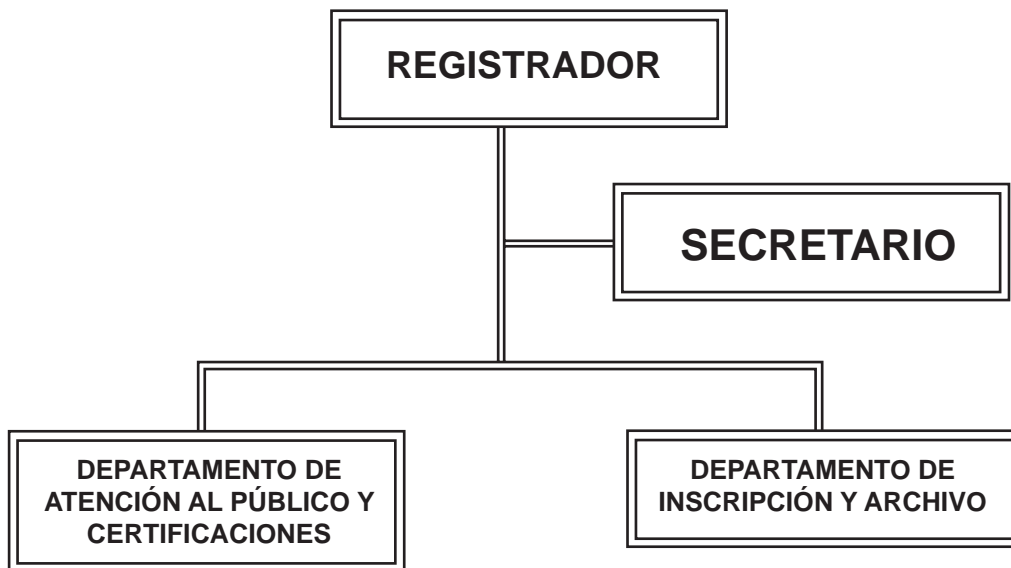
Ley 152 (Ley de Identificación Ciudadana) Artos. 47, 48,49 y 50.; Decreto No. 240 (Ley de Reposición de Registro); Decreto No. 533 (Ley de Reubicación y Regulación del Registro Central del Estado Civil de las Personas).

El Director General de Registro Central del Estado Civil de las Personas tendrá las siguientes atribuciones.

1. Llevar en forma debida el archivo central de los asientos registrales de los hechos vitales y de los actos relativos al estado civil de los nicaragüenses que lo modifiquen, inscritos en los Registros del Estado Civil de las Personas de los municipios.
2. Dirigir y normar técnica y metodológicamente el funcionamiento de los Registros del Estado Civil de las Personas.
3. Llevar un Registro de Nacionalizados y Extranjeros con permiso de residencia.
4. En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona decidir acerca de su validez o su nulidad.
5. Orientar las formas de llevar las estadísticas con relación a los hechos vitales y actos jurídicos, inscritos en los Registros del Estado Civil de las personas del país.
6. Emitir certificados de los hechos y actos jurídicos que existen en sus archivos.
7. Mantener informada a la Dirección General de Cedulación, acerca de los hechos relativos al Estado Civil que se lleven en el Registro Central.
8. Dotar a los registros municipales de los formularios para la inscripción de Actas en las que se corrigen los Hechos Vitales y Actos Jurídicos para la conformación de los libros de Registro del Estado Civil de las Personas.
9. Certificar la autenticidad de las firmas de los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas de todo el país.
10. Las demás atribuciones y funciones que de conformidad con la Ley, le confiere el Consejo Supremo Electoral.

5. ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Registros de las Cabeceras Departamentales



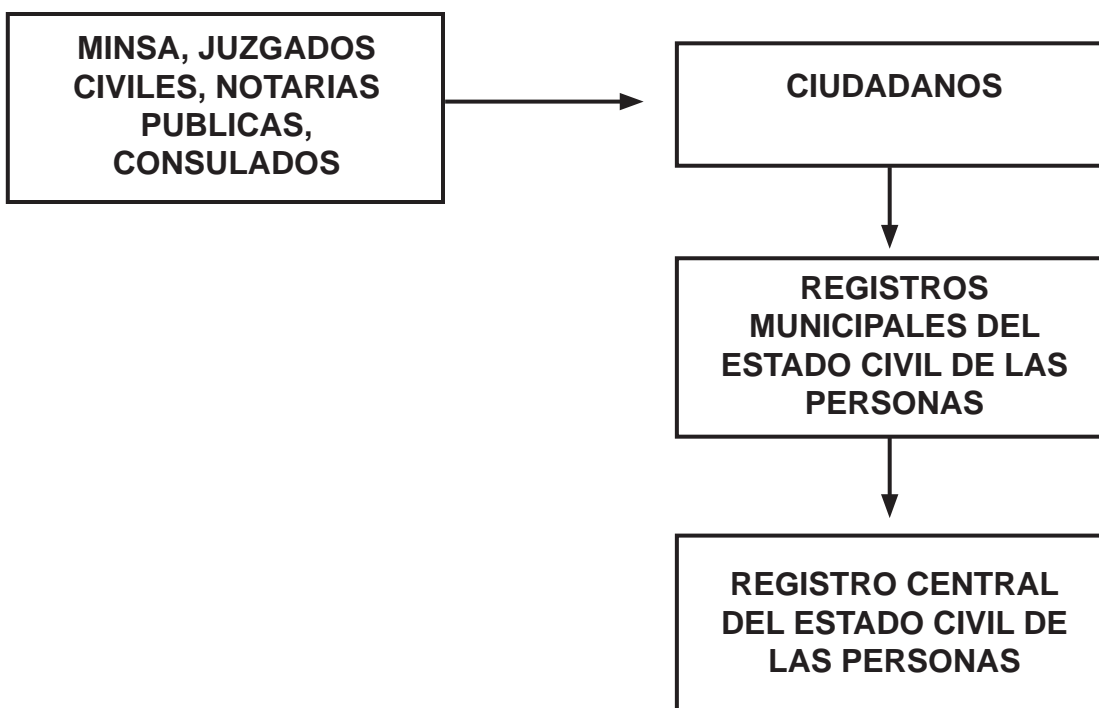
Registro del Resto de Municipios



6. FUENTES DE INFORMACION DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Las fuentes de información del Registro Civil de las Personas en Nicaragua son:

- a) Los ciudadanos son fuente de información directa de los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas, con sus declaraciones de nacimiento, defunciones, matrimonios y otros. Sin embargo, al no existir ninguna motivación de la población, ni las facilidades para la inscripción se genera el sub-registro en todos los rubros.
- b) El Ministerio de Salud (MINSAL) a través de los certificados de nacimiento y defunción que entregan al interesado en las unidades de salud para que procedan a su debida inscripción.
- c) Los Juzgados Locales o del Distrito para lo Civil a través de Resoluciones o Sentencias que modifican el Estado Civil de las Personas como: declaración de mayoría de edad, emancipaciones, rectificaciones, matrimonios, disolución del vínculo matrimonial y otros.
- d) Los Notarios Públicos a través de las escrituras públicas de reconocimiento de hijos, rectificaciones y actas de matrimonio.
- e) Los Consulados de Nicaragua en el extranjero que funcionan para los nicaragüenses como Registro del Estado Civil de las Personas para las inscripciones de los hechos vitales y actos jurídicos que ocurren fuera del país.



7. FUNCIONES Y DEBERES DEL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Las funciones y Deberes son:

1. Brindar atención al público de acuerdo con el horario de trabajo fijado por el Alcalde.
2. Inscribir correctamente los Hechos Vitales y Actos Jurídicos, que se le soliciten en los formularios establecidos con numeración consecutiva, sin abreviaturas, borrones ni manchones, escribiendo en letras las fechas, días, mes y año.
3. Elaborar, firmar y sellar las Actas de Apertura, Cierre e Índices de los Libros y de cada una de las Actas de Inscripción y velar por el cumplimiento de la firma del secretario y del declarante.
4. Custodiar los libros a su cargo a fin de evitar que sean sustraídos alterados o destruidos.
5. Mantener actualizado el inventario de los libros de cada uno de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos.
6. Llevar un archivo de los documentos establecidos por la Ley que sirven de requisitos para la inscripción de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos. Estos documentos deben conservarse por un período mínimo de cinco (5) años, siendo los principales: Certificados de Nacimientos y Defunciones del Ministerio de Salud, Testimonios, Sentencias y documentos consulares.
7. Elaborar en tiempo y forma los informes estadísticos.
8. Mantener coordinación con las Instituciones afines a su trabajo: Delegaciones Municipales de Cedulación, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Estadísticas y Censo; Juzgados, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Mi Familia, entre otros.
9. Asistir a las capacitaciones y cumplir con las orientaciones de carácter normativo y metodológico emitidas por las estructuras registrales establecidas por el Registro Central del Estado Civil de las Personas.
10. Cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Código Civil y en las leyes y decretos de la materia. Asimismo, resoluciones, normativas, procedimientos y reglamentos emitidos por el Registro Central del Estado Civil de las Personas.

11. Garantizar el envío de los Libros Registrales cada seis meses a la Dirección General de Registro Central para su debida microfilmación, siguiendo la secuencia ordenada de los tomos.
12. Emitir las certificaciones que le sean solicitadas, siempre que las respectivas inscripciones consten en los libros correspondientes. Arto. 509 C.

8. FICHA OCUPACIONAL DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

1. Responde administrativamente ante la Alcaldía Municipal y técnica y metodológicamente al Consejo Supremo Electoral, a través de los técnicos registrales que para tal fin nombre el Consejo Electoral Departamental.
2. Responde por la correcta inscripción y debida atención de los hechos vitales y actos jurídicos que sean reportados en el Registro bajo su responsabilidad.
3. Responde por el cuidado, conservación y organización de los distintos Tomos de Inscripción de acuerdo a las indicaciones orientadas para tal efecto por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
4. Atiende en forma general al público cuando se requiera de los servicios del Registro (inscripciones, certificaciones, etc.).
5. Revisa, califica y coteja exhaustivamente los documentos soportes y de identificación presentados por los comparecientes para la inscripción de los distintos hechos vitales y actos jurídicos y la solicitud de certificaciones.
6. Realiza la entrevista previa con el compareciente y levanta en borrador la información que considere necesaria para la posterior inscripción.
7. Efectúa la lectura al ciudadano del Acta de Inscripción que recoge los distintos hechos vitales y actos jurídicos, realizando las enmiendas y correcciones que en cada caso y a criterio y solicitud del compareciente deba hacerse a la inscripción antes de la firma del Acta.
8. Controla la asignación de Datos Registrales: Tomo, Folio, Partida de cada acta levantada realizando su debida compaginación en el Tomo correspondiente.
9. Responde porque las firmas del Registrador, Secretario y Compareciente sean debidamente plasmadas en las Actas, inmediatamente después de realizada cada inscripción y certificación emitida, imprimiendo también el sello del Registro.

10. Realiza las coordinaciones correspondientes con organismos e instituciones relacionadas con el quehacer registral.
11. Participa en los seminarios y talleres de capacitación; reuniones de trabajo y consultas que se realizan tanto a nivel de la Dirección General del Registro Central como a nivel de los Presidentes de los Consejos Electorales Departamentales.
12. Responde por la atención directa a las visitas de supervisión que ejecuta la Dirección General del Registro Central por el cumplimiento exacto de las medidas orientadas.
13. Es el jefe inmediato del Secretario del Registro, Registrador Auxiliar de Comarca y de la oficina del Registro del Estado Civil del Hospital donde los hubiere, y responde por el cumplimiento de sus tareas, su eficiencia y disciplina laboral.
14. Controla el cumplimiento de los deberes y atribuciones contemplados en la Ficha Ocupacional de los Secretarios y de las tareas designadas de acuerdo a la distribución interna del trabajo y de las actividades extraordinarias.
15. Responde por la elaboración y envío en tiempo y forma de los distintos controles estadísticos que lleva el Registro. Igualmente evacua las dudas que en materia registral se le presentan.
16. Establece comunicación inmediata con la Dirección General de Registro Central en aquellos casos en que lo amerite.
17. Realiza las consultas técnicas jurídicas que necesite hacer al momento de analizar documentos a inscribir. Estas consultas las puede dirigir a la Dirección General del Registro Central.

9. FICHA OCUPACIONAL DEL SECRETARIO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

1. Se subordina directamente al Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio.
2. Sustituye al Registrador en su ausencia y asume las atribuciones de éste, debiendo garantizar el funcionamiento del Registro Civil de las Personas.
3. Transcribe los informes, controles estadísticos y comunicaciones que el Registro debe elaborar y de aquellos que en forma extraordinaria deban ser presentados.

10. ARTICULOS DE LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR

Responsabilidad civil del encargado del Registro:

Nuestra legislación señala expresamente en el arto. 587 del Código Civil, que el Registrador que no cumpliera con los deberes que el mismo Código le impone, será castigado con multa de 25 a 100 pesos según la gravedad de la falta y criminalmente responsable de las suplantaciones, alteraciones o destrucción de las partidas o de algunos de los libros del Registro.

Elementos de la responsabilidad civil:

- Que haya una violación a un deber legal, ya sea por acción u omisión
- Que haya culpa o negligencia
- Que se cause un perjuicio.
- Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable, proveniente de sus deberes y de asesoramiento.
- Que el perjuicio pueda probarse
- Que autorice inscripciones obviamente ilícitas y/o nulas.
- Que inscriba sin pedir identificación a los comparecientes
- Que altere las actas de inscripción o las certificaciones

Responsabilidad penal del encargado del registro:

Responsabilidad Penal es la obligación a que la ley sujeta a los funcionarios públicos de responder por delitos que cometen en ejercicio de sus funciones.

Además de otros delitos en que puede incurrir un Registrador en su vida privada, puede en el ejercicio de su función pública cometer violaciones de orden penal que debe ser calificado como delitos funcionales u oficiales

Código Civil

Arto. 586 Los delitos cometidos contra el Estado Civil de las Personas serán castigados conforme al Código Penal.

Arto. 587 El Registrador que no cumpliera con los deberes que le impone este Título, será castigado con multa de veinticinco a cien pesos según la gravedad de la falta; y es responsable criminalmente de las suplantaciones, alteraciones o destrucción de las partidas o de alguno de los libros del Registro.

También es responsable de la pérdida de alguno de dichos libros o documentos que deba custodiar, ocasionada por descuido o negligencia, e indemnizará a los interesados los daños y perjuicios que su pérdida les irrogare.

La persona o personas que maliciosamente hicieren inscribir un asiento o partida falsos o alterasen las partidas asentadas o certificaciones que de ellas se dieren, serán consideradas como falsarios para los efectos del Código Penal.

- Arto. 588 Las personas particulares a quienes en este Título se les impone el deber de inscribir o de dar los avisos respectivos al Registrador, serán castigados con una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, si no cumplen con esa obligación.
- Arto. 589 Los funcionarios, párrocos, jueces, cartularios, y otros empleados a quienes este Título les impone el deber de remitir al Registrador copias de sentencias o de otros documentos, o que no den el aviso correspondiente, sufrirán cada uno en su caso, la multa de veinticinco a cien pesos.
- Arto. 590 Las multas de que trata éste Título se impondrán gubernativamente por la municipalidades, Jueces de Distrito y Cortes de Apelaciones, a los inferiores culpables; y por el Registrador, a los ministros de cualquier culto, cartularios, jefes de cantón, comisarios, jueces de la mesta, alcaides, demás empleados y los a particulares de su jurisdicción.
- Arto. 591 Las multas de que habla el artículo anterior ingresarán a los fondos municipales respectivos.
- Arto. 592 De las resoluciones, previo depósito de las multas, conocerá sin ulterior recurso la Sala de lo Civil de las Cortes de Apelaciones respectivas.
- Arto. 595 Los Registradores del Estado Civil, bajo las penas establecidas en este Título, darán cumplimiento a lo que establecen los artículos 106, 128, 133, 137, 181, 196, 232, 238, 282, 305, 320, 355 y 376 de este código.

Código Penal (Capítulo IV, Título IX)

- Arto. 222 El que usurpare el Estado Civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo que alterare o suprimiere, con el propósito de causar perjuicios, será reprimido con prisión de 6 meses a 4 años.
- Arto. 223 Sufrirá pena de prisión de 1 a 5 años el que hiciere inscribir en el Registro del Estado Civil de las Personas a una persona inexistente y que en el acta de inscripción de nacimiento hiciere insertar hechos falsos que alteren o volvieren inciertos el estado civil de un recién nacido o lo expusiere a quedar sin estado civil.

Arto. 473 Será castigado con presidio de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, al funcionario o empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- a) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- b) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- c) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de la que hubieran hecho.
- d) Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- e) Alterando las fechas verdaderas.
- f) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido, con perjuicio de alguna parte.
- g) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original.
- h) Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

11. ORIENTACIONES GENERALES SOBRE SITUACIONES ESPECIFICAS.

1. Se deberá inscribir en letras la fecha: día, mes, año en que se anotan en el cuerpo del acta.
2. Elaborar, firmar y sellar las Actas de Apertura, Cierre e Indices de los Libros y cada una de las Actas de Inscripciones.
3. Los hechos vitales y actos jurídicos, deberán inscribirse en los formularios establecidos con numeración consecutiva, sin abreviaturas, borrones ni manchones.
4. Se deberá anotar la designación consecutiva de los datos registrales: tomo, folio, partida y fecha de inscripción con número arábigo, observando lo siguiente:

Tomo: Debe llevar los cuatro dígitos del Código establecido por el Registro Central del Estado Civil de las Personas según el rubro.

Ejemplo: 0020 Libro de Nacimiento
8540 Libro de Reposiciones
3405 Libro de Inscripciones Varias, etc.

Folio y Partida: Debe llevar tres dígitos del 001 al 500, en forma consecutiva.

Fecha de Inscripción: Se anotará dos dígitos para el día y el mes y cuatro dígitos para el año en que se efectúa la inscripción.

Ejemplo: 07-02-2005

La fecha de inscripción de los datos registrales debe ser igual a la fecha que se anota en el cuerpo del acta.

5. Se deberá leer o dar a leer el acta a los interesados para que antes de firmar señalen las correcciones pertinentes. En caso de que el o los comparecientes no puedan firmar, deberán poner la huella digital del pulgar derecho y razonar en las observaciones esta circunstancia. Una vez firmada el acta de inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil o por Escritura Pública realizada por un notario competente. Arto. 578 C y 2° de Ley 139.
6. Cuando se cometen errores en la inscripción, no se deben sobre-correr, borrar, usar corrector líquido o radex, sino salvarlos a través de lo normado.
7. Enmendar los errores si los hubiere, al pie del acta, a través del testado y entrelinado, antes de la firma del Registrador, Secretario y Compareciente.
8. Es recomendable realizar la inscripción cuidadosamente, a fin de evitar en lo posible cometer errores.

Testado:

Cuando se tacha una o varias palabras del cuerpo del acta.

Ejemplo: Testado: -JUNIO- no vale

Entrelinado:

Cuando se escribe entre dos líneas para agregar o corregir una parte de la línea inferior.

Ejemplo: Entrelinado -JULIO- vale

Después donde dice ratifican y firman se anotará: Testado Junio no Vale. Entrelinado Julio sí vale.

9. Se deberá trazar líneas horizontales en casillas que no se utilizan.
10. Se deberá anotar en observaciones cuando se presenten los siguientes casos:
 - a) Cuando se presentaren a inscribir a un niño con los nombres de un hermano fallecido. En este caso se debe estar seguro de que la defunción del fallecido éste inscrita, ya que de lo contrario no podrá inscribirse el nuevo nacimiento puesto que se estaría creando doble asiento.
 - b) Cuando se inscribe al hijo con los dos apellidos de la madre a solicitud de ésta.
 - c) Cuando se presenta uno de los padres, o cualquier persona a inscribir un hijo de matrimonio presentando certificado de matrimonio con la razón “presentó certificado de matrimonio” Tomo: Folio, Partida y Municipio de Inscripción.
 - d) Cuando el o los comparecientes no pueden firmar y estampan su huella digital, debiéndose de razonar esta circunstancia
11. En vista de la existencia de muchos Tomos en los que no se refleja el año de nacimiento, el lugar de nacimiento, se omitió la fecha de inscripción y aparece el ciudadano inscrito con fecha anterior a la de su nacimiento; se deberá proceder de la siguiente manera:
 - a) Cuando en el Tomo no se refleje el año de nacimiento del ciudadano, se procederá a poner de oficio en la certificación que se emita, el año que indique el ciudadano en la solicitud de partida de nacimiento, siempre y cuando la fecha que se indique sea igual a la del año en que se llevó el libro correspondiente, (Tomo en que está inscrito el ciudadano).
 - b) Cuando se tenga que certificar un nacimiento en el que no se anotó el lugar de nacimiento de la persona, se pondrá de oficio el lugar de inscripción.
 - c) Cuando la fecha de inscripción está errada o se omitió la fecha de inscripción, el Registrador de oficio certificará tomando como referencia el acta anterior y posterior a ella, siempre y cuando no contradiga la fecha de nacimiento.
 - d) Cuando el ciudadano aparece inscrito con fecha anterior a la de su nacimiento en lo que respecta al mes y/o año (inscrito antes de nacer), pero lo errado es la fecha de nacimiento, deberá enviarse al ciudadano a rectificar esta fecha ante Juzgado de Distrito de lo Civil correspondiente. Pero si lo errado es solamente el día dentro del mismo mes, la rectificación se podrá efectuar ante Notario Público con más de 10 años de ejercer como Abogado o Notario.

Nota: En ninguno de los casos anteriores el Registrador podrá anotar (marginar) estos datos en el libro original, solamente en la certificación que se emita.

12. PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISION DE LIBROS REGISTRALES

1. La revisión se inicia verificando que el libro contenga su Acta de Apertura y Acta de Cierre, las que deberán contener los siguientes datos esenciales:

- a) Nombre del municipio y departamento
- b) Número de tomo y de inscripción del rubro
- c) Fecha de apertura y cierre
- d) Firma del Registrador y Secretario y sello del Registro Municipal

De igual manera se debe verificar que el libro conste de un máximo de 500 folios.

2. Posteriormente se verifica el índice, el que debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre del municipio
- b) Rubro, número de tomo y año
- c) Fecha de elaboración del índice
- d) El nombre del inscrito, el número de folio y partida deben corresponder con la que aparece en cada folio
- e) Deberá estar debidamente firmado por el Registrador y Secretario, de igual manera sellado.

La omisión de los datos mencionados en los numerales 1 y 2 se deben reflejar en el acta de revisión.

3. Revisión de los datos registrales en cada folio o partida.

Se entiende por datos registrales: el número de Tomo, Folio, Partida y Fecha de Inscripción que se anota en cada uno de los folios que conforman un libro.

Se inicia la revisión contando el número de Folios, los que no deberán exceder a un número mayor de 500, todos estos folios deben contener un mismo número de Tomo.

La foliación deberá estar de manera ascendente del 001 al 500, guardando la consecutividad, de igual forma deben llevar un orden cronológico (en cuanto a día, mes y año).

Los errores encontrados en lo señalado anteriormente, en relación a sobrenumeraciones, datos borrosos y fuera de casilla, no deben enmendarse, ni utilizar corrector; deberán corregirse con los sellos destinados para estas correcciones.

El sello de corrección debe ubicarse al margen izquierdo de los datos registrales preferiblemente, y se utilizará únicamente en caso de haber testado algún dato, el sello de “**testado no vale**”, deberá ir al margen derecho.

Los números que se colocan en el sello de corrección, en cuanto a Tomo, Folio, Partida y Fecha deben ser números claros y legibles.

La utilización de estos sellos es exclusiva del área de Revisión de Libros del Registro Central y de los técnicos autorizados por los Consejos Electorales Departamentales.

4. Revisión del cuerpo del Acta.

El cuerpo del acta inicia con el nombre del inscrito en el encabezado y concluye antes de la firma del Registrador, Compareciente y Secretario.

Los datos del cuerpo del acta no podrán ser corregidos ni enmendados, debiéndose anotar en el acta de revisión cualquier falta, error, alteración o anomalía encontrada.

Se deberá observar lo siguiente para efectos de realizar una correcta revisión del cuerpo del acta:

- a) El nombre del inscrito en el encabezado debe ser el mismo que en el cuerpo del acta.
- b) El compareciente debe ser siempre mayor de edad, a excepción de las inscripciones de nacimiento.
- c) No deben existir abreviaturas.
- d) No deben existir alteraciones de datos.
- e) En el caso de las reposiciones de partidas de nacimiento esta deberá estar inscrita en el lugar de nacimiento del ciudadano.
- f) Toda inscripción deberá contener la mayor cantidad de datos posibles.
- g) El color de la letra deberá ser siempre **negro**, con fuerte tonalidad.

5. Cierre de Folio o Partida.

El acta de inscripción finaliza con la firma del Registrador, Compareciente y Secretario, asimismo con el sello del registro.

En el caso de las Inscripciones Varias, Defunciones, Matrimonios y Divorcios; en la parte final deben anotarse los datos registrales del asiento original (nacimiento) o asientos a que hagan referencia los actos jurídicos inscritos.

6. Orientaciones Generales

- a) En caso de que los índices no se hayan elaborado por el Registrador o por los técnicos designados por el CED, se podrá elaborar este, en el Nivel Central si existen causas justificadas, y en consideración a la distancia y el tiempo que se invertiría al remitirlos nuevamente a sus respectivos Registros.
- b) Son válidas únicamente, las firmas de los Registradores y Secretarios que se encuentren registradas en el Registro Central.
- c) Cuando existe la comparecencia de ambos padres al inscribir al hijo, debe contener el acta la firma de los dos.
- d) Toda inscripción debe estar reflejada en el índice.
- e) Cuando existen testados, enmiendas o entrelineados, debe estar salvado lo señalado al pie del acta o en la parte de observaciones.
- f) Los libros clasificados como legajos especiales, deben tener atención coordinada con el Registrador y el técnico designado por el CED a fin de brindarles una solución adecuada.
- g) Las transcripciones deberán realizarse de forma literal, máxime cuando se trata de los nombres del inscrito.

13. PROCEDIMIENTOS PARA LA DESTRUCCION DE DOCUMENTOS

1. El Registrador Municipal del Estado Civil de las Personas, solicitará autorización en coordinación con el Alcalde Municipal, a la Dirección General de Registro Central del Estado Civil de las Personas, para proceder a la destrucción de documentos debidamente inventariados y pertenecientes al Registro Civil Municipal.
2. Esta solicitud se efectuará ante el Presidente del Consejo Electoral Departamental, quien a la vez tendrá conocimiento por escrito de los documentos a destruir, los que deben estar debidamente inscritos en el Registro solicitante.
3. El Presidente del Consejo Electoral Departamental, enviará la solicitud de destrucción de material registral a la Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas.
4. Habiendo conocido el Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, de la solicitud mencionada en el numeral uno y autorizada por escrito ésta, se procederá a la destrucción de los mismos en presencia del Registrador Municipal, llenando o cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto conforme acta, cuyo ejemplar adjuntamos a la presente.

ACTA DE DESTRUCCION DE DOCUMENTOS

En la ciudad de _____ a las _____ y _____
minutos de la _____ del día _____
del mes de _____ del año dos mil _____

Presentes el Registrador del Estado Civil de las Personas y Secretario, debidamente autorizados por el Alcalde Municipal y el Director General del Registro Central.

Se procede a la destrucción de los documentos abajo relacionados, los cuales fueron debidamente registrados en los Libros de Inscripciones que el Registro del Estado Civil de las Personas, llevó en el año dos mil _____

| No | NOMBRE DEL DOCUMENTO | FECHA DE INSCRIPCION | OBSERVACION |
|----|----------------------|----------------------|-------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

14. SUBSISTEMA ESTADISTICO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Introducción

El Consejo Supremo Electoral, convencido de la importancia de las Estadísticas de los Hechos Vitales, ha dispuesto de la organización y los mecanismos adecuados para informarse de las actividades realizadas en los Registros del Estado Civil de las Personas de todo el país, y tener información segura y confiable acerca de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos que son inscritos en estas oficinas y publicarlos sistemáticamente para aportar datos confiables al Estado y a la sociedad nicaragüense.

Objetivos

1. Recopilar y procesar los datos de los Hechos Vitales inscritos en los Registros del Estado Civil de las Personas de cada Municipio, a través de la Dirección General de Cartografía y Estadísticas.
2. Alimentar el sistema de Información Estadística de la Institución, para que apoye en la toma de decisiones y en el conocimiento Estadístico de esta Institución a la Dirección Superior del Consejo Supremo Electoral, Directores Generales, a los Consejos Electorales Departamentales y/o Regionales, a la Dirección General de Registro Central, a las Instituciones estatales y privadas y a las organizaciones de investigación y público en general que requiere información sobre estadísticas producidas en los Registros del Estado Civil de las Personas de todos los Municipios del país.
3. Controlar mensualmente y por municipio las estadísticas de las inscripciones que realiza cada Registro del Estado Civil de las Personas, sobre los Hechos Vitales y Actos Jurídicos a través del Sistema Estadístico de Hechos Vitales.
4. Elaborar publicaciones anuales y semestrales de las estadísticas de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos, ocurridos durante el año para información de los diferentes usuarios.

Periodicidad de la información

Los Registradores informarán a la Dirección General de Cartografía y Estadística, los datos Estadísticos de los Hechos Vitales inscritos en cada Municipio. Para esto, los Registradores de cada Municipio enviarán informe cortado al 30 de cada mes; por medio de los Presidentes de los Consejos Electorales Departamentales los primeros 5 de cada mes y éste lo enviará a la Dirección General de Cartografía y Estadísticas a más tardar el 10 de cada mes.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO REPORTE ESTADISTICO DE LOS HECHOS VITALES

Instrucciones para el llenado:

1. **REGION, DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO:** Anotar el número de la Región, el nombre del departamento y el nombre del municipio, por Ej.: Región: VI., Departamento: Matagalpa; Municipio: San Dionisio.
2. **FECHA:** Indicar la fecha de corte de la información.
3. **MES INFORMADO:** Anotar el mes a que corresponden los datos informados.

Llenado de incisos:

Inciso 1. CANTIDAD TOTAL DE NACIMIENTOS INSCRITOS: Se anota la cantidad total de los nacimientos por sexo que se inscribieron en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio, correspondiente al mes que se informa. (En el caso de los municipios que tienen Registros Auxiliares deberán enviar el dato incorporado en este inciso).

1.1. HOMBRES: Anotar Inscripciones de Nacimientos del Sexo Masculino

1.2. MUJERES: Anotar Inscripciones de Nacimientos del Sexo Femenino

Inciso 2. TOTAL DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTOS SOLICITADOS: Se anota el total de certificados de nacimientos solicitados por la población al Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio durante el mes que se informa.

Inciso 3. TOTAL DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTOS ENTREGADOS: Se anota el total de Certificados de Partidas de Nacimientos emitidas y entregadas por el Registrador Civil del Municipio a la población durante al mes que se informa.

Inciso 4. TOTAL DE REPOSICIONES DE NACIMIENTOS INSCRITOS: Se anota la cantidad de Reposiciones de Partidas de Nacimientos inscritas.

4.1 HOMBRES: Anotar la cantidad de Inscripciones de Reposiciones de Asientos del Sexo Masculino.

4.2 MUJERES: Anotar la cantidad de Inscripciones de Reposiciones de Asientos del Sexo Femenino.

Inciso 5. TOTAL DE INSCRIPCIONES VARIAS INSCRITAS: Se anota la cantidad de Inscripciones Varias. Las inscripciones varias comprenden las Modificaciones de asientos sean Rectificaciones y/o Reconocimientos realizadas por el Notario, por el Juez Local o del Distrito y otros actos jurídicos tales como: Emancipación, Adopción, Declaración de Mayoría de Edad, Declaración de Ausencia, Posesión Notoria de Estado, Nulidad de Asiento, Identificación Notarial, Perpetua Memoria, Nulidad de Matrimonio, Impugnación de Paternidad, Rechazo de Paternidad, etc.; que se deben anotar en el inciso 5.3 (otros).

La sumatoria de los tres incisos nos dará el total de las Inscripciones Varias.

5.- TOTAL DE INSCRIPCIONES VARIAS INSCRITAS: _____

5.1 Total de Rectificaciones _____

5.2 Total de Reconocimientos _____

5.3 Otros _____

Inciso 6. TOTAL DE DEFUNCIONES INSCRITAS: Anotar la cantidad de defunciones inscritas, en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio según el sexo del fallecido. Estas incluyen las inscripciones realizadas en el tiempo legal y las realizadas fuera del término legal correspondiente, Reposición de Defunción.

(En el caso de los Municipios que tienen Registros Auxiliares deberán enviar el dato incorporado en este inciso).

6.1 HOMBRES: Se anotan las defunciones del sexo masculino inscritas tanto dentro como fuera del término legal (Reposiciones de partidas de defunción).

6.2 MUJERES: Se anotan las defunciones del sexo femenino inscritas tanto dentro, como fuera del término legal. (Reposiciones de partidas de defunción).

Inciso 7. TOTAL DE MATRIMONIOS INSCRITOS: Se anotará la cantidad de Matrimonios inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio, dentro y fuera del término legal, (Reposiciones de partidas de matrimonio)

7.1. MATRIMONIOS: Se anota la cantidad de matrimonios inscritos durante el término legal, en el período correspondiente al mes que se informe.

7.2. REPOSICIONES DE PARTIDAS DE MATRIMONIO: Se anota la cantidad de matrimonios inscritos fuera del término legal. También se anotarán las Reposiciones de partidas de matrimonio que se realicen por efecto de deterioro, pérdida y destrucción de los libros donde se inscribió.

Inciso 8. TOTAL DE DIVORCIOS INSCRITOS: Se anota la cantidad de Divorcios Inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio durante el período correspondiente.

LINEA DE OBSERVACIONES: Debe de reflejarse cualquier incidencia o información adicional que estime conveniente agregar, sobre el trabajo realizado y la información recopilada en los Registros del Estado Civil de las Personas del Municipio que se esta informando.

LINEA DE ELABORADO POR: Anotar el nombre, firma de la persona encargada de la elaboración y el Sello del Registro Civil del Municipio de dicha información, con el objetivo de mantener una estrecha coordinación del trabajo y aclaración.

II.

**INSCRIPCION DE
NACIMIENTOS**

1. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS

Definición:

Es el comienzo de la vida humana contado desde el parto. El Arto. 5 del Código Civil dice que *“la existencia legal de toda persona principia al nacer”*, en el sentido de que nuestra legislación establece que sólo se inscriben los que salgan con vida del claustro materno (Véase también Artos. 20 y 21 del C).

Este hecho debe inscribirse en el Registro del Estado Civil del Municipio donde ocurre el nacimiento respectivo, en el término establecido por la ley, que es según el Arto. 510 del Código Civil de ocho días; sin perjuicio del término de doce meses antes de cumplido un año de nacimiento. B.J 17262-09/11/54 y B.J 362-24/01/69.

Pueden comparecer a inscribirlo:

- Los padres
- Los parientes
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para la inscripción y sus efectos

1. En el caso de los padres casados entre sí:

- Certificado del Acta de Matrimonio
- Certificado de Nacimiento extendido por el MINSA
- Cédula de Identidad del o los comparecientes y/o esquila de solicitud de Cédula.

En cualquier caso si el nacimiento ocurre fuera de una unidad del MINSA, los interesados deben dar aviso al Centro de Salud más cercano, para que se le extienda el certificado de nacimiento, y después realizar la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente.

Efectos de Inscripción en el uso de los apellidos

- Los nacidos bajo matrimonio de conformidad con la costumbre el inscrito llevará primero el apellido paterno y de segundo el materno.
- Si comparece un pariente o cualquier persona a inscribirlo y presenta certificado de matrimonio de los padres, el inscrito llevará de primero el apellido paterno y de segundo el materno.
- Si el matrimonio está inscrito en el mismo lugar nacimiento, el Registrador deberá localizar los datos registrales, para relacionarlos en el acta de inscripción.

2. Cuando los padres no son casados entre sí, deben acompañar los siguientes documentos:

- Certificado de Nacimiento expedido por el MINSA
- Cédula de Identidad del o los comparecientes.

Efectos de Inscripción en el uso de los apellidos

- Si comparecen ambos padres, llevará por la costumbre el apellido paterno de primero y de segundo el materno.
- Si comparece solamente la madre, llevará únicamente el apellido materno y a solicitud de ésta sus dos apellidos. (Esta circunstancia deberá indicarse en observaciones en el Acta de Inscripción).
- Si comparece únicamente el padre, el niño o niña llevará ambos apellidos. En este caso se tendrá especial cuidado de que el padre firme el acta como prueba de su reconocimiento.
- Si comparece un pariente, o cualquier persona, llevará únicamente el apellido materno.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

- a. Para la inscripción de gemelos, se inscribirán en actas separadas, razonando en observaciones Gemelo 1, Gemelo 2. Este mismo procedimiento se sigue en caso de trillizos y nacimientos múltiples. Arto. 522 C.
- b. La muerte del recién nacido no exime de la obligación de dar parte al Registrador, éste debe de inscribir primero el nacimiento y después la defunción en los libros respectivos. Arto. 515 C (Véase también Arto. 21 C.).
- c. Todo nacimiento debe inscribirse en el Libro de Nacimiento del Registro del Estado Civil, del Municipio donde ocurrió el nacimiento, a más tardar dentro de los ocho días de nacidos, sin perjuicio del término de doce meses antes de cumplido un año de nacimiento. Boletines Judiciales 17262 del 09 de noviembre de 1954 y número 362 del 24 de enero de 1969.
- d. Pasado este período si no se realizó la inscripción por ningún medio, debe tramitarse la correspondiente Reposición de Partida de Nacimiento ante el Juez Local o Civil de Distrito competente.
- e. En ningún caso se podrá asentar una partida en que se le dé al nacido el calificativo de legítimo o ilegítimo o cualquier otro. Arto. 517 C (Código Civil reformado por decreto 1743 de 1970).

3. ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Arto. 16 Son nacionales:

- 1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus Gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.
- 3) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
- 4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.
- 5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos los solicitaren.

Arto. 20 Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Arto. 75 Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Arto. 78 El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

4. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS AL NACIMIENTO

Arto. 5 La existencia legal de toda persona principia al nacer.

Arto. 205 Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo, deberá intentarse en juicio, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, salvo si estuviere legalmente separado de su mujer.

Si al tiempo del nacimiento no se hallaba el marido presente en el lugar en donde se verificó el parto, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de su mujer, salvo si hubiere habido ocultación del parto.

En el caso del Arto. 203 los sesenta días a que se refiere al Arto. 205 se comenzaran a contar desde que se reúnan las dos circunstancias de que el marido haya tenido conocimiento del nacimiento del hijo y del adulterio de su mujer.

Estos plazos no corren contra el marido demente o imbecil.

Arto. 510 Todo padre de familia o cabeza de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al funcionario del Registro Civil, a más tardar dentro de los ocho días subsiguientes del suceso.

Debe declarar a dicho funcionario:

1. Qué día y hora se verificó el nacimiento
2. El sexo y nombre del recién nacido
3. Quién es la madre y su estado, si la madre puede aparecer
4. Quién es el padre, si fuere conocido y pudiere aparecer.

Se entiende que no pueden aparecer los que por motivos de honestidad o decoro, tengan inconveniente para ello.

Arto. 511 En la inscripción de nacimiento se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro relativa a la misma persona.

Arto. 512 Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se declarará su orden en la filiación, anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieron el mismo nombre.

Arto. 513 A falta del padre de familia, tendrán obligación de dar el parte al Registro del Estado Civil, los parientes del recién nacido o cualquiera persona que haya asistido al parto.

Arto. 514 Las personas en cuya casa se exponga un recién nacido, están obligados a dar conocimiento del hecho en el mismo término señalado en el Arto. 510, al funcionario encargado del Registro del Estado Civil, puntualizando en cuanto sea posible las circunstancias de que trata el Arto. 510; y en todo caso el día,

hora, mes, año y lugar del hallazgo, la edad aparente del expósito y todas las señales particulares que pueden servir para el futuro reconocimiento de la misma criatura. Igual obligación tienen los que encuentran a un niño recién nacido al aparecer abandonado en cualquier lugar poblado o despoblado.

Arto. 515 La muerte del niño recién nacido no exime de la obligación de dar parte al encargado del Registro Civil, ni a éste de la de asentar las partidas correspondientes de nacimiento y defunción en los libros respectivos.

Arto. 516 Siendo el hijo nacido durante el matrimonio o en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede ser admitida en el Registro declaración en contrario, aunque la madre diga no ser de su marido, o éste afirme que el hijo no es suyo.

Arto. 517 En ningún caso podrá asentarse una partida en que se le dé al nacido el calificativo de legítimo o ilegítimo o cualquier otro.

Arto 518 Si naciere un niño de padres nicaragüenses durante un viaje por mar, deberá redactarse el acta de nacimiento dentro de las veinticuatro horas, en los buques de guerra nacionales, ante el capitán o el que haga sus veces, y en los mercantes nacionales, por el capitán o patrón o el que lo sustituya en sus funciones. Se inscribirá el acta de nacimiento al final del rol o lista de la tripulación.

Arto. 519 En el primer puerto a que el buque arribe, si estuviere en país extranjero y residiere en él un Agente Diplomático o Consular de Nicaragua, deberán el capitán o patrón, depositar en poder de aquel funcionario una copia autorizada de las actas de nacimiento que hubieren redactado; y dicho funcionario, las transmitirá por la vía correspondiente al encargado del Registro del Estado Civil del lugar en que se habría inscrito el nacimiento del niño, si se hubiera efectuado en Nicaragua.

Si el puerto fuere nicaragüense, se depositarán las actas originales en mano de la autoridad marítima, quien la transmitirá al competente Registro del Estado Civil.

Arto. 520 En caso de nacimiento de un niño de padres nicaragüenses durante un viaje por mar, en buque que no sea de guerra o mercante nacionales, el padre o madre o familiares, al llegar a un puerto donde existiere algún Agente Diplomático o Consular de la República, deberán darle aviso del nacimiento para la inscripción y efectos de que se trata el Arto. 519. Si el niño ha nacido estando ya la madre en viaje para Nicaragua, el aviso se dará al competente Registro, a más tardar dentro de quince días contados del arribo de los padres a su vecindario.

Arto. 521 Los jefes o administradores de los hospitales, hoteles, casas de maternidad, hospicios y otros establecimientos semejantes, están obligados a dar parte al Registrador de los nacimientos ocurridos en dichos establecimientos, a más tardar dentro de veinticuatro horas, haciendo las indicaciones de que habla el Arto. 510.

Arto. 522 Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Arto. 564 Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio o de defunción, extendidas en debida forma por el Registrador, lo mismo que las referentes a la legitimación, reconocimiento de los hijos ilegítimos, y demás actos sujetos a inscripción, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio como fuera de él.

Arto. 565 Se presume la autenticidad y pureza de las partidas del Registro Civil, si estuvieren extendidas en debida forma; pero podrán impugnarse, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona o personas a que el documento se refiere, con aquellas a quienes se pretende aplicar.

También se pueden impugnar las partidas probando la falsedad de su contenido.

Podrá así mismo declararse nula la partida que no esté extendida con las solemnidades legales.

5. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Arto. 2 El presente Código define como niña y niño a los (y las) que no hubiesen cumplido los 13 años de edad, y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad no cumplidos.

Arto. 13 La niña y el niño tendrán derecho desde que nacen, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la Ley de la materia, a tener un nombre propio, a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos.

El Estado respetará el derecho de la niña, el niño y del adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la Ley.

En ningún caso **la niña, el niño y el adolescente** podrán ser privados de su identidad. En el caso que sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para restablecerlas.

La niña o el niño será inscrito en el Registro de Nacimiento en los plazos que la Ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el Primer Certificado de Nacimiento.

6. LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCION. Decreto 722

Arto. 4 El Certificado de nacimiento emitido por el Ministerio de Salud debe contener los siguientes datos mínimos:

1. Del Nacimiento:

- a) Fecha y hora del nacimiento;
- b) Lugar de ocurrencia; y
- c) Sexo del nacido

2. De la Madre:

- a) Nombre;
- b) Edad; y
- c) Profesión u Oficio.

3. De la Certificación:

- a) Nombre de la persona que asistió al parto;
- b) Lugar y fecha de emisión del Certificado y;
- c) Nombre y firma del Responsable del Ministerio de Salud

Arto. 6 La presente Ley será aplicada y reglamentada en forma gradual y progresiva según lo determine una Comisión que estará integrada de la manera siguiente:

- a) Un Delegado del Ministerio de Salud;
- b) Un Delegado del Ministerio de Justicia;
- c) Un Delegado del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;
- d) Un Delegado del Registro Central del Estado Civil; y
- e) Un Delegado de la Secretaría de Asuntos Municipales.

Esta Comisión se denominará Comisión Profesional de Inscripciones Vitales (COPIV)

Arto. 7 La Comisión a que se refiere el artículo anterior en uso de las facultades generales que se le otorgan por esta Ley podrá:

- a) Fijar en forma progresiva las zonas geográficas de aplicación del sistema creado por esta Ley;
- b) Determinar progresivamente su aplicación para el Certificado de Nacimiento o para el Certificado de Defunción o para ambos;
- c) La vigencia simultánea en las zonas que lo determine el sistema anterior y el creado por esta Ley;
- d) Determinar el momento de aplicación plena a todo el territorio nacional, con vigencia temporal o no del sistema anterior.
- e) Señalar la cesación total o parcial del sistema anterior por zonas y/o por materias, o de manera total, y
- f) En general establecer los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Arto. 8 Las disposiciones existentes con anterioridad a la presente Ley sobre las materias que ella trata, irán perdiendo su vigencia de manera gradual y progresiva de acuerdo con lo establecido en los dos artículos anteriores.

Arto. 9 Esta Ley entrará en vigencia a partir de 60 días de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos y uno.

7. REFORMA A LA LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCION. Decreto 1471

Arto. 2 Se reforma el Artículo 6 del mismo decreto, el que deberá leerse de la siguiente manera:

Arto. 6 La presente Ley será aplicada y reglamentada por una Comisión que se denominará “Comisión Nacional de Inscripciones Vitales”, la cual tendrá todas las facultades necesarias para su cumplimiento, e integrada de la siguiente manera:

- a) Un miembro de la Dirección Superior del Ministerio de Salud;
- b) Un miembro de la Dirección Superior del Ministerio de Justicia.
- c) Un miembro de la Dirección Superior de la Secretaría de Coordinación Regional.
- d) Un miembro de la Dirección Superior del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Julio de 1985.

8. REGLAMENTO A LA LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

La suscrita Secretaria de la Comisión Provisional de Inscripciones Vitales (COPIV), certifica el siguiente:

ACUERDO:

De Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción:

Arto. 1 Toda persona que inscriba el nacimiento o defunción de otra, tendrá la obligación de presentar ante el Registro del Estado Civil de las Personas, constancia extendida por autoridades de salud, dando crédito de haber sido extendido el Certificado de Nacimiento o Defunción.

Arto. 2 Están obligados a extender el Certificado para inscribir nacimiento o defunciones:

- a) Los Hospitales, Centros y Puestos de Salud u otras unidades de atención Médica sean públicas o privadas.
- b) Todos los médicos existentes en el país
- c) Todas las parteras o comadronas existentes en el país

Arto. 3 Los Registradores del Estado Civil de las Personas antes de inscribir el nacimiento o la defunción de una persona, deberán tener a la vista el original del Certificado emitido por el **Ministerio de Salud**, debidamente firmado y sellado.

Arto. 4 Los formatos de los cuales constará el certificado único, serán suministrados por el **Ministerio de Salud**, y contendrán los siguientes datos:

El Nacimiento:

- a) Datos del nacido.
- b) Datos de la madre.
- c) Datos del padre.
- d) Certificación del nacimiento.
- e) Datos a llenar por el Registrador del Estado Civil de las Personas.

Arto. 5 Los Hospitales, Centros y Puestos del Ministerio de Salud, están obligados a hacer llegar los originales de los certificados dar aviso a las autoridades u organismos de salud más cercano so-pena de ser sancionado o de la madre del nacido.

Arto. 6 Toda persona que sepa del nacimiento o defunción de otra, está obligada a dar aviso a las autoridades u organismos de salud más cercanos so-pena de ser sancionado conforme las leyes penales vigentes.

Arto. 7 Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en los Municipios, donde esté vigente el sistema de inscripciones establecido en el decreto No. 722 y de conformidad con el acuerdo No. 3 de la Comisión Provisional de Inscripciones Vitales publicado en la Gaceta No. 162, del 22 de Julio del año en curso.

Arto. 8 El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno.- Por el Ministerio de Salud, Julio Ramírez de Arellano.- Por el Ministerio de Justicia Héctor Vanegas.- Por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Irma Sánchez de Rodríguez.- Por la Secretaría de Asuntos Municipales, Iván A. Guerrero M.- Por el Registro Central, Jeannette Fonseca Villalta.

9. CONSULTAS A LA CORTE SOBRE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO

Obligación de agregar apellido de la madre en el encabezamiento de acta de inscripción.

B.J 11-03-1980-PAG.472

Compañero

Dr. Benjamín Pérez Fonseca

Registrador del Estado Civil de las Personas
Managua.

Compañero Registrador:

En carta del 23 de febrero del corriente, consulta Usted cómo proceder cuando en caso de que el propio esposo o padre a comparecido dando aviso del nacimiento de su hijo, en la partida aparece sólo el apellido del padre y no el de la madre, lo cual es necesario para tener una partida de nacimiento correcta, legal y completa y cual es la pauta a seguir para la resolución del caso.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle lo siguiente:

Tratándose de Asientos inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas, el Registrador no tiene potestad de disponer o decidir acerca de los mismos ya que no puede rectificarlos, adicionarlos, ni alterarlos en forma alguna sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario, tal como lo dispone el Arto. 578 C.

En cuanto al caso concreto que Usted plantea, de personas que estando casadas civilmente se presentan al Registro correspondiente a inscribir el nacimiento de sus hijos, dando la información correcta, pero que en el **encabezamiento del acta omiten el apellido de la madre**, este Tribunal estima que no hay problema alguno en dicha omisión, pues el parentesco que es el vinculo que une a las personas descendientes de una misma estirpe, se desprende y determina claramente con la sola lectura del acta, inclusive la proximidad del mismo (del parentesco) que se establece según el número de las generaciones, también es claramente visible. En consecuencia de lo expresado **estima este Tribunal que no cabe rectificación, ni reconocimiento por parte de la madre por escritura pública.**

Es conveniente que en lo sucesivo en el **encabezamiento del Acta se agregue el apellido de la madre** para evitar este tipo de dudas planteadas por los interesados.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE

Secretario de la Corte Suprema de Justicia

Uso de apellido de hijo nacido de matrimonio antes ilegítimo

BJ 26-11-1980 - PAG. 506

Compañero

Dr. Sergio Lezama

Juez Único de Distrito

Somoto.

Señor Juez:

En el mensaje del 16 de Septiembre del corriente, consulta Usted: “Si puede el hijo nacido de matrimonio ante ilegítimo no reconocido usar legalmente los dos apellidos de la madre, o debe usar solamente el primer apellido”.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

En nuestra legislación no existe limitación alguna acerca del uso del apellido de una persona; por lo cual es costumbre que ésta use los que considere conveniente siempre que estén en armonía con su inscripción registral de nacimiento. El Arto. 266 C., dice que los hijos no reconocidos por el padre están sujetos a la Patria Potestad de la Madre y los Artos. 235 y 239 C., establecen que los hijos adquieren pleno derecho con relación a la madre aún sin su reconocimiento expreso, por manera, que siendo esto así y habiendo sido inscrito conforme los Artos. 499, 500 y 503 el nacimiento de una persona, **en la partida perfectamente bien puede asentarse con los dos apellidos de la madre y usarlos legalmente como tal persona en sus relaciones humanas.**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

No es obligación para el hijo reconocido llevar de primero el apellido paterno

B.J 31-05-1982 - PAG. 607

Compañero

Noel Sánchez Aráuz

Asesor Jurídico

Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Managua.

Estimado compañero:

Con referencia a la consulta del 1 de febrero del año en curso, la que íntegra y literalmente dice: **“si es obligatorio para el hijo a quien reconoció su padre llevar como primer apellido el de éste”**; por mi medio este Tribunal le contesta de la manera siguiente:

Sobre el uso del nombre y apellido, no existe en el Código Civil ningún tipo de regulación en este sentido, por consiguiente **no es obligatorio para el hijo a quien reconoció su padre llevar como primer apellido el de éste**, aunque por costumbre se usa cuando hay matrimonio primero el apellidos paterno y luego el materno.

Acerca del uso de apellidos solamente hemos encontrado entre las leyes revolucionarias la **Ley de Adopción**, que señala en el Arto. 32 el uso de los apellidos, la que dice: **“primero se debe de usar el de el adoptante y en segundo lugar el de la adoptante”**.

Reitérole fraternos saludos,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

10. NACIMIENTO EN EL EXTRANJERO:

La inscripción de este nacimiento debe realizarse en el Consulado de la República de Nicaragua en ese país o en el Consulado de Nicaragua más cercano. En caso de no haber podido inscribirse en el exterior, dicho nacimiento deberá ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde residen sus padres, haya o no ingresado el niño o la niña a Nicaragua.

Pueden comparecer a inscribirlo ante el Registrador Municipal:

- Los padres
- Los parientes
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su inscripción en Nicaragua:

- Certificado de nacimiento del país extranjero donde ocurrió el hecho; debidamente autenticado por las autoridades correspondientes en ese país con la debida autenticación del consulado de Nicaragua en el extranjero que le corresponda, y por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Cuando el certificado de la inscripción se encuentre en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido oficialmente, por vía notarial y cumpliendo el procedimiento de conformidad con la Ley 139 o a través del Juez Civil de Distrito.
- Cédula de Identidad del compareciente.
- En los casos en que se dificulte la obtención de tal certificado o no se hubiere registrado tal nacimiento en el país extranjero, se puede aplicar el **Arto. 593 C.**, admitiéndose la prueba supletoria ante la autoridad judicial correspondiente, y ésta bastará para proceder a la inscripción en Nicaragua. (B.J.21-09-1990)

Período para su Inscripción:

Todo nacimiento ocurrido en el extranjero debe inscribirse en el libro de nacimiento del Registro del domicilio dentro del término de un año de ocurrido. Pasado este periodo sin que se realice la inscripción, deberá tramitarse la correspondiente reposición de partida de nacimiento por la vía judicial. De conformidad a consultas a la Corte Suprema de Justicia.

11. CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE INSCRIPCION DE NACIMIENTO EN EL EXTRANJERO

Inscripción ante Consulado de Nicaragua de hijos de nicaragüenses nacidos en el exterior

B.J 21-09-1990 - PAG. 262

Señor

JULIO CESAR BLANDON VILLAGRA

Juez de Distrito del Crimen de Jinotega

Jinotega

Estimado Señor Blandon:

En carta del 14 de agosto del año en curso consulta Usted:

“Si tiene facultades el Registrador del Estado Civil de las Personas para inscribir el nacimiento de hijos de padres nicaragüenses nacidos en el exterior, la no exigencia de la certificación de inscripción ante el Consulado de Nicaragua ¿Podría obviarse dicho documentos para ser más expedita la inscripción en nuestro país y adquirir sin dificultad los derechos que el Título III de nuestra Constitución Política señala?

Con instrucciones de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia contesto a su pregunta de la siguiente manera:

De conformidad con el Arto. 575 C. el Registro del Estado Civil de los nicaragüenses residentes o transeúntes en país extranjeros estará a cargo de los Cónsules. **Los nacimientos de nicaragüenses en el extranjero deben registrarse en el Consulado correspondiente y la certificación de tal registro es la que debe inscribirse en el libro correspondiente del Registro del domicilio, por lo cual debe exigirse tal certificación.** Sin embargo, en los casos en que se dificulte la obtención de tal certificado o no se hubiere registrado tal nacimiento se puede aplicar el Arto. 593 C., admitiéndole la prueba supletoria ante la autoridad judicial correspondiente para proceder a la inscripción en Nicaragua.

Así queda evacuada la consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Cortes Suprema de Justicia

Qué debe hacerse cuando los hijos de nicaragüenses nacidos en el exterior no pudieron inscribirse en el Consulado de Nicaragua.

B.J 25-06-1991 - PAG. 245

Doctor

Julio Espinal Sandino

Director General Registro Civil

Managua – Nicaragua

Estimado Doctor Espinal:

En carta del treinta de octubre de mil novecientos noventa, consultó Usted lo siguiente: “ Que los **niños de padres nicaragüenses nacidos en el exterior** que por razones del bloqueo en el caso de los Estados Unidos, por razones involuntarias o por motivos de distancia en otros países , **no habían podido inscribirse en los libros** pertinentes, en el tiempo que la Ley ordena (un año), **que llevan los Cónsules Generales** para este efecto.

Que orientaciones les suministramos, ya que ahora que se han restablecido las relaciones consulares entre Estados Unidos y Nicaragua; dichos padres, llegan a inscribir a sus hijos que ya cuentan con más edad”.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

En nuestra Legislación Civil el Arto. 593 C., establece que cuando se dan casos como el planteado, **de no haber podido inscribir a los menores en los libros consulares, se debe admitir la prueba supletoria**, y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

Las pruebas supletorias consisten en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, o en documentos, así lo regula el arto. 568. C

Sin más sobre el particular, me despido de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Cortes Suprema de Justicia

Obligación de Inscribir en el Registro Civil certificados de los nicaragüenses nacidos en el extranjero librados por Consulados de Nicaragua.

B.J. 29-06-1977 –Pág. 483

Honorable Señor
Ministro de Gobernación y Anexos
Ingeniero José Antonio Mora Rostrán
Su Despacho

He puesto en conocimiento de los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal la consulta formulada por UD; que en lo pertinente dice: **“Qué procedimiento es el indicado para la aplicación del inciso 2º del Arto. 17 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero, cuando por la ley del lugar de nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense; o desde que residan en Nicaragua, si han optado no por la otra y, en este caso, renunciado a ella. Tales personas son nicaragüenses aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio o las leyes requieran nacimiento en territorio nacional”.** **(Art. 16 y 5 causales en la actual, se refiere a la anterior)**

Con instrucciones del Alto Tribunal manifiéstole lo siguiente:

El Arto.17 Cn., establece seis casos en que un nicaragüense debe tenerse como natural del país, y en el caso del inciso 2º consultado por Usted el procedimiento a seguir es muy sencillo, pues **se reduce a la inscripción del nacimiento; en el Consulado Nicaragüense que hubiere en el lugar del extranjero donde hubiese ocurrido el nacimiento.** Esa inscripción **deberá repetirse en Nicaragua** cuando la persona residiere en el país y deberá hacerse **en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar de domicilio, dentro del año de nacimiento,** de lo contrario habría que reponer la partida judicialmente. La Corte Suprema de Justicia considera oportuno transcribir la Consulta del 19 de julio de 1957, que dice: “Consulta Usted; si puede inscribir un nacimiento sucedido en Guatemala sin tener a la vista el certificado de la partida de nacimiento librado por las autoridades de esa República. La Corte Suprema me ha ordenado contestar a Usted que habrá que distinguir varios casos. Si se trata de extranjeros nacidos fuera de Nicaragua, su nacimiento no se inscribirá en éste país aunque residan en él.

Si se trata de **nicaragüenses nacidos en el extranjero,** su nacimiento **debió registrarse en el Consulado correspondiente y una certificación deberá inscribirse en el Registro del domicilio respectivo,** con la anotación al margen del lugar en que debió figurar; esta inscripción en el Registro del domicilio, debe hacerse dentro del año en que sucedió el nacimiento fuera del año, el Registrador exigirá resolución del Juez, en caso que el nacimiento del nicaragüense en el extranjero, no hubiere sido inscrito en el Consulado respectivo,

Caso en que procederá a aplicar el Arto. 568C., si la inscripción en Nicaragua se pretendiere fuera del año de sucedido el nacimiento.

De UD. Atentamente,
JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Validez de Certificado de Nacimiento extendido por Funcionario Consular

B.J 21-08-1980 - PAG. 496

Compañero

Doctor Julio Cesar Avilés

Responsable del Departamento Consular

Ministerio del Exterior

Managua

Estimado Compañero:

En relación a su consulta de fecha del 10 de marzo del año en curso, en la que pregunta Usted” Si puede aplicarle por analogía Arto. 104 C.B. (Código Bustamante), a lo dispuesto en los Artos. 519 y 520 C. en el sentido de que el Funcionario Consular y Agente Diplomático está obligado a enviar por vía diplomática la certificación literal y oficial de la partida al país del interesado, ya que no encontramos ninguna disposición expresa en nuestros códigos.

Con instrucciones expresas de la Corte Suprema, me permito contestarle lo siguiente:

La alusión al Arto. 104 C.B no es acertada por cuanto la obligación de que toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado, no es atribución propia del funcionario consular o agente diplomático sino del encargado del Registro Civil, el que desde luego, para tal envío hará uso de la vía diplomática.

Para mayor entendimiento en cuanto a la aplicación del referido Arto. 104 C.B. y su posible analogía con los Artos. 519 y 520 C., hay que hacer una clara distinción pues pueden presentarse dos casos: a) que la inscripción de la partida se haga en los Registros Civiles del Estado extranjero contratante; b) que se haga en los Registros que tienen a su cargo los Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares, de conformidad con el Arto. 575 C.

En relación al primer caso a), la obligación del envío no es propia de los Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares sino de los encargados de los Registros Civiles de los respectivos Estados Extranjeros contratantes lo que se hará gratuitamente y haciendo uso de la vía diplomática, tal como lo dispone el Arto. 104 C.B

Respecto al Caso b), tanto en cuanto los Registros del Estado Civil de los nicaragüenses residentes o transeúntes en país extranjero estén a cargo de los Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares, éstos están en la obligación de hacer dicho envío, aclarando, este Tribunal, que lo hacen por Registradores y no por funcionarios consulares.

Pero esta Corte advierte que **la certificación de una partida de Estado Civil extendida por el funcionario consular** por si misma **tiene validez legal en Nicaragua** con solo la autenticación de la firma de dicho funcionario por el Ministerio del Exterior.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

III.

**INSCRIPCION DE
REPOSICION DE PARTIDAS
DE NACIMIENTO**

1. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Definición:

La Reposición de Nacimiento es la que se produce cuando el Hecho Vital o Acto Jurídico no se inscribió en el término legal (un año). También se repone cuando el libro donde fue inscrito se deterioró, quemó destruyó y/o perdió, antes de ser microfilmado.

Trámite de Reposición de Partida de Nacimiento:

- a) Para iniciar el trámite de Reposición de Partida de Nacimiento, ante el Juez Local o de Distrito para lo Civil, se deberá solicitar la negativa de inscripción al Registro Municipal donde dice el ciudadano haber nacido o en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, el que emitirá la certificación correspondiente.
- b) Una vez resuelta la solicitud de Reposición, el ciudadano deberá inscribir la Sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio del lugar de su nacimiento.
- c) Las Sentencias de Reposición se pueden inscribir en cualquier tiempo, siempre que no estén rotas, manchadas y/o ilegibles.

Quiénes pueden comparecer a inscribir la Reposición Partida de Nacimiento:

- El Interesado si es mayor de edad
- El padre o madre para los hijos menores de edad
- Los parientes mayores de edad (21 años).
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para la inscripción de la Reposición de Partida de Nacimiento:

- Certificación de la sentencia de reposición de partida de nacimiento dictada por el Juez Local Civil y/o Juez Civil de Distrito según sea el caso.
- Cédula de Identidad del Compareciente. Si el interesado es el compareciente, se le podrá aceptar otro tipo de identificación.

La sentencia de reposición de partida de nacimiento debe ser inscrita en el libro correspondiente a este rubro.

Notas:

- Toda Sentencia de Reposición de Partida de Nacimiento podrá inscribirse en cualquier tiempo, siempre y cuando esté emitida por el juzgado respectivo, para su debida inscripción. El mismo procedimiento se aplica a los matrimonios que no se inscribieron en los cinco días (reglamentarios) posterior al hecho.
- Las Reposiciones de Partida de Nacimiento podrán tramitarse en cualquier Juzgado Civil de Distrito o Local en su caso, pero tendrá que inscribirse en el lugar de nacimiento, tal y como el Juez lo señale en su resolución.
- Para emitir un Certificado Negativo de Nacimiento, el Registrador deberá verificar si el ciudadano no se encuentra inscrito en los libros de nacimiento del año anterior, en el propio año y un año posterior del que el ciudadano dice haber nacido.
- Para fines de cedulación, toda certificación de Reposición de Nacimiento recién inscrita deberá estar acompañada de la copia de la inscripción.

2. REQUISITOS PARA EMITIR NEGATIVA DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO A MAYORES Y MENORES DE EDAD

Mayores de 15 años

El solicitante de la Certificación de Negativa de Partida de Nacimiento podrá identificarse con cualquiera de los documentos siguientes (Reforma a Ley No. 592 Ley de Identidad Ciudadana del 13 de julio del 2006).

- Pasaporte
- Licencia de Conducir
- Carné del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
- Cualquier otro documento que acredite la identidad del solicitante

Notas:

- El ciudadano que solicitare la certificación de negativa de nacimiento, deberá presentar como soporte fotocopia de cualquiera de los documentos que la reforma a la Ley señala.
- El Documento de Identificación tiene que ser legalmente reconocido, el que deberá contener datos gráficos (fotografía) así como también los alfanuméricos (nombre, apellidos, edad, sexo, fecha de nacimiento y otros)

Menores de 15 años

- Fe de bautismo
- Tarjeta de vacuna
- Notas, boletines, diplomas de colegio, epicrisis de nacimiento del hospital del niño o niña (estos requisitos no deben contener manchones ni enmendaduras)
- En caso de que el niño no posea ningún documento; hacer declaración jurada ante un Notario Público.
- Indispensables fotocopia de cédula de identidad de los padres.

Nota:

- Para emitir Negativa de Inscripción de Nacimiento a menores de 15 años, deberán presentar al menos dos documentos de los arriba señalados.

3. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DE RELACIONADOS A LA REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Arto. 566 En caso de haberse omitido alguna partida en alguno de los libros del año respectivo, ya existiendo el Registro, se admitirán sumariamente las pruebas que se señalarán adelante, con audiencia del Ministerio Público y demás interesados. Conocerá el Juez de Distrito respectivo, y declaradas bastantes las probanzas, dictará el correspondiente fallo, cuya certificación servirá al Registrador para la inscripción de la partida y anotación al margen del lugar en que fue omitida. Las diligencias originales las conservará éste en su oficina, poniendo constancia al pie de ellas de la inscripción con señalamiento del número y fecha de la partida y de la página del libro en que se asentó.

Arto. 568 Las pruebas supletorias consistirán en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, o en documentos. En defecto de estas pruebas, podrá probarse el estado civil de que se trate, por certificación de las partidas sacadas de los libros parroquiales, con tal que el acto se refiera a una fecha anterior a la emisión de la Ley de Registro Civil, y por medio de la notoria posesión de dicho estado.

Arto. 593 Cuando un nicaragüense hubiere nacido, contraído matrimonio o muerto en país extranjero; y por ese motivo fuere embarazoso obtener los correspondientes atestados de nacimiento, matrimonio o defunción, se admitirá la correspondiente prueba supletoria; y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

4. LEY COMPLEMENTARIA DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO. Ley N° 10

- Arto. 1 Sin perjuicio de lo que establece la legislación ordinaria sobre las partidas de nacimientos facúltase a los Jueces Locales de la República para que ante ellos se puedan reponer las Partidas de Nacimiento que se han omitido en los libros de los Registros del Estado Civil. Se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley.
- Arto. 2 Podrán solicitar Reposición de Partida de Nacimiento:
- a) El interesado cuando sea mayor de edad;
 - b) Sus padres, sus abuelos y sus hermanos mayores de edad;
 - c) Sus tíos carnales cuando el interesado resida fuera de la comprensión del lugar de nacimiento.
- Arto. 3 La solicitud de Reposición de Partidas de Nacimiento se hará siempre en el lugar de origen del interesado, en forma verbal ante las autoridades facultadas en el Arto. 1 de esta Ley, y en presencia de dos testigos vecinos del lugar, de reconocida buena conducta e idoneidad, quienes además deberán confirmar lo dicho por el solicitante bajo promesa de Ley so pena de caer en falso testimonio.
- Arto. 4 Si sólo uno de los padres, se presenta a solicitar la Reposición de la Partida de Nacimiento, el Juez Local deberá asentar como apellido del que se repone la Partida, el del solicitante, salvo que presente la certificación de matrimonio o cualquier otro documento de los establecidos en la legislación común vigente de que está reconocido como hijo por el que no comparece.
- Arto. 5 El Juez en su caso, procederá a levantar el acta de solicitud de reposición en formularios que serán suministrados en forma preimpresa por la Corte Suprema de Justicia, en los que deberá consignarse:
- a) Los nombres, apellido (s), edad, profesión u oficio del solicitante.
 - b) Los nombres, apellido (s), sexo, lugar y fecha de nacimiento del interesado o su edad a lo menos aproximada. En el caso de que el solicitante no recordare la fecha de nacimiento se procederá aproximadamente conforme declaración de los testigos.
 - c) Los nombres, apellidos (s), domicilio, edad, profesión u oficio de los padres.
 - d) Los nombres, apellido (s), domicilio, edad, profesión u oficio de los testigos.

El acta a que se refiere este artículo será firmada en original y dos copias por el funcionario autorizado, el solicitante y los testigos y cuando éstos no sepan firmar estamparán su huella digital.

Arto. 6 El funcionario que reconozca de la solicitud de Reposición estará facultado para denegar razonadamente la misma en los siguientes casos:

- a) Por no ser el solicitante persona de las señaladas en el Arto. 2;
- b) Cuando a su juicio los testigos no reúnan las calidades exigidas en el Arto. 3, o cuando no confirmaren en los principal lo dicho por el solicitante.

Arto. 7 Pasados tres días de presentada la solicitud de reposición el Juez Local resolverá ordenando reponer la Partida de Nacimiento si fuere procedente. Cuando fuere denegada la reposición, el interesado podrá acudir de apelación ante el Juez de Distrito para lo Civil, quien podrá confirmar la denegación de la solicitud o bien ordenará la reposición de partida dentro de ocho días improrrogables.

Arto. 8 La resolución que ordene la reposición será consignada en el Acta de Solicitud, la que será firmada por el Juez Local. El Registrador procederá a hacer la debida inscripción en el Libro de Reposiciones.

Arto. 9 Una vez realizada la inscripción el registrador anotará al pie del original y las copias los números de Tomo, Folio y Asiento respectivo, debiendo a su vez entregar una copia al interesado.

Arto. 10 El encargado del Registro estará obligado a remitir mensualmente una de las copias al Registro Central. Los originales se conservarán en las oficinas del respectivo Registrador debidamente enlegajados por orden de conclusión.

Arto. 11 Las Reposiciones resueltas conforme lo establecido en la presente Ley podrán impugnarse en los siguientes casos:

- a) Probando la no identidad personal, esto es cuando la partida que se pretende reponer no corresponde al verdadero nombre del beneficiario.
- b) Probando la falsedad de su contenido;
- c) Cuando se recurre a este medio para cambiar la identidad o bien para eludir el Servicio Militar Patriótico.
- d) Podrá asimismo, declararse nula la partida que no esté extendida con los requisitos que esta Ley exige.

- Arto. 12 Las personas que cometen delito en la tramitación de la reposición de partida, serán sancionados con las penas contempladas en el Código Penal vigente.
- Arto. 13 El Juez Local o el Registrador del Estado Civil de las Personas que demoren más de tres días la denegación o la reposición de la partida o su inscripción, incurrirán en multas de quinientos córdobas (C\$ 500.00) a favor de las Juntas Municipales. En caso de reincidencia se elevará queja por parte del perjudicado al superior respectivo para que este le imponga la sanción que corresponda.
- Arto. 14 Las Partida de Nacimiento repuestas de conformidad con esta Ley y sus Certificaciones extendidas en debida forma, prueban el respectivo estado civil tanto en juicio como fuera de el. Sin embargo, si estos documentos fueren impugnados en juicio, en ejercicio de una acción o excepción, se conservarán las siguientes reglas:
- a) Cuando el impugnante fuere el que aparece como padre o madre en la partida repuesta, la carga de la prueba en cuanto a vínculo, corresponderá al que funda su estado civil en dicha partida;
 - b) Cuando medie conflicto de intereses en el que el impugnante alegue un derecho, excluyendo al que se funda en la partida respuesta, la carga de la prueba recaerá sobre este último para su propio estado civil, sin perjuicio de la que corresponderá al impugnante de acuerdo con las reglas generales. Si ambas partes fundaren su estado civil en documentos a los que se refiere el encabezamiento de este artículo y mediare impugnación recíproca, se estará a lo que resulte de mejor prueba y si éste no se diere a las partidas repuestas.
- Arto. 15. El Estado podrá asimismo, en todo tiempo impugnar la validez de la partida repuesta, debiéndose tramitar la impugnación ante el Juez de Distrito y por los trámites de juicio sumario. Se admitirán todo tipo de pruebas y el Juez fallará de conformidad con las reglas de la sana crítica. Mientras esté pendiente el juicio de impugnación, la partida repuesta o las certificaciones libradas de la misma no tendrán ningún valor.
- Arto. 16. La Reposición de la Partida de Nacimiento y su inscripción de conformidad con esta Ley se tramitarán en papel común y no causarán honorario alguno.
- Arto. 17. Se concede hasta el 30 de octubre de mil novecientos noventa para que los interesados repongan sus partidas de Nacimiento de conformidad con esta Ley. Concluido el plazo establecido anteriormente, la reposición de Partidas se tramitará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Arto. 18.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. “Por la Paz. Todos contra la Agresión”- Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional, Rafael Solís Cerda, secretario de la Asamblea Nacional. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. “Por la Paz.... Todos contra la Agresión”. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

**5. LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
LEY No. 468**

Arto. 1 *Se restablece el plazo de vigencia de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, Ley No. 10 del 24 de Septiembre de 1985, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 18 de Octubre de 1985, hasta el 31 diciembre del año 2006.*

Arto. 2 *En consecuencia, las personas que no se encuentren inscritas en el respectivo Registro del Estado Civil de las Personas, podrán reponer sus partidas de nacimiento de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, concluido el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior, la reposición de partidas de nacimiento se tramitará de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.*

Arto. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Septiembre del dos mil tres. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LOPEZ BALDIZON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de octubre de dos mil tres Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

6. CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE INSCRIPCIONES DE REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Obligación de Registradores de inscribir sentencias de Reposición

B.J 21-04-1967. PAG. 331

Sra. Encargada del Registro
Del Estado Civil
Doña Magdalena Fuentes de Vega
Rivas

En contestación a su nota del 13 de los corrientes, digo a Usted de orden de los Magistrados de la Corte Suprema, que **el Registrador está obligado a inscribir sin cobrar honorarios las sentencias dictadas por lo Jueces de los Civil mandando a reponer cualquier Partida** de acuerdo con el Arto. 566 C.

De Usted Atentamente,

R. SOTOMAYOR L.
Secretario Corte Suprema de Justicia

Reposiciones de Partidas de Nacimiento

B.J. 14-06-1978 – PAG. 400

Sr. Porfirio Cáceres C.

Juez local

Macuelizo, Nueva Segovia

Me refiero a su telegrama del 05 de septiembre del año pasado, en el que pide al Supremo Tribunal de Justicia expresarle cual es su posición referente a las reposiciones de partidas de nacimiento.

Con instrucciones de los señores Magistrados transcribo a Usted la consulta evacuada a solicitud del señor Juez Local de Waspan, Río Coco, con fecha del 22 de abril del corriente año, la cual contesta su pregunta y que dice:

“A su consulta al Supremo Tribunal de Justicia, contenida en carta del 15 de febrero del corriente año y que literalmente dice: “Quiero saber si es procedente que este Juzgado Local puede hacer Reposiciones de partidas de Nacimiento y solicitar al Sr. Registrador Civil su debida inscripción, una vez llenado los requisitos que manda la ley, o sea deposición de testigos”, he recibido instrucciones de los Señores Magistrados para contestarla en los siguientes términos:

De conformidad con los Artos. 566 y 567 C. en caso de haberse omitido alguna partida en algunos de los libros del año respectivo, ya existiendo el registro, o no hayan existido registros, se hayan perdido los libros, estuvieren rotos o borrados, faltaren las hojas en pueda suponer que estaba el acta, o haya habido interrupción en los asientos visto en el Arto. 505 C., se admitirán sumariamente las pruebas necesarias, con audiencia del Representante del Ministerio Público y demás interesados, conocerá el Juez de Distrito respectivo y declaradas bastantes las probanzas, dictará el correspondiente fallo cuya certificación servirá al Registrador para la inscripción de la partida.

Si la ley determina que es el Juez de Distrito para lo Civil correspondiente, el competente para conocer en la reposición de partida de nacimiento, defunción, etc., habría necesidad de una nueva ley para que se le diera esa competencia a los Jueces Locales. En consecuencia, el Juzgado a su cargo es incompetente para conocer y resolver en las reposiciones de partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc. a que se refiere su consulta.

No obstante lo expuesto, como los Señores Magistrados observan que en el párrafo de la carta que contiene su consulta, Usted se expresa así : “ Considero una necesidad el objeto de mi pregunta, pues está basada en la superación de una juventud estudiosa, ya que Waspan no tiene Abogado, y creo que con la Cedulación aún se hará más cruda ésta necesidad, y consecuente con lo cauces de la ley elevo ésta consulta para saber actuar en consecuencia “, me han instruido que explique a Usted que cuando se trata de obtener cédula de identidad y el interesado “ no dispusiere de certificado de partida de nacimiento, ni existiere en la parroquia o en el templo el registro de bautismo o de un documento equivalente de otras religiones que se practiquen en el país, el interesado podrá pedir la obtención de su partida supletoria ante el Juzgado Local civil de su domicilio; el Juez mandará oír por veinticuatro horas al Representante del Ministerio Público, y transcurrido dicho término, con o sin la opinión de éste funcionario, la abrirá a pruebas por tres días improrrogables y vencidos los cuales dictará sentencia dentro de los dos días siguientes. Si la resolución favorable del Juez Local no fuere apelada, la partida supletoria ordenada por éste, solo tendrá efectos para fines electorales, y por consiguiente, se asentará en el Libro Especial a que se refiere el Arto. 13 de ésta Ley, librándose al interesado certificación de la partida y únicamente para los fines atrás indicados. En todo caso, la sentencia desfavorable que dictare el Juez Local será apelable para ante el Juez de lo Civil del Distrito que corresponda. Si la resolución, firme denegara la partida supletoria, podrá seguirse ante el Juez de Distrito las diligencias de obtención de la misma, conforme las reglas de derecho común. Artos. 14 y 15 de Cedulación (Decreto No. 34 del 18 de Octubre de 1972, publicado en la Gaceta No. 198 del 31 de Agosto de 1972).

Consecuente con lo preceptuado en las disposiciones citadas, puede Usted como Juez Local admitir solicitud de partida supletoria, tramitarla y resolverla, la cual solo servirá para fines electorales”.

De Usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Uso de apellidos en las Reposiciones de Partidas

B.J. 11-06-1986, PÁG. 391

Compañera

Martha L. Méndez de Parrales

Juez Local Único

Acoyapa

Estimada Compañera:

Por mi medio consulta Usted al Tribunal lo siguiente: Pide aclaración de la disposición contenida en el Arto. 4^a de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, en el sentido de qué apellidos debe llevar la persona cuya partida se repone, el primer apellido del solicitante y como segundo apellido el primero del padre que no compareció, los dos apellidos del solicitante o solamente el primer apellido del solicitante.

De acuerdo con la Ley No. 18 Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, **si sólo uno de los padres se presenta a solicitar la reposición, se deberá asentar como apellidos de la persona cuya partida se repone los dos del solicitante**, a menos que se presente la certificación matrimonial o de Reconocimiento, en cuyo caso se pondrá además del primer apellido del solicitante el del padre que no compareció.

Así evacuo su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Inscripción de partidas veinte años después
B.J. 19-02-1974 – PAG. 366

Señores: Juez de Distrito Único
Juigalpa

En telegrama del 29 de noviembre ppdo., dice Usted:

“Por su digno medio consultó a esa Excelentísima Corte, lo siguiente: Debo aceptar como prueba documental certificaciones del Registro del Estado Civil de las Personas en la que ha repuesto partidas de nacimiento fuera del término legal y aún después de veinte años, con sólo la comparecencia del interesado dando parte sin sentencia judicial que lo ordene. En igual forma consultó legalidad de certificaciones y matrimonio que no se inscribieron durante los cinco días correspondientes y cuyas actas aparecen repuestas por la comparecencia de un particular que presenta una constancia del Juez Local que efectuó el matrimonio dejando a un lado la certificación que hasta hoy se ha exigido en tales Registros”.

Con las debidas instrucciones de los Honorables Magistrados contesto a Usted que su consulta tiene dos casos:

1. Con relación a las partidas de nacimiento
2. Referente a los matrimonios

Los que se resolverán separadamente.

Primer Caso: Para reponer una partida de nacimiento o de defunción debe seguirse el procedimiento especial sumario establecido en el Arto. 566 C., de lo contrario sería nula por disponerlo así expresamente la parte final del Arto. 565 C.

Por ello, si en la certificación librada constare que en la inscripción se cometieron las irregularidades mencionadas por Usted, tales certificaciones no tendrían la certeza y fuerza necesaria que la Ley requiere para demostrar la calidad de hijo de alguna persona, pudiendo el Juez rechazarla de oficio.

Segundo Caso: En consulta del 05 de febrero de 1954 se dijo; que para inscribir la partida de matrimonio en año posterior a su celebración, debe presentarse certificación auténtica del acta de matrimonio o de sentencia en que ordene la inscripción (B.J 1954, pág. 17240). Si no se hiciere así, es nula de acuerdo con el Arto. 565 C., in fine. Sin embargo, si se inscribió el matrimonio en un año posterior al de su celebración con sólo la constancia del Juez que lo celebró, la certificación de esta partida surte efectos legales mientras no hubiere sido impugnada; no pudiendo invalidarse de oficio porque tiene como antecedentes el acto jurídico del matrimonio, el cual es válido aunque no estuviere inscrito.

De Usted Atentamente.

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Valor Legal de la Reposición de Partida de Nacimiento

B.J. 30-07-1987 PAG. 417

Compañero
Evertsz Castillo Pérez
Juez Civil de Distrito de Masaya

Estimado Compañero:

Por mi medio consulta Usted, al Tribunal Supremo, lo siguiente: “Qué valor legal tiene una REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, actualmente tramitada en los **Juzgados Locales. Si una persona pide ser** declarada HEREDERO, de su difunto padre, el cual no lo reconoció en vida como ilegítimo suyo, ni en el Registro, ni en el Testamento, ni en escritura pública, **pero si acompaña** la Reposición de Partida de Nacimiento hecha en el Juzgado Local, como ahora se estila, se debe tener una reposición como documento justificativo de los derechos del solicitante.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

La Reposición de Partida de Nacimiento tramitada en los Juzgados Locales surte todos los efectos legales de una partida de nacimiento original; mientras no sea redargüida de falsa y se demuestre que realmente lo es. Por lo tanto, en base a la misma, debe dársele la correspondiente tramitación a toda solicitud de declaratoria de herederos, sin olvidar la publicación de los edictos a que se refiere el Arto. 743 Pr., justamente, para que se opongán los que se consideren con igual o mejor derecho, o lesionados en sus intereses. Para mayor comprensión de lo expresado anteriormente, hay que tomar en consideración lo expresado claramente en el Arto. 14 de la “Ley de Reposición de Partida de Nacimiento”, Gaceta No. 290 del 21 de diciembre de 1981.

Sin otro particular, le saludo fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Sobre Reposición del primer apellido por sentencia.

B.J. 16-08-1991 – PAG. 248

Doctor

Nicolás López Mejía

Juez de Distrito para lo Civil

Esteli. I Región

Estimado Doctor López:

En su mensaje telegráfico con fecha del 31 del mes corriente, Usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: “Una persona hijo extramatrimonial no reconocido por el padre, que en el registro aparece únicamente con el apellido de la madre, pero en toda su documentación incluso del seguro social, aparece con el apellido del padre y de primero, ¿se le puede por Sentencia, reponer el primer apellido o sea con el que aparece en su documentación personal y en sus relaciones sociales?”

Los Honorables Señores Magistrados me han instruido para dar respuesta a su consulta de la manera siguiente:

El **Arto. 222** de nuestro Código Civil establece: Que el reconocimiento de los hijos se hará por el padre:

- 1º. En el Registro Civil
- 2º. En Escritura Pública
- 3º. En Testamento
- 4º. En otras formas que indica nuestro Código Civil.

Estas últimas prescritas en los Artos. 223 y siguientes del Código citado. De consiguiente, si los presupuestos legales antes enunciados no se han cumplido, su autoridad no tiene facultades para reponer la partida de nacimiento en referencia usando el apellido de padre, aún cuando en la documentación personal y relaciones sociales el solicitante así lo usare.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Testigos en las Reposiciones de Partidas de Nacimiento

B.J. 24-11-1994 – PAG. 211

Señora

Gabriela Jirón Salgado

Juez Local Único de

Mozonte, Nueva Segovia

Estimada señora:

En telegrama enviado a este Supremo Tribunal, con fecha del 18 de octubre de 1994, consulta Usted lo siguiente:

“RUEGOLE INFORMAME A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, SI EXISTE CONSULTA A LA CORTE SUPREMA, REFERENTE A QUE LOS TESTIGOS DE LAS REPOSICIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO SOLAMENTE SEAN MAYORES DE EDAD Y NO MAYOR QUE EL INTERESADO “.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

Los testigos presentados en las Reposiciones de Partidas de Nacimiento, deben ser vecinos del lugar, de reconocida buena conducta e idoneidad. Su testimonio debe recaer sobre hechos que acaecieron antes de que cumpliesen la edad de doce años. Arto. 1312 Pr.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Formularios para Reposiciones de Partidas

B.J. 27-11-1985 – PAG. 449

Sr. Martín Aguilar Zapata

Juez Local único

Rivas

Estimado Juez:

En telegrama dirigido al suscrito, consulta Usted al Tribunal Supremo lo siguiente: Consulto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en relación a la Ley No. 10, Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, publicada el 18 de octubre de 1985 en la Gaceta, el Arto.5, se esperará de la Corte Suprema de Justicia, envíe los formularios para levantar el acta de la solicitud de Reposición de Partida de Nacimiento a los Juzgados. No se levantará directo en el Juzgado.

Contesto a Usted su consulta, con instrucciones de los señores Magistrados, manifestándole que este Tribunal suplirá a los Juzgados de los formularios correspondientes para la Reposición de las Partidas de Nacimiento, lo que no es obstáculo para que el Juez pueda levantar el acta respectiva en caso le falten dichos formularios, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de la materia.

De Usted fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

IV.

ADOPCION

1. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA INSCRPCION DE LA ADOPCION

Definición:

Es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que liga a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del niño o niña adoptado. Arto. 1 Ley de Adopción.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- Los Padres Adoptantes
- Por medio de Apoderado Especial
- Cualquier persona mayor de edad, a quien se le haya otorgado un mandato para hacerlo.

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de Sentencia de Adopción extendida por el Juez Civil de Distrito.
- Partida de Nacimiento del Adoptado, cuando existe asiento original.
- Cédula de Identidad del Compareciente

Procedimiento para la Inscripción:

- En la Sentencia de Adopción el Juez resuelve de forma similar a una sentencia de Reposición de Nacimiento (Ley de Adopción Arto. 31), ordenando al Registrador cancelar el asiento original del adoptado, si tiene y luego éste deberá a proceder a inscribirlo como si se tratase de una reposición de partida de nacimiento de un hijo consanguíneo.
- Una vez inscrita la Sentencia como se inscribe una Reposición de Partida de Nacimiento, el Registrador procederá a cancelar el asiento original (nacimiento) si tuviere, a través de nota marginal.
- La cancelación del asiento se hace mediante nota marginal (Ejemplo: Se cancela el asiento original mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Rivas el día 24 de Junio del año dos mil cuatro).
- La inscripción debe efectuarse en el lugar de nacimiento.
- El adoptado llevará los dos apellidos de los adoptantes, en caso de ser casados.
- En el caso que sea adoptado sólo por una persona, lleva los dos apellidos del adoptante.

2. EMISION DE CERTIFICACION DEL ADOPTADO O ADOPTADA.

En las certificaciones no se hará referencia a la palabra adopción; Es decir deberá certificarse igual a una Reposición de Partida de Nacimiento.

3. LEY DE ADOPCION

Arto.31 Otorgada la Adopción, el Juez mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de Reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de el o los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Arto. 32 El Adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el del adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Arto. 33 La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante (s) y el adoptado desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Arto. 34 Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Arto. 35 Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante (s).

V.

DEFUNCION

1. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA INSCRIPCION DE DEFUNCION:

Definición:

Es el hecho que pone fin a la existencia natural y jurídica de una persona. Arto. 46 C, y es asimismo obligatoria su inscripción.

Quienes pueden comparecer a inscribirla:

- El cónyuge sobreviviente.
- Los parientes.
- El Médico que asistió a la persona fallecida.
- Cualquier persona mayor de edad (21 años) que tuviere conocimiento el hecho.

Documentos para la inscripción:

- Certificado de Defunción extendido por el MINSA. Según Reglamento de la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción, Artos. 1 y 6 Decreto 722 de 1981.
- Cédula de Identidad del compareciente.
- Cédula de Identidad del fallecido y/o Certificado de la partida de nacimiento del fallecido.
- Si no presenta el certificado de nacimiento y el ciudadano está inscrito en el mismo municipio, se deberán localizar los datos registrales del asiento original en el listado índice para efectos de marginación en el asiento pertinente.

Si el fallecimiento ocurre fuera de una Unidad del MINSA, los interesados deben dar aviso al Centro de Salud más cercano, para que le extienda el certificado de defunción y posteriormente inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde ocurrió el hecho.

Periodo de Inscripción:

El Artículo 545 C, establece que el término de Ley para la inscripción de las defunciones es de 24 horas a partir de sucedido el hecho; sin perjuicio de poderlo inscribir en un término de doce meses antes de cumplido un año de fallecido. Pasado este período se deben hacer los trámites de reposición de partida de defunción ante el Juez Civil de Distrito competente.

Nota:

- Después de realizada la inscripción de Defunción, deben anotarse los datos registrales del asiento original de su nacimiento, los que se encuentran al pie de los formatos de inscripción, así también deberán de anotar en el formato número de Cédula del fallecido; el cual es necesario para efectos de la depuración del Padrón Electoral.

2. DEFUNCIONES DE NICARAGÜENSES OCURRIDAS EN EL EXTRANJERO

Las defunciones ocurridas en el extranjero se deben inscribir en el libro de defunciones correspondiente, para su inscripción se utilizan los mismos procedimientos establecidos para los nacidos en el extranjero; ya sea en el Consulado más cercano, o en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de su residencia.

3. REPOSICION DE PARTIDAS DE DEFUNCION

La Reposición de Partida de Defunción se produce cuando el Hecho Vital o Jurídico no se inscribió en el término legal (un año). También se repone cuando el libro donde fue inscrita se deterioró, quemó destruyó y/o perdió, antes de ser microfilmado.

Procedimiento para Trámite de Reposición de Partida de Defunción:

Para iniciar el trámite de Reposición de Partida de Defunción ente el Juez Local o de Distrito para lo Civil, se deberá:

1. Solicitar la negativa de inscripción al Registro Central del Estado Civil de las Personas, el que emitirá la certificación correspondiente.
2. Constancia del Cementerio donde fue sepultado.
3. Epicrisis extendido por el MINSA

Procedimiento para inscripción de Reposición de Partida de Defunción

Una vez resuelta la solicitud de reposición de defunción, se deberá inscribir la sentencia de reposición en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde falleció.

Puede comparecer a Inscribirlo:

- Los ascendientes y descendientes
- El cónyuge sobreviviente
- Los parientes mayores de edad (21 años)
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su inscripción:

- Certificación de la sentencia de reposición dictada por el Juez de Distrito de lo Civil.
- Cédula de Identidad del compareciente.

Notas:

- Después de realizada la inscripción de Reposición de Defunción deben anotarse los datos registrales del asiento original, los que se encuentran al pie de los formatos.
- Toda Sentencia de Reposición de Defunción, podrá inscribirse en cualquier tiempo, siempre y cuando ésta sea confirmada por el Juzgado respectivo, para su debida inscripción.

4. SIGLAS MEDICAS PARA INSCRIBIR EL CERTIFICADO DE LA CAUSA DE MUERTE EXTENDIDO POR EL MINSA.

| | |
|---------|---|
| C.I.V | COAGULACION INTRA-VASCULAR |
| C.A.A.B | CRISIS ASMATICA AGUDA BRONQUIAL |
| L.L.A | LEUCEMIA LINFOCITICA AGUDA |
| P.N.C | PIELONEFRITIS CRONICA |
| S.F.A | SUFRIMIENTO FETAL AGUDO |
| S.I.R.I | SINDROME DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA IDEAPATICA |
| A.N.S | ASFIXIA NEONATAL SEVERA |
| S.D.A | SINDROME DIARREICO AGUDO |
| I.R.A | INSUFICIENCIA RENAL AGUDA |
| B.N.M | BRONCONEUMONIA |
| B.R.I | BLOQUEO RAMA IZQUIERDA |
| E.R.A | ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA |
| P.C.R | PARO CARDIACO RESPIRATORIO |
| L.M.A | LEUCEMIA MIELOCITICA AGUDA |
| E.P.A | ENFERMEDAD PELVICA AGUDA |
| E.P.O.C | ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA |
| I.A.M | INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO |
| S.A.M | SINDROME RESPIRATORIO MENCONTAL |
| B.P.N | BAJO DE PESO AL NACER |
| A.C.V | ACCIDENTE CEREBROVASCULAR |
| C.A.C.U | CANCER DE CUELLO UTERINO |
| E.D.A | ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA |
| D. | DESHIDRATAACION |
| I.V.U | INFECCION VIAS URINARIAS |
| H.T.A | HIPERTENSION ARTERIAL |
| H.P.A.F | HERIDA POR ARMA DE FUEGO |
| H.P.A.B | HERIDA POR ARMA BLANCA |

| | |
|--------|-----------------------------------|
| C.A | CANCER |
| T.B | TUBERCULOSIS PULMONAR |
| S.D.C | SINDROME DIARREICO CRONICO |
| I.C.C. | INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA |
| D.P.C | DESNUTRICION PROTEINICO CALORICA |

5. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS A LA DEFUNCION:

Arto. 542 Toda defunción que ocurriere en el territorio nicaragüense, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Arto. 543 La inscripción de defunción además de las declaraciones generales que fuere posible obtener, mencionará:

1. El día, hora, mes, año y lugar de fallecimiento.
2. El nombre, sexo, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del difunto.
3. Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia.
4. El nombre del otro cónyuge, si el fallecido hubiere sido casado o viudo.
5. La enfermedad o causa de la muerte, si es conocida.
6. Si testó o no, en qué forma y ante quién.

Arto. 544 Si apareciere el cadáver de una persona cuya identidad no sea posible reconocer, la inscripción deberá expresar:

1. El lugar donde fue hallado el cadáver.
2. El estado en que se hallare.
3. Su sexo y la edad que represente.
4. El vestido que tenía y cualquier otra circunstancia o indicios que se encontraren y puedan servir para identificar la persona del extinto.

Si después se reconoce la identidad del muerto, se completará la inscripción con los esclarecimientos obtenidos, los cuales se harán constar a través de la partida primitiva que se asentó antes de la identificación del difunto.

Arto. 545 Están obligados a dar parte de la defunción ocurrida, el cónyuge sobreviviente: en su falta los ascendientes y los descendientes mayores de edad; en falta de éstos, los parientes más cercanos que vivieren en la casa del difunto: en defecto de éstos, el médico o cirujano que asistió a la persona de cuya defunción se trata; y en defecto de todos, el cabeza de familia extraño, en cuya casa ocurrió la muerte.

Darán el expresado parte refiriendo las circunstancias de que trata el Arto. 543.

Cuando el fallecimiento ocurriere en una población, el parte de que trata el inciso anterior se dará a más tardar dentro de veinticuatro horas de haber ocurrido la muerte. Cuando ocurriere en despoblado, se dará dentro de igual término; pero en todo caso, antes de la inhumación del cadáver, al Juez de la Mesta, o al Jefe de Cantón, o Comisario más inmediato, para que éstos lo transmitan al encargado del Registro Civil.

Arto. 564 Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio o de defunción, extendidas en debida forma por el Registrador, lo mismo que las referentes a la legitimación, reconocimiento de los hijos ilegítimos, y demás actos sujetos a inscripción, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio como fuera de él.

Arto. 593 Cuando un nicaragüense hubiere nacido, contraído matrimonio o muerte en país extranjero; y por ese motivo fuere embarazoso obtener los correspondientes atestados de nacimiento, matrimonio o defunción, se admitirá la correspondiente prueba supletoria; y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

6. LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCION

Decreto 722

Arto. 1 Para acreditar fehacientemente ante los Registradores del Estado Civil de las Personas los Nacimientos y Defunciones ocurridos en el Territorio de la República, se establecen los Certificados de Nacimiento y Defunción que serán extendidos por el Ministerio de Salud de acuerdo con esta Ley.

Arto. 2 Para efectos de la presente Ley corresponde emitir los Certificados de Nacimiento y de Defunciones a los Responsables de Hospitales, Centros y Puestos de Salud, u otras unidades de atención médica del Ministerio de Salud. Para el cumplimiento de la disposición contenida en este artículo los médicos, parteras u otras personas que atiendan en el ejercicio profesional privado o simplemente conozcan casos de nacimientos o muertes no ocurridas en Unidades del Ministerio de Salud, deberán reportar esos hechos al Centro de Salud más cercano.

Arto. 3 Los Registradores del Estado Civil de las Personas previo a la inscripción de nacimiento y defunciones deberán tener a la vista el original del Certificado creado por esta Ley, debidamente emitido, suscrito y sellado por el Responsable de su emisión en el lugar del hecho, los que anotados archivará.

Arto. 5 El Certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud debe contener los siguientes datos mínimos:

- 1) Nombre del fallecido.
- 2) Fecha y hora de la muerte.
- 3) Localidad.
- 4) Sexo del fallecido.
- 5) Causa de la muerte.
- 6) Fecha y lugar de nacimiento si pudiere obtenerse.
- 7) Si tuvo o no asistencia médica.
- 8) Lugar y fecha de emisión del Certificado.
- 9) Nombre de la persona que estableció el diagnóstico; y
- 10) Nombre y firma del Responsable del Ministerio de Salud.

Arto. 6 La presente Ley será aplicada y reglamentada en forma gradual y progresiva según lo determine una Comisión que estará integrada de la manera siguiente:

- a) Un Delegado del Ministerio de Salud;
- b) Un Delegado del Ministerio de Justicia;
- c) Un Delegado del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;
- d) Un Delegado del Registro Central del Estado Civil y,
- e) Un Delegado de la Secretaría de Asuntos Municipales

Esta Comisión se denominará Comisión Profesional de Inscripciones Vitales (COPIV)

Arto. 7 La Comisión a que se refiere el artículo anterior en uso de las facultades generales que se le otorgan por esta Ley podrá:

- a) Fijar en forma progresiva las zonas geográficas de aplicación del sistema creado por esta Ley;
- b) Determinar progresivamente su aplicación para el Certificado de Nacimiento o para el Certificado de Defunción o para ambos;
- c) La vigencia simultánea en las zonas que lo determine el sistema anterior y del Creado por esta Ley;
- d) Determinar el momento de aplicación plena a todo el territorio nacional, con vigencia temporal o no del sistema anterior;
- e) Señalar la cesación total o parcial del sistema anterior por zonas y/o por materias, o de manera total, y
- f) En general establecer los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Arto. 8 Las disposiciones existentes con anterioridad a la presente Ley sobre las materias que ella trata, irán perdiendo su vigencia de manera gradual y progresiva de acuerdo con lo establecido en los dos artículos anteriores.

Arto. 9 Esta Ley entrará en vigencia a partir de 60 días de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y uno.

7. REFORMA A LA LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN. Decreto No. 1471

Arto. 1 Se adiciona el Arto.2, del Decreto No. 722 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 101 del 12 de Mayo de 1981, un párrafo que se leerá así:

“Para proceder a la inhumación, los interesados presentarán al custodio del cementerio, el Certificado de Defunción, emitido en las unidades indicadas en el párrafo anterior; en su defecto, por las personas que el Ministerio de Salud designe”.

Arto. 2 Se reforma el Artículo 6 del mismo decreto, el que deberá leerse de la siguiente manera:

Arto. 6 La presente Ley será aplicada y reglamentada por una Comisión que se denominará “Comisión Nacional de Inscripciones Vitales”, la cual tendrá todas las facultades necesarias para su cumplimiento, e integrada de la siguiente manera:

- a) Un miembro de la Dirección Superior del Ministerio de Salud;
- b) Un miembro de la Dirección Superior del Ministerio de Justicia;
- c) Un miembro de la Dirección Superior de la Secretaría de Coordinación Regional;
- d) Un miembro de la Dirección Superior del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

8. REGLAMENTO A LA LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

La suscrita Secretaria de la Comisión Provisional de Inscripciones Vitales (COPIV), certifica el siguiente:

ACUERDO:

De Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción:

- Arto. 1 Toda persona que inscriba el nacimiento o defunción de otra, tendrá la obligación de presentar ante el Registro del Estado Civil de las Personas, constancia extendida por autoridades de salud, dando crédito de haber sido extendido el Certificado de Nacimiento o Defunción.
- Arto. 2 Están obligados a extender el Certificado para inscribir nacimientos o defunciones:
- Los Hospitales, Centros y Puestos de Salud u otras unidades de Atención Médica sean públicas o privadas.
 - Todos los médicos existentes en el país
 - Todas las parteras o comadronas existentes en el país
- Arto. 3 Los Registradores del Estado Civil de las Personas antes de inscribir el nacimiento o la defunción de una persona, deberán tener a la vista el original del Certificado emitido por el Ministerio de Salud, debidamente firmado y sellado.
- Arto. 4 Los formatos de los cuales constará el certificado único, serán suministrados por el Ministerio de Salud, y contendrán los siguientes datos:
- En la Defunción:*
- Datos del fallecido.
 - Datos de la defunción.
 - Causas de la defunción.
 - Certificación de la defunción.
 - Datos a llenar por el Registrador del Estado Civil de las Personas.
- Arto. 6 Toda persona que sepa del nacimiento o defunción de otra, está obligada a dar aviso a las autoridades u organismos de salud más cercanos so-pena de ser sancionado conforme las leyes penales vigentes.

Arto. 7 Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en los Municipios, donde esté vigente el sistema de inscripciones establecido en el decreto No. 722 y de conformidad con el acuerdo No. 3 de la Comisión Provisional de Inscripciones Vitales publicado en la Gaceta No. 162, del 22 de Julio del año en curso.

Arto. 8 El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno.- Por el Ministerio de Salud, Julio Ramírez de Arellano.- Por el Ministerio de Justicia Héctor Vanegas.- Por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Irma Sánchez de Rodríguez.- Por la Secretaría de Asuntos Municipales, Iván A. Guerrero M.- Por el Registro Central, Jeannette Fonseca Villalta.

9. CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE INSCRIPCIONES DE DEFUNCION

Juez proporciona datos y Registrador extenderá acta de fallecimiento.

B.J. 15-02-1980 – PAG. 465

Señor Salvador Fonseca Corrales

Juez del Distrito del Crimen
Boaco

Señor Juez:

En mensaje telegráfico enviado a Esta Corte Suprema de fecha 24 de enero del corriente año, pone en conocimiento a Usted lo siguiente: En los delitos que ésta autoridad persigue de oficio como homicidio y asesinato, el Responsable del Registro Civil de ésta ciudad se niega a inscribir oficios relativos a partida de defunción aduciendo que dichos oficios deben contener:

a) Fecha de nacimiento del interfecto, b) Nombre de los padres y c) Hora y año y fecha en que falleció, y donde falleció, que esto lo hacía cumpliendo órdenes del Ministerio del Interior, como usted, podrá observar a mi se me hace imposible recoger esos datos especialmente cuando tales delitos se cometen en la montaña bien en comarcas, y como lo antes expuesto acarrea un menoscabo a la buena marcha de la administración de justicia, por su digno medio pongo en conocimiento esta situación a ese Alto Tribunal, para que me indique qué actitud debo tomar sobre el particular uso”?

Con instrucciones de los compañeros Magistrados le contesto en la siguiente forma:

Esta Corte estima que la partida de defunción se debe inscribir con los datos de que se disponga. El Arto. 543 C. Dice: “La inscripción además de las generales que fuere posible obtener, mencionará”, en sana lógica cuando la ley dice:” que fuere posible obtener” no necesariamente estará exigiendo como causa de nulidad la falta de datos que el mismo Arto. 543 C. exige en sus seis incisos. En ningún artículo se dice que la partida de defunción sería nula si faltare algunos de los datos del Arto. 543 C.

El espíritu de la ley es que se haga la inscripción de la partida de defunción con los datos que hubieran, ver los Artos. 544, 547, 548, 555, 556 y 573 C.

El Arto. 548 C faculta al Juez para transcribir al Registro del Estado Civil de las Personas, las noticias y datos de la muerte de una persona, de la cual se está conociendo en juicio, ordenando el mismo artículo al Registrador, a extender el acta de fallecimiento.

Interpretando este artículo, vemos que el Registrador únicamente con los datos que le proporcione el Juez, aunque no estén completos todos los que señala el Arto. 543 C debe asentar el acta de defunción porque éste artículo dice: que con arreglo a las noticias enumeradas en el expediente asentará la partida. Por tanto si el Registrador no inscribe una defunción de la cual tiene noticia en virtud de lo dispuesto en el Arto. 548 C. lo que debe hacer el Juez es comunicar lo anterior, de conformidad con el Arto. 590C a la Junta de Reconstrucción Municipal para que le aplique la multa gubernativamente; por ser ésta la superior inmediata de los Registradores.

Por otra parte la falta de partida de defunción, cuando el cuerpo del delito está bien probado por el Dictamen Medico Legal o Reconocimiento pericial en su caso, no atrasa la tramitación del juicio; ya que por el Arto. 62In., habla de la necesidad de agregar la partida de defunción, pero no lo establece como requisito indispensable para la comprobación del cuerpo del delito; y así lo ha sostenido éste Tribunal en varias sentencias entre otras la visible en la página 1639 del Boletín Judicial en el Considerando y, de la sentencia, basado en lo dispuesto en el Arto. 56 In

De Usted atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

VI.

RECTIFICACION

1. PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR RECTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.

Rectificación de asientos

Es el acto por el cual, se corrigen los datos o se subsanan omisiones o errores evidentes, que hayan ocurrido en la inscripción de una determinada acta en el libro de inscripción, sea ésta de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, etc., y cualquier otro acto jurídico que modifique el estado civil.

Estas rectificaciones se pueden realizar ante:

- Juez Local de lo Civil y/o Distrito
- Notario Público; quienes para celebrar dichos Actos deben tener un mínimo de diez años de incorporados como Notarios ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia (Ley 139),

ANTE JUEZ DE DISTRITO:

Se rectifican las partidas de nacimiento que contienen errores en las fecha de nacimiento o de inscripción, con respecto al mes y año de nacimiento, cambio u omisión de nombres y apellidos de los padres y, cuando se produce error en la veracidad del asiento, por confusión de la paternidad, entre otros.

Pueden solicitarlo:

- El interesado si es mayor de edad (21 años)
- En caso de ser menor los padres
- Un apoderado legal debidamente acreditado

Pueden comparecer a inscribirlo:

- El Interesado mayor de edad (21 años)
- En caso de los menores deben solicitarla los Padres
- Un apoderado debidamente acreditado

Documentos para su Inscripción (efectuada vía judicial):

- Certificación de la sentencia de rectificación dictada por el Juez Civil de Distrito o el Juez Local (La certificación debe contener nombres, apellidos y datos registrales de la partida a modificar).
- Certificado de la partida original a rectificar.
- Cédula de Identidad del compareciente.

ANTE NOTARIO PUBLICO:

Se procederá a realizar una rectificación de partida de nacimiento ante Notario Público cuando existan en la inscripción del asiento registral, errores ortográficos y/o errores evidentes.

Errores ortográficos:

Son aquellos, que comete el Registrador o el Funcionario encargado, al momento de asentar el Acta de Inscripción del Nacimiento, y que afectan los nombres y apellidos del inscrito.

Ej. Marilla por María

Errores evidentes:

Es aquél que se constata con la simple lectura del certificado de nacimiento; debiendo el interesado hacer la rectificación en escritura pública ante Notario, debiendo éste insertar la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. (Ley 139, “Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado”).

Según consultas evacuadas por la Corte Suprema de Justicia a solicitud del Consejo Supremo Electoral, errores evidentes son aquellos que se presentan en los siguientes casos:

1. Cuando la persona fue inscrita con sexo diferente al que naturalmente tiene.
2. Si se omite el nombre del padre o de la madre cuando el menor o la menor nació dentro del matrimonio.
3. Cuando los apellidos del inscrito están invertidos, en este caso se procederá a insertar íntegramente la Certificación de la Partida de Nacimiento, además de los datos registrales; en el orden establecido en nuestra legislación es primero el apellido paterno y segundo el apellido materno. En la escritura pública el Notario deberá proceder de conformidad al Arto. 2 Ley 139. (Se deberá insertar la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente no sólo los datos registrales).
4. Cuando la persona nació un día dentro del mismo mes, distinto al que aparece en su partida de nacimiento.
5. Cuando el día de nacimiento esté omitido.

Pueden solicitarlo:

1. El interesado si es mayor de edad (21 años) o emancipado
2. Los padres del menor
3. Un apoderado debidamente acreditado.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El interesado mayor de edad (21 años)
- Los padres
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su inscripción: (ante Notario Público)

- Testimonio de la escritura pública de rectificación, conteniendo la inserción íntegra de la partida de nacimiento o reposición a modificar.
- Certificado de partida a rectificarse
- Cédula de identidad del compareciente

Procedimientos para la Inscripción:

- Una vez librado el testimonio de la escritura pública de rectificación de asientos; el ciudadano deberá presentarse a **inscribirla** al Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde se encuentra inscrito el **asiento original**.
- El Registrador procederá a inscribirlo en el formulario de Inscripciones Varias. Después de realizada la inscripción, el Registrador procederá a realizar la anotación al margen en el asiento original (Nacimiento).

2. PARTE CONDUCENTE DE LAS SENTENCIAS Y ESCRITURAS PUBLICAS

En el llenado del acta de inscripciones varias se copia la parte conducente de la sentencia o escritura pública, dictada o autorizada por el Juez o Notario Público en su caso.

La parte conducente de una sentencia o escritura pública debe contener los siguientes datos:

a) Mención de las partes involucradas que son:

- Comparecientes
- Juez o Notario Público ante quien se otorga.
- Hora, día, mes y año en que se dictó, datos registrales en que quedó asentado en el libro copiator de sentencia (si es ante juez).
- Número de escritura, hora, día, mes y año en que se realizó la escritura (si es ante notario).

b) El hecho que se va a inscribir, que es la modificación al estado civil del interesado.

Ejemplos:

Por Sentencia Judicial:

Parte conducente de una Sentencia de Rectificación de fecha de nacimiento:

Juan José Rojas Cruz, en representación de su menor hijo Raúl Rojas López, rectifica fecha de nacimiento por medio de Sentencia Judicial dictada por el Juez Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua, el trece de Abril de mil novecientos noventa y tres. A las diez de la mañana, sentencia número veintidós. Por medio de este Acto, el menor pasa a tener por fecha de nacimiento el diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Parte conducente de una Sentencia de Rectificación de Nombre:

Leonel Centeno Ruiz, rectifica su nombre por medio de Sentencia Judicial dictada por el Juez Primero de Distrito para lo Civil de Managua, el 11 de enero de mil novecientos noventa y dos, pasando por este acto a llamarse Mario Centeno Ruíz.

Por Escritura Pública:

Parte conducente de una Escritura de Rectificación de Nombre:

Nectalí de Jesús Rivera Zeledón, rectifica su primer nombre por medio de Escritura Pública Número 227 otorgada ante los oficios notariales de la Doctora Ana María Morales, el veinticuatro de Enero del año dos mil cinco. Por medio de este acto pasa a ser lo correcto **Neftalí** de Jesús Rivera Zeledón.

Notas:

- El Registrador Municipal del Estado Civil de las Personas debe negar una inscripción o mandar a subsanar cualquier omisión de una sentencia o testimonio, en los siguientes casos.

En las modificaciones:

- Cuando existe omisión de datos registrales en la sentencia judicial y/o testimonio y no pueda establecerse claramente el asiento registral a modificarse.
- Cuando existe diferencias entre lo que manifiesta el ciudadano y la sentencia y/o testimonio presentado.
- Cuando en los Reconocimientos por subsiguiente matrimonio no se anexan al acta judicial o acta notarial, los certificados de nacimiento de los hijos reconocidos; así mismo deberá negar la inscripción cuando:

No presenten documentos soportes en:

- Nacimiento o Defunción (Certificado del MINSA)
 - Matrimonio (Certificación del Judicial o Acta Notarial)
 - Divorcio (Sentencia Judicial)
 - Modificación (Sentencia Judicial o Acta Notarial)
 - Reposición (Sentencia Judicial)
-
- Después de realizada la inscripción de modificación y defunción deben anotarse los datos registrales del asiento original, los que se encuentran al pie de los formatos.
 - Toda modificación efectuada al asiento original, debe anotarse al margen inmediatamente después de realizada la inscripción.
 - Para inscribir cualquier modificación del estado civil de las personas, debe observarse que los mismos contengan necesariamente los datos registrales del asiento original, el año y municipio de su inscripción.
 - Las inscripciones de modificaciones se harán en el registro donde se encuentra el asiento original.
 - Una vez inscrita la modificación, deberá emitirse un único certificado con los datos del asiento original y la modificación correspondiente (rectificación y/o reconocimiento)
 - En la certificación de la partida modificada deberán ponerse en observaciones los datos registrales (Tomo, Folio, Partida y Fecha de Inscripción) de la modificación.
 - No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación. Arto. 585 C.

3. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS A LA RECTIFICACION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Arto. 578 Firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario y con audiencia del Ministerio Público, del encargado del Registro y de las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de que se trate.

La sentencia se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación: a su margen y al de la inscripción rectificada, se pondrá una suscinta nota de mutua referencia, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

4. LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO

Ley No. 139

- Arto. 2 Si una certificación del Registro del Estado Civil de las Personas contuviera un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante el Notario, insertando la partida y declaración del interesado, detallado el error evidente. El testimonio será anotado en el libro correspondiente del Registro del Estado Civil, poniendo razón al margen de la partida.
- Arto. 3 La persona que hubiere usado constante y públicamente nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, podrá pedir ante un Notario su identificación. El Notario levantará acta notarial en su protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.
- Arto. 8 Las facultades conferidas al Notario mediante la presente Ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

5. CIRCULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el suscrito Secretario a todos los Notarios de la República, autorizados para el ejercicio de su profesión, hace saber el acuerdo dictado por el Supremo Tribunal que íntegro y literalmente dice:

**ACUERDO No. 182 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA**

La Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que la Constitución y las Leyes de la República le confieren, recuerda a los Notarios Públicos y Registradores de la Propiedad y del Estado Civil de las Personas lo siguiente:

1. La Ley Número 139, publicada en la Gaceta Diario Oficial, Número 36 del día 24 de Febrero de 1992, denominada "Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado" establece muy claramente en su Arto. 8; "Las facultades conferidas al Notario mediante la presente Ley, solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplidos por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia". De esto se colige que las facultades conferidas a estos Notarios en los Artos. 1,2, 3, 4, y 5 de esta Ley, son exclusivas.
2. Hemos notado que en las Rectificaciones de Partidas de Nacimiento, algunos Notarios van más allá de lo que dice la Ley y convierten el instrumento en cambio de nombres, apellidos y paternidad, etc. Debe tenerse cuidado de no traspasar los límites que da la ley.
3. Para mayor ilustración ver consulta del 18 de Abril de 1994, en B.J. Pág. 194 del referido año.
4. Recordamos a los Notarios el fiel cumplimiento de la Ley en la construcción del Estado de Derecho de nuestra patria, y las sanciones en que puedan incurrir por violación a la Ley.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Guillermo Vargas S. A. L. Ramos, R. Sandino Argüello, Harlan Kent Henriquez Clair, Julio M. Aguilar G., y Centeno G., F. Z. Rojas, Fco. Rosales Argüello.

Ante mí A. Valle P. Srio.
(Copia Fiel)

Firma
Alfonso Valle Pastora
Secretario Corte Suprema de Justicia

6. CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE INSCRIPCION DE RECTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.

Inscripción de Rectificación en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación.

B.J. 19-04-1978 PAG. 396

Sr. Representante del Ministerio Público
Dr. Martín Norori
Masatepe

Telegráficamente consulta Usted e este Tribunal lo siguiente: “ Rectificación del nombre de una persona verificada en Managua, pero nacida en Masatepe lo mismo que una Reposición de Partida, es competente el Registro del Estado Civil de las Personas de Masatepe, para hacer la inscripción y cual sería el Juez competente?.

Con instrucciones de los Honorables Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia digo a Usted que: su consulta abarca dos cuestiones: una referencia a la competencia del Registrador del Estado Civil de las Personas de Masatepe para inscribir la rectificación de una partida de nacimiento respecto al nombre de una persona o por cualquiera otra causa verificada en Managua; y la otra: que cuál sería el Juez competente para ordenar la rectificación.

Por razón de orden se contestará primero el segundo punto así: que las partidas del Estado Civil de las Personas, pueden reponerse en los casos establecidos en los Artos. 566 y 578 C., o sea cuando se hubiere omitido alguna partida en algunos de los libros del año respectivo y cuando hubiere omitido alguna partida en alguno de los libros del año respectivo y cuando hubiere que rectificar o modificar una inscripción ya hecha y firmada. Para ambos casos las normas citadas establecen un juicio sumario ante el Juez para lo Civil del Distrito respectivo con audiencia del Representante del Ministerio Público y de los interesados mencionados en esos artículos que, para el caso consultado, con las personas que aparecen en la partida que se trata de rectificar o modificar y el Registrador correspondiente. Por manera que el juicio tiene que intentarse siguiendo las reglas de competencia establecidas en el No. 1 del Arto. 286 Pr., que establece que en las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado”. Y como los demandados tienen que ser los padres del que solicita la rectificación de la partida, la demanda debe intentarse en el lugar del domicilio de éstos.

Con relación al otro punto, el problema lo resuelve de modo terminante la parte final del Arto. 578 C. al establecer que la sentencia que se dicte se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación y que a su margen y al de la inscripción rectificada, se pondrá una sucinta nota de mutua referencia, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

En conclusión, el señor encargado del Registro del Estado Civil de las Personas de Masatepe está obligado a inscribir la sentencia de rectificación o modificación de una partida inscrita en esa ciudad y dictada por un Juez de lo Civil del Distrito de Managua.

De Usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Definición de Error Evidente

B.J. 09-12-1992 – PAG. 300

Doctora

Rosa Marina Zelaya Velásquez

Secretaria del Consejo Supremo Electoral

Su Despacho

Estimada Doctora Zelaya:

Me refiero a su consulta que con instrucciones del Consejo Supremo Electoral hace a ésta Corte Suprema de Justicia.-

Consulta Usted:

- a) La Ley 139 que da mayor utilidad a la Institución del Notariado en su Arto. 2 autoriza a los Notarios a hacer escrituras públicas de rectificación de asientos del Registro del Estado Civil de las Personas que contengan “error evidente”.

Que entiende este Supremo Tribunal por “ error evidente “ Podría considerarse “ error evidente” el cambio de nombre y/o apellidos del interesado?.

- b) Si en un mismo libro aparecen inscritos dos o más veces una persona con el mismo apellido o invertidos y fechas diferentes. Cuál asiento debe prevalecer?

Con instrucciones expresas de éste Alto Tribunal se le evacua su consulta en los siguientes términos:

- A) “ ERROR EVIDENTE “ podemos definirlo como aquel error que constituye una certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de él.- concretando más, y como dice la Ley en referencia, el error que se puede constatar con la simple lectura del instrumento donde aparece.

Así, el nacimiento de una persona cuyo nombre es, según el certificado de registral, JUAN LOPEZ PEREZ y sus padres son: Pedro Pérez y Rosa López, deja colegir claramente, que los apellidos del recién nacido están invertidos y que su nombre correcto es JUAN PEREZ LOPEZ.

Ahí cabe la rectificación del certificado de nacimiento ante Notario. Conforme el Arto. 2 de la mencionada Ley número 139.-

Si el certificado de Nacimiento está errado, pero el Asiento en el Libro respectivo del Registro está correcto, no cabe la rectificación. Habría que pedir al Registro que extienda nuevamente el certificado en forma correcta.

De igual modo, es también rectificable conforme la disposición citada, la alteración de nombres y apellidos indubitablemente conocidos, tal como escribir MARILLA en vez de María; ESTRADO en lugar de Estrada, etc.- Siempre el error debe constar también en el Libro del Registro.

B) Al aparecer una misma persona, dos o más veces, con el mismo nombre y apellido, pero en diferentes fechas, debe prevalecer el primer asiento registral.

En el caso de un mismo nacimiento, con dos o más asientos registrales con apellidos invertidos y fechas diferentes, prevalecerá el primer asiento si ese es el correcto. – Si el primer asiento es el incorrecto, deberá rectificarse éste conforme el Arto. 578 C., o bien conforme al Arto. 2 de la Ley 139 consultada, si el error es “evidente” conforme el certificado tenido a la vista y bajo los términos dichos en el segundo párrafo del punto “A” evacuado.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Quienes comparecen ante Notario a realizar Rectificación

B.J. 29-04-1993. PAG. 252

Doctor

Manuel Mayorga González

Magistrado del Tribunal de Apelaciones

De Bluefields, R.A.A.S.

Estimado Doctor:

En relación a su consulta enviada el día 24 de Febrero del año en curso que literalmente dice:

El Arto. 578 C, “firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario y con audiencia del Ministerio Público, del encargado del Registro y de las personas que se mencionan en el acta como relacionadas en el estado civil de que se trate. El Arto. 3 de la Ley No. 139, Ley que da mayor Utilidad a la Institución del Notariado dice: “La persona que hubiera usado constantemente y públicamente nombre propio distinto del que aparece en la partida de nacimiento, podrá pedir ante notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida”.

Consulto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por su digno medio lo siguiente:

- 1) El Arto. 578 C., dice que se le debe dar audiencia a las personas que se mencionen en el acta como relacionada con el estado civil de que se trate o dicho de otra forma, que es el interesado quien comparece solicitando la rectificación y que éste goce de capacidad procesal plena, para que pueda y deba entablar su acción ante el Juzgado competente.
- 2) En el Arto. 3 de la Ley No. 139, publicada en la Gaceta, diario Oficial No. 36 del lunes 24 de Febrero de 1992 también se lee que es el interesado quien comparece solicitando ante el Notario su rectificación.
- 3) De los puntos 1 y 2 expuestos consulto: Puede el padre o la madre de un menor de edad, hacer tal rectificación, aún cuando en los artículos apuntados no se exprese o tenga el agregado de sus “sus representantes legales”.

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

El Decreto No. 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”, vigente a la fecha del 18 de noviembre de 1981, publicado en la Gaceta del 7 de marzo de 1982, en su Arto. 1 literal C, dice: “En el ejercicio de las relaciones de padres e hijos. Los padres deberán.... Representar judicialmente y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

- a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres y
- b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Por lo tanto, aunque no lleven los artículos objeto de esta consulta el agregado de “o sus representantes legales” no habría necesidad de ello, ya que la Ley es de carácter general y lo que no esté previsto en casos concretos como éste referente a los menores, está contemplado en instituciones separadas de los códigos, así sea en el Código Civil, en el capítulo referente a la familia o en las leyes especiales como es el caso de la “Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos “, por lo que deducimos lógicamente y en base a lo anterior que una persona menor de edad no puede actuar civil, ni procesalmente, en actos que impliquen capacidad de decisión, si no es por medio de sus padres que son sus representantes judiciales y extrajudiciales no por medio de sus tutores, guardadores, etc., legítimamente y judicialmente autorizados para hacer las veces de ellos.

Por todo lo anterior puede el padre o madre de un menor de edad, en pleno ejercicio de su calidad de tales, solicitar la rectificación, aún cuando no se exprese en los referidos artículos “o sus representantes legales”.

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

VII.

RECONOCIMIENTO

1. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR RECONOCIMIENTOS

Definición:

Es la declaración solemne de aceptación de la paternidad o maternidad, ya sea por confesión espontánea y expresa, o como resultado de un proceso judicial de reconocimiento.

El reconocimiento es necesario cuando la persona aparece en su partida de nacimiento solamente con un apellido o cuando utiliza los dos sin ser reconocido legalmente por uno de sus padres.

El reconocimiento, una vez inscrito, otorga a los reconocidos todos los derechos que la Ley establece, entre ellos, el de utilizar sus dos apellidos. Según nuestra costumbre, el apellido paterno se utiliza de primero y como segundo apellido el materno.

Los reconocimientos se harán por el padre o la madre y se tramitan según sea el caso ante el Registrador Municipal del Estado Civil de las Personas, Notario Público o ante el Juez de Distrito para lo Civil.

Tipos de Reconocimientos:

a) Por Subsiguiente Matrimonio de los padres:

Es el que se efectúa cuando, en el mismo acto de contraer matrimonio, los padres que deseando reconocer a sus hijos e hijas habidos durante su convivencia en común, lo declaran así al Juez o Notario, quien lo expresará así en el acta de Matrimonio, indicando el nombre, edad, sexo de los reconocidos; así mismo los datos registrales de su inscripción de nacimiento; debiendo el Registrador cumplir con lo que la Ley manda en materia de inscripción.

Nota:

- Cuando hay reconocimiento de hijos al celebrarse el matrimonio el Registrador, procederá a modificar cada uno de los asientos originales según el número de hijos reconocidos, siempre y cuando estén inscritos en el Municipio, de lo contrario; deberá notificar al Registro Municipal donde se encuentre el asiento original de cada uno de los hijos.

b) Ante el Registrador

Cuando comparecen ambos padres ante el Registrador del Estado Civil de las Personas y declaran haber omitido al momento de contraer matrimonio el reconocimiento a los hijos que procrearon antes del mismo, el Registrador levantará y extenderá acta circunstanciada. Si varios hijos fueron reconocidos en el mismo acto, se hará en una sola acta, Arto. 530 C., la que inscribirá en el libro de Inscripciones Varias, misma que se anotará al margen del asiento original de cada hijo.

Si los hijos están inscritos en Registros diferentes a la inscripción del matrimonio, se utilizará el procedimiento establecido en la Legislación Civil vigente por medio de notificación al Registrador del Municipio donde se encuentre el asiento original de nacimiento.

Ejemplo:

Byron Miguel Castro, reconocido en este acto por su padre, Juan José López Artola, presentando Certificado de Matrimonio Civil celebrado a las cuatro de la tarde del día siete de septiembre de mil novecientos noventa, que habiendo sido omitido el reconocimiento en el acto matrimonial y de acuerdo al Arto. 530, pasa a llamarse Byron Miguel López Castro.

a) Ante Notario Público:

- Por **Escritura Pública** especial de reconocimiento.
- También es ante Notario el que se hace por medio de **testamento**, en el que el padre declara que una persona es hijo o hija.
- Se puede considerar dentro de este rubro aquel que el padre hace cuando otorga, ante Notario, un **poder especialísimo**, en el que declara ser el padre de una persona determinada y mandata a alguien para que realice los trámites respectivos.

Ejemplo:

Manuel José Bermúdez, reconocido por su padre Juan Francisco Gutiérrez Rivas, por medio de Escritura Pública Número cuarenta y ocho, otorgada ante los oficios notariales del doctor Pedro Luís Flores González, el día ocho de Noviembre del año dos mil cuatro, y con la aceptación de su hijo quien es mayor de edad, pasa por este acto a llamarse Manuel José Gutiérrez Bermúdez.

b) Ante Juez:

El reconocimiento se puede dar por la vía judicial, por medio de un juicio especial en el que, por sentencia judicial se declara la filiación de una persona.

Pueden comparecer a inscribirlo:

- El Interesado mayor de edad (21 años)
- Los padres cuando el reconocido es menor de edad
- Los parientes o cualquier persona mayor de edad (21 años)
- Apoderado especial (en caso de reconocimiento ante Registrador)

Requisitos para el Reconocimiento de hijos mayores de edad:

- Deben comparecer el padre o madre que reconoce y el hijo o hija reconocido.
- Se requiere la aceptación expresa del reconocido.
- El mismo puede indicar el orden de los apellidos.

Requisitos para el Reconocimiento de hijos menores de edad:

- Solo comparece el padre que reconoce.
- El reconocimiento sólo puede ser impugnado posterior a la mayoría de edad del reconocido (21 años) y se tiene que efectuar en juicio ante el Juez Civil de Distrito competente.
- El orden de los apellidos es el que establece la Ley de Adopción.

Documentos a presentar para su Inscripción:

- Certificado de Matrimonio (para el reconocimiento ante Registrador)
- Testimonio de la Escritura Pública y/o Sentencia Judicial.
- Cédula de Identidad del compareciente
- Certificado de Nacimiento

Notas:

- Todos los Reconocimientos deberán inscribirse en el libro de Inscripciones Varias.
- Una vez inscrita, deberá anotarse al margen del asiento original de nacimiento del reconocido.

2. RECONOCIMIENTO EN EL EXTRANJERO

Es el que se hace ante los Cónsules de Nicaragua, acreditados en el extranjero y ante los funcionarios autorizados en el país extranjero o ante Notario Nicaragüense que se encuentre de tránsito en ese país.

Todo reconocimiento debe inscribirse en el libro de Inscripciones Varias; el ocurrido en el extranjero debe inscribirse, en el Consulado Nicaragüense más cercano, o si es extranjero, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la inscripción de nacimiento en el país que corresponda; pero para que surta efectos en Nicaragua, se deberá acreditar esa calidad en el Consulado Nicaragüense o mandarse a inscribir, con las auténticas de Ley, al Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio pertinente.

3. PROCEDIMIENTOS PARA INSCRIBIR RECONOCIMIENTOS EN EL EXTRANJERO

- a) Una vez dictada la Sentencia por el Juez o librado el Testimonio de la Escritura Pública de reconocimiento de hijo, por el Notario autorizante, el ciudadano deberá presentarse a inscribirlo al Registro del Estado Civil de las Personas donde está inscrito su nacimiento.
- b) El Registrador procederá a inscribir en el formato de Inscripciones Varias.
- c) Después de realizada la inscripción, el Registrador anotará al margen del asiento original del nacimiento del reconocido.

4. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS AL RECONOCIMIENTO

Arto. 222. El Reconocimiento de lo hijos ilegítimos se hará por el padre:

- 1º. En el Registro Civil
- 2º. En Escritura Pública
- 3º. En Testamento
- 4º. En las otras formas que se indicarán en seguida

Arto. 223. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si el reconocido es menor de edad, podrá desechar el reconocimiento cuando llegue a ser declarado mayor, o entre en mayoría de edad legal; pero deberá hacerlo dentro de un año, contado desde que se haya declarado mayor, o haya entrado en la mayoría de edad, si antes tenía noticia del reconocimiento, y en otro caso, desde que la tuvo.

Arto. 224. El reconocimiento que haga el padre o la madre, y todo reclamo por parte del hijo, podrán ser disputados en juicio por cualquiera que demuestre tener interés inmediato; pero el reconocimiento no puede ser nunca impugnado por quien lo hizo, ni por sus herederos.

- Arto. 229. El reconocimiento que los padres hagan de sus hijos por escritura pública o de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza, que modifiquen sus efectos legales.
- Arto. 233. El padre no puede reconocer al hijo habido con mujer casada, durante el matrimonio de ésta; y en este caso, es prohibida la investigación de la paternidad o maternidad.
Sin embargo, el hijo ilegítimo podrá hacerlo:
- 1º. Si la paternidad o maternidad se deduce de una sentencia civil o criminal.
 - 2º. Si resulta de una declaración escrita, hecha por ambos padres.
- Arto. 235. Los hijos reconocidos tiene derecho de sucesión sobre los bienes de sus padres, que será determinado en el lugar correspondiente.
Los hijos, aunque no estén reconocidos por el padre, tiene respecto de la madre los mismos derechos que da el reconocimiento, sin necesidad de que por parte de ella se haga expresamente.
- Arto. 239. Si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio y en el Registro Civil consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales.
- Arto. 240. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de éste en el Registro Civil; y si ha hecho la inscripción por él o por apoderado especial en instrumento público.
- Arto. 499. El Estado Civil es la calidad de un individuo en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles.
- Arto. 529. Cuando en el acto de celebrarse el matrimonio, los cónyuges declararen que antes de él han tenido hijos a quienes por el matrimonio confieren la legitimación, el Juez lo expresará así en el acta de matrimonio, indicando el nombre y la edad de los reconocidos; y el Registrador hará constar a través de la partida de nacimiento de éstos, su legitimación por medio del matrimonio de sus padres, cuya partida y fecha se enunciarán también en la razón.
- Arto. 530. En cualquier tiempo, después de celebrado el matrimonio, pueden los padres presentarse personalmente o por medio de apoderado especial escriturario, ante el funcionario encargado Registro Civil manifestando su libre y espontánea voluntad de legitimar a los hijos que procrearon antes del matrimonio. A continuación dicho funcionario extenderá una acta circunstanciada en que

expresará el lugar, hora, día, mes y año, los nombres y apellidos, profesión, edad y domicilio de los cónyuges, la voluntad espontánea expresada por éstos para hacer la legitimación por medio del matrimonio que celebraron y cuya partida se indicará; el nombre y edad de cada uno de los legitimados, procediéndose en lo demás con entero arreglo al artículo anterior.

El acta será firmada por el encargado del Registro, los cónyuges legitimantes o sus apoderados, y el secretario del despacho.

Si los interesados pidieren certificación del acta de legitimación, se les dará en el papel sellado correspondiente.

Arto. 531. Cuando la legitimación se hiciere por escritura pública, deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil, poniéndose razón de la inscripción al pié de dicha escritura, la cual se hará constar también a través de la partidas de nacimiento de los hijos legitimados.

Arto. 532. Cuando el padre reconozca a un hijo ilegítimo en el acta de nacimiento, deberá firmar el acta del Registro en prueba del reconocimiento; o sino pudiere hacerlo en persona, dará autorización en poder escrito ante Notario. El Registrador no admitirá la declaración de paternidad que no sea en esta forma, e igualmente deberá procederse respecto de la madre.

Arto. 533. Cuando el reconocimiento de los hijos ilegítimos se haga por escritura pública, se procederá como está dispuesto en el artículo anterior, respecto a la inscripción. Lo mismo hará cuando el reconocimiento se verifique por acto testamentario.

La ejecutoria en que se declare la filiación deberá anotarse al margen del registro del nacimiento, haciéndose la correspondiente inscripción.

5. CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE INSCRIPCIONES DE RECONOCIMIENTO

Sobre Reposición de primer apellido por sentencia

B.J. 16-08-1991 – PAG. 248

Dr. Nicolás López Mejía

Juez de Distrito para lo Civil
Estela Región I

Estimado Doctor López:

Es su mensaje telegráfico con fecha del 31 del mes corriente, Usted consulta a éste Supremo Tribunal lo siguiente: “Una persona hijo extramatrimonial no reconocido por el padre que en el Registro aparece únicamente con el apellido de la madre pero que en toda su documentación incluso del Seguro Social, aparecer con el apellido del padre y de primero se le puede por sentencia, reponer el primer apellido o sea con el que aparece en su documentación personal y en sus relaciones sociales”?

Los Honorables Señores Magistrado me han instruido para dar respuesta a su consulta de la manera siguiente:

El Arto. 222 de nuestro Código Civil establece: Que el Reconocimiento de los hijos se hará por el padre: 1ª En el Registro Civil; 2do. En escritura pública; 3ero. En testamento; y 4to. En las otras formas que indica nuestro Código Civil. Estas últimas prescritas en los Artos. 223 y siguientes del Código citado. De consiguiente, si los presupuesto legales antes enunciados no se han cumplido, su autoridad no tiene facultades para Reponer la Partida de Nacimiento en referencia usando el apellido del padre, aún cuando en la documentación personal y relaciones sociales el solicitante así lo usare.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Reconocimiento de hijo

B.J. 18-11-1981 – PAG. 463

Dr. Adolfo Picado Pérez

Juez Civil de Distrito
Chinandega

Señor Juez:

Por mi medio consulta Usted la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

1. “Al tenor de lo dispuesto por el Arto. 281 C., que señala la forma de reconocer a un hijo, que no es otra que la voluntad de las partes. Puede hacerse por el Registrador, obligando la comparecencia de los padres?”
2. Si una partida de matrimonio, debidamente inscrita que quemó el libro que contiene el acta del casamiento y los Libros del Registro donde fue asentada, debe reinscribirla dicho funcionario si se lo solicitan en forma los interesados, conforme Ley de Reposición de Registros Decreto No. 240 de Enero y su Reforma de Octubre, Decreto No. 533, del pasado año o es necesario aplicar procedimiento distinto”?

Con instrucciones del Tribunal contesto a Usted en la forma siguiente:

A la primera de las consultas debe tenerse en cuenta que el Reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio solamente puede hacerse:

- 1) En el Registro Civil
- 2) En Escritura Pública
- 3) En Testamento (Arto. 222 C.)

El Reconocimiento es un acto eminentemente voluntario de parte de ambos padres o de uno de ellos y en consecuencia, bajo ningún pretexto el Registrador puede obligar a que ambos padres comparezcan al despacho del Registrador del Estado Civil a realizar el reconocimiento del hijo, pudiendo solamente comparecer uno de ellos y en este caso al tenor del Arto. 221 C., es prohibido revelar en el acto de la comparecencia al reconocimiento el nombre de la persona con quien se hubo el hijo, mismo que expresar cualquier circunstancia por la que pudiera ser reconocida.

A su segunda consulta contesto a Usted que en el caso que plantea al Tribunal debe de procederse a la reinscripción siguiente al efecto lo estipulado en la “Ley de Reposición de Registros”, publicada en la “Gaceta” No. 11, Decreto No. 240 del 14 de Enero de 1980 y su reforma contenida en Decreto 533 publicada en “ La Gaceta con el No. 232 de fecha del 09 de Octubre del mismo año y el Código Civil.

Así evacuo se consulta,

Atentamente,
JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

**Inscripción de Reconocimiento sin existencia de partida anterior ni sentencia de Reposición,
B.J 03-10-1977 - PAG. 493**

Dr. Adolfo Díaz Corrales

Registrador del Estado Civil de
Las personas de León y Presidente Comisión
Cedulación, León

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, paso a contestarle sucesivamente los puntos que contiene su consulta telegráfica del 13 de septiembre de éste año, así:

PRIMERO: Que si un secretario de la Jefatura Política que despacha a las mismas horas de la Comisión de cedulación puede desempeñarse como miembro Liberal de la Comisión de Cedulación y desempeñar los dos cargos en oficinas distintas?.

RESPUESTA : Como las oficinas funcionan en lugares distintos con el mismo horario, existe imposibilidad física y, por ende, imposibilidad legal para el desempeño simultáneo de ambos cargos.

SEGUNDO: Si conforme el Arto 578 C., al rectificar una partida, debe hacerse la operación material de componer el Asiento, poniendo por ejemplo "Alberto" donde dice " Juan " en cumplimiento de la sentencia o poniendo solo la nota marginal?

RESPUESTA: Según el Arto 578 C., la sentencia dictada por un Juez de Distrito con audiencia del Ministerio Público, se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación y al margen de la inscripción rectificadora se pondrá una nota de mutua referencia, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. Por consiguiente, no se puede tocar o alterar el Asiento rectificado.

TERCERO: Puede inscribirse un Reconocimiento cuando no exista la partida (de nacimiento) o debe de previo hacerse la Reposición para poner la nota a que se refiere el Arto. 531C?

RESPUESTA: Según el Arto. 221 C., los padres de un hijo ilegítimo podrá reconocerlo juntos o separadamente, pero en éste caso es prohibido revelar en el acto del reconociente, el nombre de la persona con quien se hubo el hijo, lo mismo que expresar cualquier circunstancia por la cual pudiere ser reconocido. De lo expresado se desprende que no se necesita partida anterior ni sentencia de Reposición para la inscripción del Reconocimiento.

Así queda evacuada su consulta.

De Usted con toda consideración quedo atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

Formalidad en Reconocimiento en Registro Civil
B.J 22-01-1982-PAG. 594

Sr. Luis F. Ibarra Valle
Juez Local Único
Camoapa

Estimado Señor Juez:

Por mi medio consulta Usted al Tribunal Supremo lo siguiente:

“El Arto. 532C. exige que cuando el padre se presenta ante el Encargado del Registro del Estado Civil de las Personas, a hacer el Reconocimiento de su hijo, debe firmar y hay en el Boletín Judicial del año de 1934, una sentencia dictada por este Tribunal, en la página 8804, en este mismo sentido”.

“ Que si hay una ley posterior que modifique el citado Arto.532C, ya que la Encargada del Registro del estado Civil de las Personas de esa ciudad, cuando se presenta a dicho Registro un padre a reconocer un hijo, que no sabe firmar, la Encargada del Registro pone la razón, que no firma, por no saber”, habiendo Usted hecho la observación a dicha funcionaria que esos Reconocimientos de esos hijos no son válidos, pero ella ha manifestado que esas son instrucciones que le han dado en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua”.

Con instrucciones del Tribunal evacuo su consulta en la forma siguiente:

El Arto. 532 C., exige como requisito sustancial del reconocimiento, que el acta de nacimiento deberá ser firmada por el padre que reconoce al hijo en el momento de informar el nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas; si el padre no pudiere hacerlo en persona, dará autorización en poder escrito ante Notario”. El Legislador ha requerido revestir el acta del reconocimiento cuando se verifica en el Registro al momento de la inscripción de la correspondiente partida de la formalidad necesaria a un acto de tal trascendencia, por eso es requisito indispensable que el padre firme el acta de nacimiento y si no pudiere firmar, dará autorización en poder escrito ante Notario.

En consecuencia a la fecha aún no ha sido reformado el Arto. 532C., objeto su consulta. De Ud, atentamente.

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Uso de nombres y apellidos
B.J. 31-05-1982. PAG. 607

Cro. Noel Sánchez Aráuz

Asesor Jurídico

Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Managua.

Estimado Compañero:

Con referencia a la consulta del 1 de Febrero del año en curso, la que íntegra y literalmente dice: “ si es obligatorio para el hijo a quien reconoció su padre llevar como primer apellido el de éste”; por mi medio este Tribunal le contesta de la manera siguiente:

Sobre el uso del nombre y apellido, no existe en el Código Civil ningún tipo de regulación en este sentido, por consiguiente no es obligatorio para el hijo a quien reconoció su padre llevar como primer apellido el de éste, aunque por costumbre se usa cuando hay matrimonio primero el apellido paterno y luego el materno.

Acerca del uso de apellidos solamente hemos encontrado entre las leyes revolucionarias la Ley de Adopción, que señala en el Arto. 32 el uso de los apellidos, la que dice: “primero se debe de usar el de el adoptante y en segundo lugar al de la adoptante.

Reitérole fraternalmente saludos,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

**Reconocimiento de hijo por poder especialísimo.
B.J. 26-07-1988**

Señora

Elba Modesta Baca Baca

Directora del Registro Civil de las Personas de la ciudad de Managua
Su Despacho

Señora Directora:

Con instrucciones del Supremo Tribunal me permito contestar la consulta que Usted hace en oficio de ocho del corriente mes sobre si como tal funcionaria puede hacerse inscripciones de reconocimientos de hijos nacidos fuera de matrimonio en que el padre otorga Poder Especial o Especialísimo para que su Apoderado reconozca en su nombre y representación al hijo suyo nacido o por nacer.

Al respecto manifiesto a usted, que con relación al reconocimiento del hijo ya nacido debe observarse lo prescrito en el Arto. 3358, inciso 2ª que claramente dice que tal reconocimiento puede hacerse por medio de Apoderado con Poder Especialísimo.

Con relación al reconocimiento del hijo aún en el vientre materno, cabe observar que conforme los Artos. 11 y 19 C., desde la concepción del hijo comienza su existencia natural con derechos que por existencia legal pueda obtener, existencia que principia al nacer Arto. 5 C., de tal manera que si el hijo muere antes de estar completamente separado del seno materno se reputa no haber existido jamás. Arto. 20 C.

Es también de observar que antes del nacimiento del hijo deber ser protegido en cuanto a los derechos que por su existencia legal pueda adquirir para lo cual el Arto. 12 C. prescribe la facultad de nombrársele un guardador de sus derechos eventuales.

En conclusión, siendo el reconocimiento de la paternidad un acto voluntario de efectos previstos como positivos y ciertos, no puede hacerse tal reconocimiento a través de ningún Poder puesto que el hijo antes de nacer carece de existencia legal.

Si otro particular, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

VIII.

MATRIMONIO

1. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION DE MATRIMONIOS

Definición:

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tienen por objeto la procreación y el mutuo auxilio. Arto.94C.

Este contrato solemne se celebra ante el Juez o ante Notario Público, siempre que éste último hubiere cumplido por lo menos 10 años de incorporado como Abogado y Notario en la Corte Suprema de Justicia (Ley 139, Arto. 1y 8. “Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado”)

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El cónyuge varón, Arto 524 C
- La contrayente.
- Cualquier persona mayor de edad (21 años) que presente la documentación correspondiente.

Documentos para su Inscripción:

- Certificado de acta de matrimonio emitida por el Juez competente o acta notarial en su caso.
- Cédula de Identidad del Compareciente
- Partidas de Nacimiento de los hijos y de los contrayentes

Nota:

El Registrador antes de la inscripción del matrimonio, deberá constatar si el acta presentada contiene lo siguiente:

1. Firma y sello del Juzgado o Notario Público ante quien se celebró el matrimonio.
2. Nombres, apellidos, edad, estado anterior, nacionalidad, domicilio, profesión y número de cédulas de los contrayentes; así mismo, los datos de los testigos como son: nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número de cédula.

2. MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

Matrimonio en el extranjero es el que se celebra en país extranjero; entre nicaragüenses, o cuando uno de los contrayentes es nicaragüense. La inscripción de éste matrimonio debe realizarse ante el Consulado de Nicaragua más cercano. En caso de no haber podido inscribirlo en el exterior, dicho matrimonio deberá ser inscrito en el Registro del estado Civil de las Personas del municipio donde se fija la residencia.

Quienes pueden comparecer a inscribirlo:

- Los contrayentes
- Cualquier persona mayor, que presente la documentación correspondiente

Documentos para su Inscripción:

- Certificado de matrimonio del país donde se celebró el acto; debidamente autenticado por las autoridades correspondientes en ese país con la debida autenticación del consulado de Nicaragua en el extranjero que le corresponda, y por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Cuando el certificado de la inscripción se encuentre en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido oficialmente, por vía notarial y cumpliendo el procedimiento de conformidad con la Ley 139 o a través del Juez Civil de Distrito.
- Cédula de Identidad del compareciente
- En los casos en que se dificulte la obtención del certificado de matrimonio o no se hubiere registrado el mismo en el país extranjero, se puede aplicar lo consignado en el Arto.593 C; admitiéndose la prueba supletoria ante la autoridad judicial correspondiente, y ésta bastará para proceder a la inscripción en Nicaragua.

Periodo de Inscripción:

Según el Arto. 106 C, los nicaragüenses casados en el extranjero estarán obligados a inscribir el matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde fijen su residencia, a más tardar dentro de los tres meses de haber regresado al territorio nicaragüense.

3. REPOSICION DE INSCRIPCION DEL MATRIMONIO

La Reposición de Inscripción de Matrimonio, se da únicamente cuando se deteriora, quema, destruye o pierde el libro de matrimonio del Juzgado o del Notario donde se encuentra el acta de matrimonio; y aún no había sido inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Procedimiento para Trámite de Reposición de Partida de Matrimonio:

Para iniciar el trámite de reposición de partidas de matrimonio ante el Juez de Distrito para lo Civil, deberá acompañar la negativa de inscripción del matrimonio; la que deberá ser solicitada en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, quien a su vez es quien le extenderá la certificación correspondiente.

Una vez resuelta la solicitud de Reposición del Matrimonio, el ciudadano deberá inscribir la misma en el Registro Civil de las Personas de Municipio donde contrajo matrimonio.

La Reposición de Partida de Matrimonio debe ser inscrita en el libro correspondiente a este rubro.

Quienes pueden comparecer a inscribirlo:

- Los cónyuges
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la Sentencia de Reposición de Matrimonio dictada por el Juez Civil de Distrito competente.
- Cédula de Identidad del Compareciente.

Si pasado un año la Sentencia no fue inscrita, el ciudadano deberá actualizar la Certificación de la Sentencia en el Juzgado donde se la dictó, para luego inscribirla en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde contrajo el Matrimonio.

Periodo de Inscripción

Las sentencias de reposición se pueden inscribir en cualquier tiempo, siempre que no estén rotas, manchadas y/o ilegibles.

4. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS AL MATRIMONIO.

Arto. 94 El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tienen por objeto la procreación y el mutuo auxilio.

Arto. 100 El varón de veintiún años o el declarado mayor, y la mujer de diez y ocho años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente.

- Arto. 102 El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua.
- Arto. 103 El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses, o entre nicaragüense y extranjera, o entre extranjero y nicaragüense, también producirá efectos civiles en territorio nicaragüense, si se hace constar que se realizó con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes, y que el nicaragüense no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a la aptitud para contraer matrimonio y los impedimentos absolutos.
- Arto. 104 Es válido el matrimonio contraído en el extranjero por un nacional, ante el Agente Diplomático o Cónsul de la República con arreglo a las leyes de ésta.
- Arto. 106 Los nicaragüenses casados en el extranjero, están obligados a agregar al Registro Civil nicaragüense el acta de su matrimonio, a más tardar dentro de tres meses de haber vuelto al territorio de la República, bajo la pena de cien a mil pesos de multa, que hará efectiva el encargado del Registro Civil de la manera establecida en la ley respectiva.
- Arto. 108 El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Nicaragua, sino de conformidad a las leyes nicaragüenses.
- Arto. 140 El varón menor de veintiún años o no declarado mayor y la mujer de diez y ocho o no declarada mayor, no pueden contraer matrimonio sin el asenso o licencia de sus padres, de sus abuelos o de sus representantes legales.
- Arto. 523 El funcionario encargado del Registro del Estado Civil, sentará en el libro de matrimonios la partida correspondiente, expresando:
1. El día, mes, año y juzgado ante quien se verificó el matrimonio.
 2. El nombre, apellido, estado anterior, profesión u oficio y domicilio de los cónyuges: el nombre y apellido del Juez, Párroco o Autoridad Eclesiástica ante quien se celebró el matrimonio.
 3. El nombre y apellido, edad, profesión y domicilio de los testigos que lo presenciaron.

En la partida de matrimonio se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa a alguno de los cónyuges.

Arto. 524 Todo varón que se casare estará obligado a dar parte al funcionario encargado del Registro Civil, en la jurisdicción en que se celebró el matrimonio, a más tardar dentro de cinco días de haberse verificado su enlace, especificando los pormenores de que trata el artículo anterior.

Arto. 525 Las constancias o certificados de matrimonios celebrado por nicaragüenses fuera de la República, una vez autenticados en forma, se copiarán íntegramente en el libro correspondiente por el funcionario encargado del Registro del Estado Civil del domicilio que residan los esposos.

Arto. 526 Cuando en un juicio civil o criminal resulte declarada la celebración de un matrimonio que no se hallare inscrito en el Registro respectivo o que lo hubiere sido con exactitud, se pondrá copia en dicho libro de la ejecutoria que servirá de prueba del matrimonio.

Arto. 527 Cuando se declare nulo un matrimonio por la autoridad correspondiente, ésta remitirá testimonio de la sentencia ejecutoriada al funcionario encargado del Registro Civil respectivo, quien lo custodiará formando legajo con los otros que se le envíen, y pondrá al través de la partida que corresponda, la razón de haberse anulado el acto y el motivo de la anulación, y citará el folio concerniente al testimonio.

Quando el matrimonio se hubiere disuelto por muerte de ambos cónyuges o de alguno de ellos, se pondrá también razón al través de la partida que corresponda, de haberse éste disuelto y el motivo de la disolución, citándose el folio concerniente a la partida de defunción respectiva.

Se autorizarán dichas razones por el funcionario y su secretario, poniendo firma entera y expresando la fecha en letras.

Arto. 528 Cuando se haya celebrado un matrimonio in artículo mortis, se hará un nuevo asiento en el Registro, tan luego se presente la justificación que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Arto. 529 Cuando en el acto de celebrarse el matrimonio, los cónyuges declararen que antes de él han tenido hijos a quienes por el matrimonio confieren la legitimación, el Juez lo expresará así en el acta del matrimonio, indicando el nombre y la edad de los reconocidos; y el Registrador hará constar al través de la partida de nacimiento de éstos, su legitimación por medio del matrimonio de sus padres, cuya partida y fecha se enunciarán también en la razón.

Arto. 530 En cualquier tiempo, después de celebrado el matrimonio, pueden los padres presentarse personalmente o por medio de apoderado especial escriturario, ante el funcionario encargado del Registro Civil, manifestando su libre y espontánea voluntad de legitimar a los hijos que procrearon antes del matrimonio. A continuación dicho funcionario extenderá una acta circunstanciada en que expresará el lugar, hora, día, mes y año, los nombres y apellidos, profesión, edad y domicilio de los cónyuges, la voluntad espontánea expresada por éstos para hacer la legitimación por medio del matrimonio que celebraron y cuya partida se indicará; y el nombre y edad de cada uno de los legitimados, procediéndose en lo demás con entero arreglo al artículo anterior.

El acta será firmada por el encargado del Registro, los cónyuges legitimantes o sus apoderados, y el secretario del despacho.

Si los interesados pidieren certificación del acta de legitimación, se les dará en el papel sellado correspondiente.

Arto. 564 Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio o de defunción, extendidas en debida forma por el Registrador, lo mismo que las referentes a la legitimación, reconocimiento de lo hijos ilegítimos, y demás actos sujetos a inscripción, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio como fuera de él.

5. LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO LEY NO. 139

Arto. 1 Sin perjuicio y conforme lo mandado en el Arto. 116 y siguiente del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público Autorizado, del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá apegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil en lo que fuere aplicable. Levantará y custodiará las diligencias previas al acto matrimonial y formalizará el matrimonio levantando el acta correspondiente en un Libro Especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia. El Notario guardará y conservará este libro en la misma forma y condiciones como lo hace con su Protocolo, de acuerdo a la Ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y asimismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, el índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados.

El mismo día de la celebración del matrimonio, el Notario deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez y se exigirá en la misma forma.

Arto. 5 La traducción de documentos a que se refiere el Arto. 1132 Pr., podrá hacerse en escritura pública por un intérprete nombrado por el Notario autorizado. Asimismo, deberá constatar en escritura pública los poderes especiales de los comerciantes a favor de las agencias aduaneras para trámites de desaduanaje.

Arto. 8 Las facultades conferidas al Notario mediante la presente Ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

6. CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO

Partida de Matrimonio asentada fuera de la época reglamentaria

B.J. 05-12-1969. PAG. 382

Señor Magistrado Doctor Pedro Reyes Meléndez

Corte de Apelaciones

León

He puesto en conocimiento de los señores Magistrados de la Corte Suprema su consulta fechada el 03 de Noviembre que está concebida en los siguientes términos:

“Por su digno medio, y de la manera más atenta, me permito consultar a ese alto Tribunal si partidas de Matrimonio asentadas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, en cualquier tiempo, fuera de la época reglamentaria y sin tener a la vista certificación del acta matrimonial, no sentencia ejecutoriada que ordene su reposición, deben conceptuarse hábiles para tener comprobado el vínculo, colmándose la exigencia del Arto. 178 C. y de acuerdo a las consultas del 25-09-1957 y 11-12-1957 publicada en el B.J. páginas 18.818 del año 1957 “.

Los Señores Magistrados, me han dado instrucciones de contestar a Usted que siempre se mantienen los conceptos contenidos en las consultas a que alude su referida comunicación.

Con muestras de mi más alta consideración.

Soy de Usted Atentamente y Seguro Servidor.

R. Sotomayor L.

Secretario Corte Suprema de Justicia

Omisión de Acta Matrimonial

B.J. 08-10-1973. PAG. 316

Señor Octavio Flores Herrera
Juez Local Único de Juigalpa

Consulta Usted si está obligado a inscribir en el Libro de Matrimonio de ese Juzgado una Acta Matrimonial omitida el día 28 de Noviembre de mil novecientos cuarenta, ordenada por el Juez Único de lo Civil del Distrito de Juigalpa, Departamento de Chontales.

Los Señores Magistrados me han dado instrucciones para manifestar a Usted lo siguiente. Los libros del Registro del Estado Civil de las Personas, son los únicos que suministran la prueba del respectivo estado (Arto. 500 C.) cuando se omite una partida en alguno de los libros del año respectivo, o bien que esos libros se hayan perdido, estuvieren rotos, borrados o faltaren las hojas en que estaba el acta, o haya habido interrupción de los Asientos del Registro, ante el Juez de lo Civil de Distrito se admitirán sumariamente las pruebas consistentes en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, documento como partida de los libros parroquiales, en su caso , etc.

Como bien comprenderá Usted, se trata de reponer las partidas de los libros del Estado Civil de las Personas, pero no las actas de los libros de Matrimonio de los Juzgados Local o de Distrito de lo Civil. Por consiguiente, el Juez de lo Civil Único de Distrito de Juigalpa en su sentencia de Reposición de Partida de Matrimonio de las doce meridianas del 25 de septiembre de 1973, al mandar en la parte resolutive en el punto primero que se reponga en el Libro de Matrimonio del Juzgado Local de lo Civil de Juigalpa, la partida de Matrimonio en referencia, no se ha ajustado a la Ley. Por consiguiente, no puede tener cumplimiento del mandato en forma alguna.

De usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Inscripción de Matrimonio un Año después de su realización

B.J. 20-06-1975 – PAG. 43

Señor Juez de Distrito
Dr. Gerardo Gutiérrez
Diriamba

En nota del 05 de los corriente, consulta Usted, “Si es permitido al Registrador del Estado Civil de las Personas, inscribir un matrimonio celebrado hace más de un año, con solamente la certificación del acta de matrimonio librada por el Juez que autorizó el contrato matrimonial, pagando tan solo una multa; o si deben los interesados, obtener reposición ante el Juez de Distrito, para poder inscribirlo”.

Con las debidas instrucciones del Supremo Tribunal digo a Usted lo siguiente:

Que para inscribir un Matrimonio un año posterior a su celebración basta la certificación del acta matrimonial o sentencia que ordene su inscripción, así lo ha dicho éste Supremo Tribunal en consulta del 05 de Febrero de 1954, que correa la pagina 17240 del B.J. y , para mayor ilustración se le transcribe la consulta del 13 de Agosto donde se expresa lo siguiente: “ El Registrador está obligado a inscribir el matrimonio en cualquier tiempo, siempre que se le presente certificación del acta matrimonial correspondiente, y sin necesidad de reponer la partida pues el Arto. 566 C., no se refiere al caso en que se le muestre el atestado correspondiente, sino a aquellos en que, como los nacimientos y defunciones deben hacerse constar originalmente, (sin presentar atestado alguno). Lo dicho es sin perjuicio de la multa respectiva. (B.J. 1940 Pág. 11150), y consulta de 04 de Junio de 1974.

De Usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Inscripción de Matrimonio de Extranjeros

B.J. 18-01-1977 – PAG. 458

Al Honorable
Dr. Alejandro Montiel Arguello
Ministro de Relaciones Exteriores
Su Despacho

Señor Ministro:

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados acuso recibo a su oficio que en lo pertinente dice:

“La Honorable Real Embajada de Suecia se ha dirigido a esta Cancillería solicitando respuesta a las siguientes preguntas, que suscitaron durante las deliberaciones del Comité Jurídico del Parlamento Sueco, sobre la validez fuera de Suecia de matrimonio efectuados en dicho país, o por autoridades suecas en el extranjero.

1. Reconoce Nicaragua el Matrimonio Civil y/o Religioso realizado ante autoridad sueca en Suecia o por autoridad sueca en el extranjero?
2. Depende este reconocimiento de la nacionalidad del hombre o de la mujer, su religión, su domicilio o de alguna otra condición?
3. Depende éste Reconocimiento del hecho de que uno o ambos de los contrayentes haya presentado antes de la ceremonia un certificado de capacidad matrimonial u otra clase de permiso para contraer matrimonio extendido por una autoridad nicaragüense?
4. Para reconocer el matrimonio es necesario el registro del mismo por la notificación del mismo a una autoridad nicaragüense?

Mucho agradecería a Usted hacerme conocer las respuestas que alas mismas tenga a bien dar la excelentísima Corte Suprema de Justicia”.

Se me ha dado instrucciones de contestarla así:

1. Nicaragua reconoce el matrimonio civil o religioso, (si este tuviere allí efectos civiles) realizado ante autoridad sueca en Suecia, porque en Nicaragua se sigue la conocida regla de Derecho Internacional Privado del “Locus regis actum”. En cuanto al matrimonio celebrado por una autoridad sueca en el extranjero habría que distinguir, si en este país declara válido, se aplicaría la regla anterior, caso contrario no sería aceptable en nuestro país.
2. La nacionalidad de hombre y de la mujer, su religión, su domicilio, y cualquier otra condición no incluye en el reconocimiento del matrimonio referido porque las leyes de Nicaragua no son discriminatorias por los motivos apuntados.
3. En Nicaragua no se exige ningún permiso, ni Certificado de capacidad natural, para contraer matrimonio en el extranjero, exceptuada la partida de nacimiento de los contrayentes, como comprobante de su respectiva edad.
4. para conocer el matrimonio es necesario inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del domicilio de los contrayentes, si estos fueren nicaragüenses, Arto. 525 C.; tratándose de extranjeros no es necesario inscribirlo en Nicaragua bastando la autenticación de las firmas conforme la costumbre diplomática.

Así tengo el gusto de evacuar la consulta anterior.

Aprovecho la oportunidad para presentar a Usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

- **Obligación de inscribir el matrimonio en la jurisdicción en donde se lo celebró.**
- **Validez de la Partida de Nacimiento sin la firma del secretario**

B.J. 27-01-1977. PAG. 560

Registrador del Estado Civil de las Personas

Dra. Margarita L. de Martínez
Jinotega

En distintos mensajes hace Usted dos preguntas:

- a) “Habiéndose celebrado matrimonio en otra jurisdicción y por motivos ignorados no se inscribió dicho matrimonio en el lugar correspondiente, es permitido inscribirlo en este municipio, siendo los cónyuges de esta jurisdicción? “.
- b) “Omisión firma de secretario en partidas de nacimiento, años anteriores a mi administración apareciendo solo firma de Registrador, que clase de nulidad absoluta o relativa?”

He recibido instrucciones de los Honorables Señores Magistrados de este Tribunal Supremo para decir a Usted lo siguiente:

Referente al punto a) el Arto. 524 C., prescribe terminantemente que todo varón que se casare estará obligado a dar parte al funcionario encargado del Registro Civil, en la jurisdicción que se celebró el matrimonio, a más tardar dentro de cinco días de haberse verificado el enlace, especificando los pormenores de que habla el Arto. 323 C.,

En el Acta Matrimonial que se levanta, se hace constar la obligación en que está el cónyuge varón de inscribir el matrimonio en el Registro Civil donde se verificó el acto.

Por consiguiente, las gestiones que se realicen por la parte interesada para la inscripción del matrimonio que no se inscribió en el tiempo señalado en el lugar donde se verificó, no puede hacerlas en otro sitio aunque este sea el domicilio en que residen los esposos.

En relación con la consulta de la letra b) se le hace saber que las actas en que constan determinados actos y aún las declaraciones de los testigos, la falta de firma de secretario no implica nulidad de ningún género. De conformidad con el Arto. 445 Pr., las sentencias simplemente interlocutorias y los autos no son nulos por la falta de autorización del Secretario. Una multa es lo que pena esa omisión.

Tal precepto viene al calce cuando se trate de las demás diligencias judiciales en que tenga que intervenir el Secretario. La autorización del acta es una obligación del actuario y es natural que se castigue a éste sin que implique la falta de validez del acta. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias y particularmente en las que corren los Boletines Judiciales páginas 3919, 7000, 3026 y 8096.

Disienten los señores Magistrados doctores Enrique Peña Hernández, Juan Huembes H y Juan Munguía Novoa, de la respuesta al punto a) y opinan que debe contestarse afirmativamente, de conformidad con el Arto. 509 C., Ord. 3 que establece: “Si los nacidos, casados, etc, fueren de otra jurisdicción, siempre sentará (el Encargado del Registro) la partida del caso, sacará certificación de ella en papel común y la remitirá al funcionario encargado del Registro en la Jurisdicción correspondiente”.

De Usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Inscripción de Matrimonio años después de celebrado.

B.J 20-02-1980- PAG. 466

Compañero Pablo Roberto Lazo
Juez Local Único
Santo Tomás Dpto. Chontales

Compañero señor Juez:

En mensaje del 16 de Febrero del corriente, consulta Usted que si un matrimonio celebrado en el año 1952 puede ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de esa localidad, ya que el Registrador ha recibido instrucciones de no inscribir ningún matrimonio transcurrido 360 días, por lo que se hace imposible obtener certificado matrimonial.

He recibido instrucciones para manifestarle que éste Supremo Tribunal en consulta similar del 20 de Junio de 1975 B.J. pág. 435 contestó lo siguiente.

“Que para inscribir un matrimonio un año posterior a su celebración basta la certificación del acta matrimonial o sentencia que ordene su inscripción, así lo ha dicho este Supremo Tribunal en consulta del 05 de Febrero de 1954 que corre a la página 17240 del B.J y para mayor ilustración se le transcribe la consulta del 13 de Agosto de 1940 donde se expresa lo siguiente: “ El Registrador está obligado a inscribir el matrimonio en cualquier tiempo, siempre que se le presente certificación del acta matrimonial correspondiente, y sin necesidad de reponer la partida de nacimiento, pues el Arto. 566 C., no se refiere al caso en que se le muestre el atestado correspondiente, sino a aquellos en que, como los nacimientos y defunciones deben hacerse constar originalmente, (sin presentar atestado alguno). Lo dicho es sin perjuicio de la multa respectiva. (B.J. 1940 pág. 11150) y consulta del 04 de Junio de 1974”.

De Usted atentamente

JOSE ANTONIO DUARTE
Secretario Corte Suprema de Justicia

Obligación de Inscribir Matrimonio

B.J 16-10-1985 – PAG. 447

Compañero

Luis Martín López

Juez Único de Distrito de

Diriamba Dpto de Carazo.

Ciudad

Compañero Juez

En carta del doce de septiembre del corriente año, consulta usted:

- a) Se debe reponer en base al Arto. 566 C. cuando un Matrimonio Civil no está inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas; pero está registrado en el Juzgado y ha transcurrido más de un año.
- b) O basta concurrir al Juzgado, a fin de que libren una constancia o certificado y presentarse al Registro Civil de las Personas para su respectiva inscripción, previo pago de multa; este procedimiento se utilizaba hasta mayo del corriente año; pero de esta fecha a la actual, el compañero Iván Zelaya; Responsable del Registro Central, orientó a los Registradores del Estado Civil de las Personas de abstenerse de seguir con éste procedimiento y aplicar el que consulto en el inciso (a).

A la fecha son muchas las personas que no están conformes con ese proceder y expresan su descontento con la Registradora, y en algunos casos contra el Juez.

En caso que se mantenga el criterio del inciso (b), se proceda a coordinar con el Ministerio de Justicia y superar la falla.

Acatando instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos.

Todo Registrador, está en la obligación, en cumplimiento de lo consignado con el Arto. 523 C., de efectuar la inscripción de los matrimonios cuya certificación de la respectiva acta matrimonial judicial se le presente, aún pasado los cinco días de que habla el Arto. 524 C., Sin necesidad de reponer la partida del matrimonio a que se refiere el Arto. 266 C, pues ésta disposición norma únicamente las omisiones en las cuales no es presentada el atestado correspondiente al acta judicial del matrimonio; debiendo si, el interesado pagar la multa establecida en el Arto. 588 C.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

IX.

**DISOLUCION DEL
VINCULO MATRIMONIAL**

1. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR E INSCRIBIR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL

Definición:

Es la ruptura del vínculo conyugal, producida como resultado de una resolución judicial emitida por las autoridades judiciales competentes, en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos.

El Matrimonio se disuelve:

Según la Ley 38 “Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes” en su artículo uno establece, que el matrimonio civil se disuelve:

- Por muerte de uno de los cónyuges
- Por mutuo consentimiento
- Por voluntad de uno de los cónyuges
- Por sentencia ejecutoria que declare la nulidad del matrimonio

Procedimientos para Disolución del Vínculo Matrimonial:

El juicio de disolución del vínculo matrimonial, se tramita ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que es el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante, a elección de éste último. El Juez en cumplimiento del procedimiento establecido en dicha Ley, dictará la sentencia mandando a disolver el vínculo por medio de sentencia, y éste quedará disuelto de inmediato.

El Registrador no puede negarse a inscribir una Sentencia del Judicial, ordenándose la disolución si ésta llena los requisitos de forma y se inscribe en el libro de Disolución del Vínculo Matrimonial; de igual manera deberá marginarse en el acta de inscripción del matrimonio.

La certificación de la Sentencia firme servirá de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- Uno de los cónyuges
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su Inscripción:

- Certificado de la Sentencia Judicial donde se declara la Disolución de Vínculo Matrimonial dictada por el Juez Civil de Distrito competente
- Cédula de Identidad del compareciente.

2. DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL EFECTUADA EN EL EXTRANJERO

Las disoluciones del Vínculo Matrimonial efectuadas en el extranjero se inscriben presentando Certificado de la Sentencia Judicial del país donde se disolvió el acto; debidamente autenticado por las autoridades correspondientes en ese país con la debida autenticación del consulado de Nicaragua en el extranjero que le corresponda, y por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Cuando el certificado de la inscripción se encuentre en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido oficialmente, por vía notarial y cumpliendo el procedimiento de conformidad con la Ley 139 o a través del Juez Civil de Distrito.

Además de las auténticas antes señaladas debe acompañarse de la autorización de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el EXEQUÁTUR, es decir; que esta instancia como máximo tribunal de nuestro país hace posible la ejecución de un fallo dictado en país extranjero.

El Registrador no puede negarse a inscribir una sentencia del judicial ordenando la disolución si ésta llena los requisitos de forma.

Se inscriben en el Libro de Disolución del Vínculo Matrimonial.

3. LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.

Ley No. 38

Arto. 1 El Matrimonio Civil se disuelve:

- a) Por muerte de uno de los cónyuges
- b) Por mutuo consentimiento
- c) Por voluntad de uno de los cónyuges
- d) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio

Arto. 2 El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente ley.

- Arto. 3 El cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o del solicitante, a elección de éste, acompañando los siguientes documentos:
- 1) Certificación de la partida de matrimonio.
 - 2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
 - 3) Inventario simple de los bienes comunes.
- Arto. 4 La solicitud, además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:
- 1) A quien corresponda la guarda de los hijos menores; de los incapacitados; y los discapacitados si hubiere mérito para ello.
 - 2) El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y los discapacitados si hubiere mérito para ello.
 - 3) La forma cómo se garantizará la pensión.
 - 4) Distribución de los bienes comunes
 - 5) El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.
- Arto. 5 Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud, junto con la notificación.
- Arto. 6 Vencido el término para contestar, el Juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:
- 1) La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos.
 - 2) La conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges, podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el Juez lo estimare necesario. Asimismo, podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quines tienen derecho a recibirla.
- Arto. 7 Transcurrido el término a que se refiere el Arto. 5, de esta ley, y si el Juez comprueba que el cónyuge solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados ni bienes comunes con el cónyuge emplazado, declarará disuelto el vínculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes.

- Arto. 8 Cuando hubieran hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a recibir pensión o existan bienes comunes, si el emplazado está de acuerdo al contestar la solicitud en los términos expresados en relación a la guarda y cuidado de éstos, las pensiones alimenticias, la garantía de las mismas y la situación en que quedarán los bienes comunes; y previo dictamen del Procurador Civil y de la Oficina de Protección a la familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, quienes una vez emplazados tendrán el término común de tres días para su presentación, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencido el término anterior, recibidos o no los dictámenes.
- Arto. 9 Si no hubiera acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, el monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes, el Juez los citará para verificar un trámite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados anteriormente; el cual se efectuará dentro del término de ocho días de notificada la providencia que los ordene.
- Arto. 10 Dentro del tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el Juez emplazará al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto de Seguridad Social y Bienestar, para que en un término común de cinco días, se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.
- Arto. 11 Para la distribución de los bienes comunes y en que los cónyuges no se pusieron de acuerdo en su distribución, el Juez decidirá la forma en que éstos serán distribuidos; de esta distribución de bienes la ordenará el Juez, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
- Si existen hijos comunes menores, incapacitados o discapacitados.
 - A quién le corresponde la guarda y custodia de los menores, incapacitados y discapacitados.
 - El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario, el trabajo doméstico.
 - Si existe un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.
- Arto. 12 Durante el proceso, las partes podrán presentar en cualquier etapa del mismo y de previo al vencimiento del plazo otorgado al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto de Seguridad Social y Bienestar, todos los elementos que comprueben o fundamenten sus alegatos. El Juez los valorará conforme sana crítica.

Arto. 13 Vencido el término concedido al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con su dictamen o sin él, el Juez dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días.

Arto. 14 La sentencia del Juez deberá contener:

- 1) Exposición de los motivos que fundamenten la sentencia.
- 2) Declaración de Disolución del Vínculo Matrimonial.
- 3) A quién corresponde la guarda y cuidado de los menores, incapacitados y discapacitados.
- 4) El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega.
- 5) Distribución de bienes comunes.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges, el Juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el Juez.

Arto. 15 En cualquier caso, el fallo no causa estado en relación a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados y sobre las pensiones alimenticias.

Arto. 16 Las certificaciones de las sentencias firmes servirán de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Arto. 17 Toda sentencia de disolución del matrimonio deberá inscribirse en el Libro de Propiedades en su caso y en el del Estado Civil de las Personas e igual manera anotarse al margen de la Partida de Matrimonio.

Arto. 18 La sentencia sólo admitirá recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y el Juez librará la certificación correspondiente para este solo efecto.

Arto. 19 En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrá intentar nueva acción, sino después de transcurrido un año contando a partir de la fecha del desistimiento o de la reconciliación.

Arto. 20 Si el cónyuge emplazado estuviere ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del matrimonio, el Juez citará por edicto por tres días consecutivos publicándose en un diario de circulación nacional. Transcurrido el plazo, el Juez nombrará un guardador para que lo represente en el juicio, el que se tramitará como lo establece la presente Ley.

Arto. 21 Si el cónyuge emplazado se encuentra movilizado en el Servicio Militar Patriótico o en las Milicias, la notificación de la solicitud deberá hacerse personalmente.

Arto. 22 Para los efectos de esta ley se consideran bienes comunes:

- 1) Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio.
- 2) Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio.
- 3) Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.
- 4) El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el Juez sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores. Hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble.

Arto. 23 El procedimiento establecido en esta ley de oficio y en todo lo no prevista en ella, se resolverá de conformidad con las disposiciones de la legislación común y demás leyes pertinentes, en lo que no se le opongan.

Arto. 24 Se derogan los artículos 44, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y el Capítulo VII del Título II del Código Civil y todo aquello que se oponga a la letra y espíritu de esta Ley.

Arto. 25 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. – Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir. Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 28 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. ¡Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir! - Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República.

X.

OTRAS INSCRIPCIONES

1. DECLARACION DE MAYORIA DE EDAD

Definición:

La mayoría de edad es la adquisición de la plena capacidad jurídica por el hecho de cumplir los años que la legislación de cada país requiera, en las diversas ramas del derecho; Civil, Mercantil, Laboral y otros.

La época de la mayoría de edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes. Arto. 278 C.

Aunque una persona no haya cumplido veintiún años, puede ser declarada mayor de edad, previo los requisitos siguientes:

- La Declaración de Mayoría de Edad, sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.
- Deberá ser decretada por el Juez de lo Civil de Distrito competente, a solicitud del interesado y mediante un juicio ordinario en el que se oirá al padre o madre, respectivo guardador o un especial, en su defeco, y al Procurador General de Justicia, en el que se comprobará con testigo, informes que recoja el juez y dictamen médico-legal, que el peticionario reúne aptitudes bastantes, físicas, intelectuales y morales para entrar en el goce de la mayoría de edad. Arto. 280 C.

La mayoría de edad declarada por sentencia firme, surte los mismos efectos que la mayoría por haber llegado a la edad de veintiún años, de acuerdo al Código Civil Arto. 282 C.

La Sentencia se inscribe en el Libro de Inscripciones Varias, marginando siempre el asiento original.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El Interesado
- Los Parientes
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su inscripción:

- Certificación de la sentencia emitida por el Juez Civil de Distrito
- Cédula de Identidad del compareciente
- Partida de Nacimiento del declarado mayor

Artículos del Código Civil relacionados a la Declaración de Mayoría de Edad

Arto. 278 La época de la mayor de edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.

Arto. 280 Aunque una persona no haya cumplido veintiún años, puede ser declarada mayor de edad, previo los requisitos siguientes:

La declaración de mayoría de edad, solo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses de menor.

Deberá ser decretada por el Juez de lo Civil de Distrito competente, a solicitud del interesado y mediante un juicio ordinario en el que se oirá al padre o madre, respectivo guardador o un especial, en su defecto, y al Ministro Público, y en el que se comprobará con testigos, informes que recoja el Juez y dictámen médico – legal, que el peticionario reúne aptitudes bastantes, físicas, intelectuales y morales para entrar en el goce de la mayoría de edad.

Arto. 282 La mayoría de edad declarada por sentencia firme surte los mismos efectos que la mayoría por haber llegado a la edad de veintiún años; y dicha sentencia deberá ser inscrita en el Registro del Estado Civil competente, siendo la fecha de esta inscripción la de sus consecuencias.

2. EMANCIPACION

Definición:

La emancipación, es el acto jurídico que habilita al menor para regir su persona y bienes, como si fuere mayor de edad.

La emancipación produce sus efectos legales hasta que se inscribe en el registro civil y es irrevocable.

Tipos de Emancipación:

a) Por Matrimonio: únicamente producirá todos sus efectos legales cuando el varón o la mujer tengan 18 años. (Arto. 273 C).

El Registrador la inscribe en el Acta de Nacimiento respectiva de los cónyuges, expresando al margen que quedan emancipados por el acto del matrimonio citando el asiento registral.

- b) Por Escritura Pública por autorización de sus padres: El Acto de la emancipación debe hacerse por Escritura Pública, y no producirá efecto antes de la inscripción en el Registro del Estado Civil. (Arto. 274 C) La Emancipación solamente puede verificarse con la aceptación del menor y después que éste haya cumplido 18 años.

Verificada la Emancipación, no puede ser revocada.

Pueden Comparecer a Inscribirlo:

- Los padres
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su Inscripción:

- Certificación del Acta de Matrimonio extendida por el Juez Civil o Testimonio del Notario.
- Cédula de Identidad del Compareciente
- Partida de Nacimiento del emancipado

Nota:

La Emancipación debe inscribirse en el libro de Inscripciones Varias, procediendo a marginar el asiento original del menor emancipado.

Parte conducente de una escritura de Emancipación:

Byron Rojas Pérez, fue emancipado por sus padres Juan Alberto Rojas y Gloria María Pérez, por medio de escritura pública número cincuenta y dos, otorgada el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis y con la debida aceptación del menor, a través de éste acto pasa a ser emancipado.

Artículos del Código Civil relacionados a la Emancipación:

Arto. 534 En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del Registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Arto. 535 Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación, y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor; y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

Arto. 536 Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el encargado del Registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotación correspondiente.

3. DE LA GUARDA

Definición:

Es la institución de derecho civil, que tiene por objeto el cuidado de la persona y bienes, o solamente de los bienes; de aquellos que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. Arto. 298 CC.

La Guarda se da por tres vías:

1. Testamentaria: El nombramiento del guardador testamentario, no solo podrá hacerse por Testamento, sino también por Escritura Pública, la cual tendrá pleno efecto después de la muerte del otorgante
2. Legítima: Los guardadores legítimos lo serán mientras dure la menor de edad; y en los casos de incapacidad sobreviniente, serán llamados a ejercer la guarda los demás parientes del pupilo en orden descendientes de parentesco.
3. Judicial: El nombramiento de guardador judicial será hecho sin condición alguna, y durará hasta que la guarda se acabe.

Son sujetos de Guarda:

- Los menores de edad, no declarados mayores.
- Los locos, imbéciles o dementes; aunque tenga intervalos lucidos.
- Los sordomudos y ciegos que no tengan la inteligencia necesaria para administrar sus bienes.
- El que por consecuencia del vicio de embriagues se haya imposibilitado de dirigir sus negocios.
- Los que tuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El Guardador
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la Sentencia de guarda librada por el Juez Civil de Distrito.
- Certificación de partida de nacimiento de la persona sujeta a la guarda.

- Testimonios de Escritura Pública o Testamento, si fue ante Notario.
- Cédula de Identidad del compareciente.

Debe ser inscrito en el Libro de Inscripciones Varias y anotado al margen del asiento original del sujeto a la guarda. Antes el guardador no puede desempeñar sus funciones. Por tanto su inscripción es obligatoria (Arto.305 C.).

De la Guarda en el extranjero

Puede darse el Discernimiento de la Guarda ante el funcionario competente en país extranjero o Consulado de Nicaragua.

Para su inscripción debe cumplirse con los mismos procedimientos establecidos para la inscripción de nacimiento en el extranjero.

Artículos del Código Civil relacionados a la guarda

Arto. 305 El guardador no entrará en el desempeño de sus funciones, sino hasta que su discernimiento se haya inscrito en el Registro del Estado Civil. De la inscripción cuidará el Juez actuante bajo la responsabilidad de que habla el Arto. 303 C.

Arto. 414 Toda Guarda debe ser discernida.
Se llama Discernimiento el decreto judicial que autoriza al guardador para ejercer su cargo.

Arto. 537 Todo guardador deberá hacer inscribir en el Registro la guarda dentro de cinco días a más tardar de haberse obtenido el discernimiento de la guarda.

Arto. 538 El registro de la guarda contendrá, para cada clase de ellas, una partida especial en la que deberá anotarse:
El nombre y apellido, la condición, edad y domicilio de la persona sujeta a la guarda.
El nombre y apellido, condición y domicilio del guardador, lo mismo que el nombre y apellido, condición y domicilio del fiador.
El testimonio de la sentencia de discernimiento de la guarda.
El día en que comenzó a ejercerse.
La fecha del inventario y la suma total de éste tan luego se verifcare.

Arto. 539 Se llevará nota en el Registro de los estados anuales de la administración del guardador y de sus resultados.

Arto. 540 Si el domicilio del guardador se cambiare o trasladare a otro distrito judicial, el guardador declarará este hecho en el Registro, haciendo nueva inscripción en el del nuevo domicilio a que se haya trasladado la guarda.

Arto. 541 Las guardas a que están sujetos los condenados a interdicción civil, se inscribirán conforme a las reglas anteriores y se copiará la sentencia ejecutoriada en que se imponga dicha pena.

Los Jueces, Representantes del Ministerio Público y Registradores cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

4. DECLARACION DE AUSENCIA

Definición:

Es el procedimiento judicial, por medio del cual el Juez de Distrito declara ausente a una persona cuando ésta desaparece del lugar de su domicilio o residencia, desconociéndose su paradero; y sin haber dejado quien legalmente administre sus bienes; El Juez competente para conocer en estos casos es el Juez de Distrito del domicilio del ausente.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El o los Interesados
- Los parientes mayores de edad (21 años)
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su inscripción:

- Certificación de la Sentencia del Juez Civil de Distrito
- Certificado de Partida de Nacimiento del Ausente
- Cédula de Identidad del compareciente

Se inscribe en el Libro de Inscripciones Varias y se margina el asiento original.

Artículos del Código Civil de Nicaragua relacionados con la declaración de ausencia:

Arto. 48 Si desapareciere cualquier persona del lugar de su domicilio o residencia sin haber dejado procurador general o quien legalmente administre sus bienes y sin que de la misma se tengan noticias, el Juez competente, cuando sea necesario proveer a estas necesidades, nombrará un guardador.

En estos asuntos se considera competente el Juez de Distrito del domicilio del ausente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. VI del título preliminar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no servirá de obstáculo a las providencias conservativas que se hagan indispensables en cualquier otra parte en que el ausente tenga bienes.

Arto. 49 Podrán provocar la guarda mencionada, el Ministerio Público y todos aquellos que tengan interés en la conservación de los bienes del ausente. Si el desaparecido fuere extranjero, también podrá hacerlo su cónsul respectivo. En los nombramientos del guardador, preferirá el Juez al cónyuge, a cualquiera de los herederos presuntos, y a falta de éstos, a alguno de los que tengan mayor interés en la conservación de los bienes del ausente.

La guarda provisional autoriza al cónyuge presente para pedir la liquidación final de la sociedad conyugal, si la hubiere; y para ejercer la patria potestad sobre los hijos comunes.

Arto. 50 El guardador nombrado recibirá por inventario los bienes del ausente y prestará fianza escriturada bastante a juicio del Juez. Para responder a las resultas de la administración.

Arto. 51 Las facultades del guardador provisional se limitarán a los actos de mera administración, de la cual rendirá cuenta anualmente al Juez; para aquel debe proponer también en juicio las acciones de conservación que no puedan retardarse sin perjuicio del ausente, estando además facultado para representar a éste en las acciones que deba intentar o se le intentaren.

Arto. 52 Si se entablaren algún juicio contra el ausente, que aun no tenga guardador o quien lo represente legalmente, se le nombrará un guardador especial que lo defienda en litigio.

Arto. 53 El guardador provisional tendrá derecho a un cinco por ciento de las rentas o productos líquidos que realice.

Arto. 54 El Ministerio Público, está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran.

Arto. 55 La guarda provisional termina:

1. Por el regreso del ausente, o por la certeza de su existencia.
2. Por la comparecencia del procurador con poder bastante o de persona que represente al ausente.
3. Por la constitución de la guarda definitiva.
4. Por la certeza de la muerte del ausente.

Arto. 562 La declaración de ausencia de una persona deberá ser inscrita expresándose:

1. El nombre y apellidos, profesión y domicilio del desaparecido.
2. La sentencia que declara la ausencia, su fecha y copia de la parte resolutive.
3. Los nombres y apellidos y domicilio de las personas a quienes se haya conferido la posesión de los bienes.

La guarda del ausente se inscribirá, observándose los requisitos establecidos en el capítulo VI.

También se inscribirá la cesación de la guarda del ausente, anotándose en la primera inscripción.

5. INTERDICCION CIVIL

Definición:

Es la suspensión o pérdida de los derechos civiles y políticos de una persona, a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razones judiciales penales, por enfermedad, demencia y otras causas previstas en la ley.

Pueden comparecer a inscribirlo:

- El Guardador
- El Juez Civil de Distrito y/o Penal que declara la interdicción. Este lo manda a inscribir de oficio.
- Cualquier Persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito y/o Penal.
- Certificación de la partida de nacimiento de la persona a quien se suspendió el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- Cédula de Identidad del compareciente.

La interdicción cesa cuando la causa que la motiva ha terminado. La situación es declarada por sentencia judicial, debiéndose anotar el cese de la suspensión en el acta donde se inscribió la interdicción.

Se inscribe en el libro de Inscripciones Varias, titulándola INTERDICCION CIVIL.

Artículos del Código Civil relacionados con la Interdicción Civil.

- Arto. 356 El Juez que declare o haga cesar la interdicción, cuidará de que se publique e inscriba la respectiva sentencia bajo una multa de cien a quinientos pesos, que hará efectiva otro Juez de Distrito de lo Civil, de oficio, o a solicitud del Representante del Ministerio Público, a beneficio del fondo municipal respectivo.
- Arto. 369 Al incapacitado de los derechos civiles en virtud de sentencia pronunciada en causa criminal ordinaria, se le nombrará un guardador.
- Arto.370 La extensión y efectos de esta guarda se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendidos en la interdicción.
La guarda durará lo que dure la interdicción.
- Arto. 371 Es Juez competente para nombrarle guardador al penado, el de lo criminal que haya conocido de la causa.
- Arto. 372 Si la pena se extinguiere por efecto de remisión, indulto, prescripción o anulación de la sentencia, serán válidos los actos que el sentenciado hubiese practicado en la época en que la interdicción produjo efectos, siempre que de esa validez no resulte perjuicio para derechos adquiridos.
- Arto. 373 Ejecutoriada la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Representante del Ministerio Público, pedirá inmediatamente el nombramiento de guardador. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.
También pueden pedirlo las personas designadas en los números 1,2 y 4 del Arto. 334 C.
- Arto. 374 Esta guarda se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.
El guardador del penado está obligado además a cuidar de la persona y bienes de los menores e incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro guardador.
La mujer del penado ejerce patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.
- Arto. 375 La guarda de los que sufren la interdicción se defiende en el orden establecido en el Arto. 342C
- Arto. 376 Lo establecido en el Arto. 343 C., se entenderá respecto a la guarda del penado, y el Juez respectivo cuidará bajo la pena de que habla el Arto. 356, de hacer inscribir en el Registro Civil competente la sentencia de discernimiento.

6. POSESION NOTORIA DEL ESTADO

Definición:

La Posesión Notoria del Estado, consiste en que los padres hayan tratado al hijo no reconocido como tal, proveyendo a su educación, y todas sus necesidades de tal manera que todos y frente a todos se le pueda reputar como hijo reconocido de sus padres. Para que reúna este carácter deberá haber durado diez años continuos por lo menos y el padre que no realizó el reconocimiento, haya fallecido.

Inscripción de la Posesión Notoria del Estado:

Resuelta la Posesión Notoria del Estado ante el Juez de Distrito, se inscribirá en el Libro de Inscripciones Varias, procediendo a su marginación en el asiento original.

Parte conducente de una Sentencia de Posesión Notoria del Estado (Reconocimiento de padre difunto)

- Se otorga la Posesión Notoria del Estado en calidad de hijo reconocido de su difunto padre Juan José Castro Díaz a **Francisco José López**, por sentencia judicial dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Esteli, el ocho de Enero del año dos mil cinco, en el sentido de que el nombre correcto es **Francisco José Castro López**.

Artículos del Código Civil relacionados con la posesión notoria del estado

Arto. 570 La posesión notoria de hijo legítimo y de ilegítimo reconocido, consiste, en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo o ilegítimo reconocido de sus padres.

Arto. 571 Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de éste, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

7. PERPETUA MEMORIA

Definición:

Se conoce como “Perpetua Memoria” a las informaciones testificales que levantan los Jueces a solicitud de parte, siempre que se refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicios a persona conocida o determinada. Arto. 754 Pr.

El Registrador del Estado Civil de las Personas, cuando estas informaciones testimoniales estén relacionadas con el estado civil de las personas, procederá a solicitud de parte a marginarlas en el asiento original, certificando sin modificar los datos inscritos y especificando en observaciones la nota marginal.

8. IDENTIFICACION NOTARIAL

Definición:

Es la que se realiza ante Notario Público cuando la persona usa constante y públicamente nombre propio distinto o incompleto del que aparece en su partida de nacimiento. El Notario levantará acta notarial en su protocolo, con la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida.

El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil de las Personas, donde está inscrito el asiento original y se hará la anotación correspondiente al margen de la inscripción.

Nota:

- Cuando un ciudadano solicite inscribir una identificación notarial, el Registrador deberá razonar al margen del asiento original, únicamente el nombre como es conocido socialmente, debiéndose certificar de acuerdo al asiento original, y colocando dicha razón en el área referida a las observaciones.

Consultas hechas a la Corte Suprema de Justicia sobre identificación notarial

Identificación Notarial, Error Evidente y Perpetua Memoria

B.J. 18-04-1994 – PAG.

Dra. Rosa Marina Zelaya Velásquez
Secretaria del Tribunal Supremo Electoral
Su Despacho

Doctora Zelaya Velásquez:

En carta del 11 de Marzo del corriente año, pide Usted al Tribunal Supremo emita su opinión sobre los siguientes puntos:

1. En su Arto. 3 de la Ley 139 “Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado” se habla de identificación notarial. Les agradecemos nos hagan conocer su criterio sobre lo que significa “La Identificación Notarial”.
2. El Arto. 2 de la referida Ley menciona la figura jurídica de la “rectificación” Nuestra pregunta es que nos expliquen cuál es la relación entre Identificación Notarial y Rectificación.
3. También agradeceremos la opinión de esa corte sobre los conceptos de “Posesión Notoria de Estado” y la “Perpetua Memoria”, así como su relación respecto al estado Civil de las Personas”.

Los Señores Magistrados me han instruido para contestarle de la manera siguiente:

A la Primera pregunta: La Identificación Notarial a que se refiere el Arto.3 de la referida Ley, se da, como Usted bien sabe, en el caso frecuente en que se incurre al dar aviso de un nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, y al levantar la correspondiente acta se consigna un nombre o nombres a la persona la cual con posterioridad no usa y se le conoce y trata con otro nombre o nombres y para subsanar tal problema comparece ante Notario para que se le identifique legalmente con el nombre que usualmente usa.

A la Segunda pregunta: Cuando se trata de partida de nacimiento, al hablar el legislador de “**error evidente**” se entiende que incurre en el mismo, cuando al asentar la partida se da a la persona que se inscribe. Por ejemplo, **un sexo diferente; se omite el nombre del padre o de la madre cuando el menor o la menor nació dentro del matrimonio; se omite el señalar el día del nacimiento o la hora del mismo o se señala un día distinto al que en realidad nació la persona;** y en fin, en todo aquello que a la simple vista se llegue a la conclusión que se incurrió en un error al asentarse el acta correspondiente.

A la tercera pregunta: La que se relaciona a la opinión del Tribunal sobre los conceptos de “**POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO**” y “**PERPETUA MEMORIA**”, tengo a bien manifestarle que para la **Posesión Notoria del Estado Civil** de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal. Para la comprobación de la misma las pruebas conducentes son las documentales y declaraciones de testigo; así como todas aquellas que lleven el ánimo del juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea éste por consanguinidad o por afinidad. Con relación a “**PERPETUA MEMORIA**” le manifiesto que no es otra cosa que las informaciones testificales que levantan los jueces a solicitud de parte, siempre que refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicio a persona conocida o determinada.

La presente consulta se contesta en virtud de que el Señor Magistrado doctor Rodrigo Reyes Portocarrero opina” que en relación a la Posesión Notoria de Estado, hay que remitirse al Arto. 568 de nuestro Código Civil, y la parte pertinente del Considerando II de la sentencia de las 12:00 del día 28 de Marzo de 1925 (B.J: Pág. 4877) o a la sentencia de las 13:00 meridianas del 04 de Diciembre de 1942 (B.J: Pág. 11832), ya que sobre éste concepto jurídico existe abundante jurisprudencia.

En relación a la información para Perpetua memoria, hay que señalar que las mismas aparecen reguladas en el Título XXV del Libro II del Código Civil.

Aprovecho la oportunidad para saludarla muy cordialmente.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

9. CANCELACION DE ASIENTOS REGISTRALES

Definición:

Se considera duplicidad de asiento, la persona que tenga inscritos más de un acta de Nacimiento o Reposición en los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas.

La “Ley de Identificación Ciudadana” **Ley No. 152**, Arto. 49, inciso ch) faculta al Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, para decidir que asiento prevalecerá y cual deberá ser cancelado.

La cancelación de asiento se da cuando los ciudadanos tienen inscritos:

- Dos o más asientos originales de nacimiento.
- Un asiento original de nacimiento y una o varias reposiciones de partidas de nacimiento.
- Dos o más asientos de reposiciones de partidas de nacimiento.

Quienes pueden realizar el trámite ante el Registrador:

- Los ciudadanos mayores de edad (21 años)
- El Representante legal o guardador cuando es menor de edad

Procedimiento para la Cancelación de Asientos

La Resolución de Cancelación de Partida de Nacimiento, deberá inscribirse en el Libro de Inscripciones Varias, en el o los Registros donde se encuentren la o las duplicidades de asientos y en cada uno de los asientos anulados, se incorporará la cancelación por medio de la anotación marginal respectiva.

Pueden comparecer a inscribirlo:

- El interesado
- Los padres
- Representantes legales
- Cualquier persona mayor de edad (21 años)

Documentos para su inscripción:

- Certificación de la Resolución emitida por el Director General del Registro Central de Estado Civil de las Personas y/o Certificación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.
- Cédula de Identidad del Compareciente.

Casos de duplicidad de asientos que deberán ser tramitados ante el Juzgado Civil de Distrito competente.

Se tramitarán ante el Juzgado Civil de Distrito cuando:

- a) Exista diferencia de más de cinco años de edad, entre la partida original de nacimiento y la reposición que se pretende dejar válida
- b) Exista diferencia o cambio en los nombres de los padres, entre la partida original de nacimiento y la reposición que se pretende dejar válida

Notas:

- En aquellos casos en que se presume duplicidad de Asiento Registral y el interesado alegare que se trata de hermano fallecido, deberá demostrarlo con el Certificado de Defunción debidamente inscrito, caso contrario solicitar la cancelación del asiento registral o realizar el trámite de Reposición de Partida de Defunción a través de la vía correspondiente.
- Si el certificado de Nacimiento que el interesado solicita cancelar, es el certificado que sirvió de base para la elaboración de su Cédula de Identidad, la solicitud se rechazará de plano, con excepción de aquellos casos en que la Dirección General de Cedulación, apruebe la reelaboración de la Cédula de identidad conforme la solicitud del ciudadano.
- La certificación se debe inscribir en el Registro Municipal del Estado Civil de las Personas del municipio donde se encuentra inscrito el asiento registral a cancelar. Una vez inscrita la nulidad el interesado deberá presentar ante la Oficina de Asesoría Legal Principal, una copia de la hoja de inscripción de la cancelación de asiento, para proceder a darle de baja en la base de datos del Registro Central del Estado Civil de las Personas

Parte conducente de una Sentencia de Cancelación de Asiento

Por Resolución No. 2401 dictada por la Doctora María del Rosario Acosta Guillén, Directora General del Registro Central del Estado Civil de las Personas a las diez de la mañana del 25 de Enero del año dos mil cinco, se anula la reposición de partida de nacimiento de María José Amador Cano, inscrita en el Libro de Reposiciones del Municipio de Potosí en el Tomo: 8513, Partida 126, Folio 126 Fecha de Nacimiento: 13 de Mayo de 1968, Fecha de Inscripción 14 de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Por Sentencia Judicial dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Rivas a las nueve de la mañana del trece de Enero del año dos mil cinco, se anula la reposición de partida de nacimiento de Juan Pablo Cruz Aguilar, inscrita en el Libro de Reposiciones del Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, en el Tomo: 8435, Partida: 224, Fecha de Nacimiento 13 de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, Fecha de Inscripción: Treinta de Marzo de mil novecientos noventa.

Artículo de la Ley No. 152 Ley de Identidad Ciudadana relacionada con la Cancelación de Asientos.

- Arto. 49 El Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, tendrá las siguientes atribuciones:
- ch) En caso de duplicidad de asientos de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, decidir acerca de su validez o nulidad.

Consultas a la Corte Suprema de Justicia sobre Nulidad de Asientos

B.J. 27-06-1993- PAG. 257

Doctora

Rosa Marina Zelaya Velásquez

Secretaria General

Consejo Supremo Electoral

Estimada Doctora Zelaya:

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto su correspondencia enviada el 18 de mayo del corriente año, en consulta, dentro del contexto siguiente:

1. La Ley de Identificación Ciudadana, Ley No. 152 en su Arto. 66, dice: “El Juez Local enviará certificación de la Sentencia de Reposición al registro del Estado Civil de las Personas de la comprensión correspondiente para su debida inscripción. El Registrador deberá enviar copia de la Partida al Registro Central”, que se entiende por “Comprensión correspondiente”.
 - a) Si el Juez Local enviara la certificación al registro de su Jurisdicción (en caso de que allí resida el interesado) o
 - b) Se enviará la certificación al registro del lugar de origen del interesado.
2. El inciso “ch” del Arto. 49 de la Ley de Identidad Ciudadana dice: “ En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, decidir acerca de su validez o su nulidad”, éste es en relación a la facultades que el Arto., otorga al Director General de Registro Central del estado Civil de las Personas, preguntando que prevalecerá así.
 - a) El Asiento Original
 - b) Por ser ésta materia de jurisdicción voluntaria se respetará la voluntad del interesado o,
 - c) Que la Dirección general de Registro Central decida la validez de un asiento de acuerdo a prueba presentada por el interesado.

En relación a la primera pregunta, éste Supremo Tribunal considera para los efectos de inscripción de la reposición de Partida de Nacimiento “comprensión correspondiente” el lugar de origen del interesado ya que aunque la Ley de Reposición de Partida Decreto No. 910 publicada en la Gaceta No, 290 del 22 de diciembre de 1981, dice que la Reposición de Partida se debe hacer en el lugar de origen del interesado, sin embargo la Ley de Identificación Ciudadana en su Arto. 64 la reforma al decir que la Reposición podrá

pedirse al Juez Local de lugar de nacimiento o del domicilio del solicitante que obviamente puede ser diferente de lugar de nacimiento, pero siempre se enviará la certificación de la Sentencia al lugar de origen del interesado, para su inscripción en el folio de Reposiciones y basado en la “Negativa de Inscripción” que contiene la no existencia de la inscripción en el lugar que el interesado dio como lugar de origen y conforme declaraciones de dos testigos que conocieran a sus padres y que les consta que nació en determinado lugar, todo a fin de evitar duplicidad de inscripción y una inflación en los datos vitales estadísticos del país además que siendo que la Reposición tiene la misma validez que una Partida de Nacimiento Original, por lo tanto tiene que cumplir con los requisitos que señala el Código Civil en el Capítulo II del Registro de Nacimiento de manera especial en el Arto. 510.

En relación a la segunda consulta, el asiento que prevalece es el **ASIENTO ORIGINAL**, ya que en todo caso la segunda partida sería impugnada por que existe la original y la reposición sólo tiene cabida cuando nunca ha sido inscrita la persona (Ley de Reposición de Partida, Decreto No. 910) porque tal como lo dice la Ley de “Reposición” no puede reponerse algo existente, por lo tanto si hay con anterioridad una partida inscrita y por consiguiente existe duplicidad, por el principio registral de prioridad” Primero en Tiempo Primero en Derecho” prevalece la más antigua inscrita y aún cuando siendo la Reposición de Partida materia de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se le diera cabida o se respetará la voluntad del interesado, se prestaría a darle validez a una partida basada en la “REPOSICIÓN” cuando en la realidad existe una original más antigua en tiempo y derecho, si no toda persona cada vez que desee cambiar el lugar de su nacimiento lo haría y estaríamos alterando los datos vitales estadísticos y reales.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

10. REGISTRO DE NACIONALIZADOS

Definición:

El Registro de Nacionalizados fue creado mediante el Acuerdo Número Uno, del Consejo Supremo Electoral, aprobado en la Sesión número ciento noventa y nueve (199) del 03 de agosto de 1999. Con fundamento en el Artículo 49, inciso c, de la Ley 152, Ley de Identidad Ciudadana, y el artículo 173 de la Constitución Política de la República, para cuya llevanza queda facultada la Dirección General de Registro Central del Estado Civil de las Personas.

La Nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado, siendo origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocas.

La Ciudadanía es el conjunto de las condiciones que el derecho público exige para que las personas naturales puedan ejercitar derechos políticos dentro del Estado nicaragüense.

La Nacionalidad es el Género, y la ciudadanía la Especie. La obtención de la nacionalidad conlleva a la obtención de los derechos ciudadanos, siempre y cuando el nacionalizado tenga 16 años cumplidos. (Arto. 30, Ley 331, Ley Electoral)

La Constitución Política de la República establece en el artículo 15 del Título III, que los nicaragüenses son *nacionales* y nacionalizados.

La Asamblea Nacional puede declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua, (Arto. 18 Cn). Esta calidad le concede los derechos como si hubiese nacido en Nicaragua y fuese hijo de padres nicaragüenses.

Los nicaragüenses nacionalizados tienen los mismos derechos y deberes de los nacionales, con excepción de las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen (Arto. 11 ley 149, Ley de Nacionalidad.) Estos derechos están referidos básicamente a la opción a cargos de elección popular, tales como Presidente, Vicepresidente, Diputado, Magistrado, Ministro, Vice Ministro, Alcalde y otros de menor rango, incluso cargos designados como Juez, entre otros, a los cuales solo pueden aspirar los nicaragüenses nacionales.

La Constitución Política de la República, en su artículo 19, indica que pueden optar a la nacionalidad nicaragüense aquellos extranjeros que la soliciten ante la autoridad competente, previa renuncia a su nacionalidad y demás requisitos establecidos en las leyes. La calidad así obtenida mediante esta solicitud es de Nacionalizado.

El ciudadano interesado en obtener la nacionalidad nicaragüense debe realizar su trámite ante las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, de conformidad con la Ley de Nacionalidad (Ley 149, publicada en la Gaceta No. 124 del 30 de junio de 1992).

Una vez obtenida la nacionalidad mediante el Acuerdo firmado por el Ministro de Gobernación y el Director General de Migración y Extranjería, el interesado deberá perfeccionar la adquisición de su nacionalidad mediante su inscripción en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, de conformidad con la Normativa 003- 99 emitida el 03 de agosto de 1999.

Una vez inscrito, el ciudadano nacionalizado podrá solicitar su Cédula de Identidad ante la Delegación Municipal correspondiente presentando una certificación de su inscripción como nacionalidad, y los demás requisitos establecidos en la precitada normativa.

NACIMIENTOS MATRIMONIOS

ADOPCIONES DIVORCIOS



Fortaleciendo la Democracia

DEFUNCIONES REPOSICIONES



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA